



LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfonos: 228-3791 / 222-7344

Tiraje: 1000 Ejemplares

48 Páginas

Hecho el Depósito Legal No. Mag-0001, 2005

Valor C\$ 35.00

Córdobas

AÑO CIX	Managua, viernes 8 de abril de 2005	No.68
---------	-------------------------------------	-------

SUMARIO

Pág.

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Ley No. 522.....	2610
Ley General de Deporte, Educación Física y Recreación Física.	
Ley No. 527.....	2627
Ley de Reforma Parcial de la Constitución Política.	

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Decreto No. 19-2005.....	2628
Decreto No. 22-2005.....	2628
Acuerdo Presidencial No. 121-2005.....	2629
Acuerdo Presidencial No. 122-2005.....	2629

MINISTERIO DE GOBERNACION

Estatutos Asociación Red de Comités de Hogares Sustitutos.....	2629
Estatutos Asociación de Pobladores de Cerro Los Prados de Santa Teresa.....	2633

MINISTERIO DE SALUD

Resolución Ministerial No. 62-2005.....	2640
Adjudicación Licitación No. 61-11-2004. Adquisición de medicamentos, material de reposición periódica, y reactivos y material de reposición periódica de Laboratorio Clínico y Patología.	
Resolución Ministerial NO. 65-2005.....	2641
Adjudicación de la Licitación por Registro No. 54-16-2004	
Adquisición de Equipos Médicos para el Centro Nacional de Dermatología, Doctor Francisco José Gómez Urcuyo.	

INSTITUTO NICARAGUENSE DE SEGUROS Y REASEGUROS

Convocatoria Licitación por Registro No. 03-05.....	2642
Adquisición de Toners, papelería y útiles de oficina.	

INSTITUTO NICARAGUENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS

Reglamento de Servicios al Usuario.....	2643
---	------

COMISION NACIONAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADOS SANITARIOS (CONAPAS)

Reglamento de la Comisión Nacional de Agua Potable y Alcantarillados Sanitario.....	2649
---	------

FINANCIERA NICARAGUENSE DE INVERSIONES S.A.

Convocatoria Licitación Restringida No. FNI-GA-03-04-2005.....	2651
Una camioneta station wagon.	

COMISION NACIONAL DE ENERGIA

Modificación No. 1.....	2652
Programa anual de adquisiciones - 2005.	

FONDO DE CREDITO RURAL

Programa de adquisiciones.....	2653
--------------------------------	------

CORPORACION DE ZONAS FRANCAS

Convocatoria a Licitación Restringida 04-2005.....	2654
Proyecto: Construcción muro de loseta en lote 4-A.	

ALCALDIAS

Alcaldía de Managua	
Licitación Restringida N° 183/2005.....	2654
Conservación de Suelo y Agua, Subcuenca II, Microcuenca "D", Cuenca Sur del Lago de Managua, Comarca Los Ladinos, II Fase.	
Licitación Restringida No. 184/2005.....	2655
Rehabilitación y Mejoramiento Ambiental, Subcuenca II, Microcuenca "B", Cuenca Sur del Lago de Managua, Comarca Ticomo II Fase.	
Alcalde de Nandaime.	
Aviso de Licitación Pública 01-2005.....	2655
Compra de equipos de movimiento de tierra.	

UNIVERSIDADES

Títulos Profesionales.....	2655
----------------------------	------

**ASAMBLEA NACIONAL DE LA
REPÚBLICA DE NICARAGUA****LEY No. 522****LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA
REPÚBLICA DE NICARAGUA****CONSIDERANDO****I**

Que la Constitución Política en su artículo 65 establece que: “Los nicaragüenses tienen derecho al deporte, a la educación física, la recreación y al esparcimiento. El Estado impulsará la práctica del deporte y la educación física mediante la participación organizada y masiva del pueblo para la formación integral de los nicaragüenses. Esto se realizará con programas y proyectos especiales”.

II

Que el artículo. 116 de la Constitución Política establece que: “La educación tiene como objetivo la formación plena e integral del nicaragüense; dotarlo de una conciencia crítica, científica y humanística; desarrollar su personalidad y el sentido de su dignidad y capacitarlo para asumir las tareas de interés común que demanda el progreso de la nación; por consiguiente, la educación es factor fundamental para la transformación y el desarrollo del individuo y la sociedad.”

III

Que para la aplicación de estos mandatos constitucionales, la práctica del deporte, la educación física y la recreación física son elementos determinantes que contribuyen a la formación de valores y al sano esparcimiento de los nicaragüenses, considerando que éstas constituyen una de las actividades con mayor arraigo y poder de convocatoria dentro de la sociedad nicaragüense.

IV

Que en nuestro país se hace necesario normar el deporte, la educación física y la recreación física, como elementos aglutinantes y de interés social, que permitan coordinar esfuerzos y afinidades, así como unificar visiones y proyecciones, de cara al mejor aprovechamiento de los recursos humanos y financieros como medio para el mejoramiento de la salud, la calidad de vida y el rendimiento individual y nacional.

V

Que es evidente que la inversión realizada en la promoción de las actividades deportivas, recreativas y de educación física, son recursos para la salud del pueblo nicaragüense y

constituyen un elemento motivador de superación personal y social.

VI

Que el deporte, la educación física y la recreación física representan un instrumento de paz y de integración con otros países hermanos, profundizando el sentido de la solidaridad, la cooperación, el apoyo recíproco y la responsabilidad, aumentando el espíritu de competitividad sana, tenacidad y autoestima.

VII

Que es responsabilidad del Estado la promoción del deporte, la educación física y la recreación física, tarea en la que deben participar el gobierno local, empresa privada y la sociedad civil, tomando en cuenta que estas actividades constituyen un derecho social que debe gozar de su propia base jurídica, a fin de garantizar su ejercicio pleno.

VIII

Que es imperativo para el desarrollo del deporte, la educación física y la recreación física, regular las funciones y atribuciones de las diferentes entidades, públicas y privadas, que intervienen en su promoción, por medio de la definición precisa del rol de cada una de ellas, su interrelación, sus obligaciones y competencias.

En uso de sus facultades;

HADICTADO

La siguiente:

**LEY GENERAL DE DEPORTE, EDUCACIÓN FÍSICA
Y RECREACIÓN FÍSICA****TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES****CAPÍTULO I
ÁMBITO DE LA LEY**

Arto. 1. Esta Ley es de orden público y de interés social para la nación nicaragüense.

La presente Ley regula el deporte, la educación física y la recreación física en general y es aplicable en todo el territorio nacional.

Mediante la misma se regula la participación estatal y privada y sus responsabilidades en la promoción, fomento, desarrollo y financiamiento para el deporte, la educación física y la recreación física.

CAPÍTULO II DEFINICIONES GENERALES

Arto. 2. Para efectos de la presente Ley, se entiende por:

Deporte: Es toda actividad lúdica con carácter de juego, que adopta forma de competencia, con reglas establecidas, consigo mismo o con los demás, o que constituye una confrontación con los elementos naturales, buscando los máximos estándares de rendimiento.

Educación Física: Es un proceso pedagógico que desarrolla capacidades físicas, habilidades motoras, forma hábitos higiénicos y postulares, valores morales, sociales y trasmite conocimientos.

Recreación Física: Es la realización de actividades lúdicas que, ejecutadas en el tiempo libre, toman como marco de acción una instalación, un campo deportivo o los recursos que ofrece la propia naturaleza, para brindar al individuo la satisfacción de una necesidad de movimiento.

CAPÍTULO III PRINCIPIOS Y OBJETIVOS

Principios

Arto. 3. Los principios rectores de esta Ley son:

3.1. INTEGRALIDAD: La formación del pueblo debe considerarse de manera integral, abarcando el ámbito intelectual, psicológico, social, espiritual y físico, como componentes del verdadero desarrollo humano; por lo que el deporte, la educación física y la recreación física se constituyen en un derecho irrenunciable que el Estado reconoce a todos sus habitantes, obligándose a fomentarlos e impulsarlos.

3.2. UNIVERSALIDAD: Los nicaragüenses tienen derecho al deporte, a la educación física, a la recreación física y al esparcimiento. El Estado impulsará la práctica de estas actividades mediante la participación organizada, amplia y masiva del pueblo, apoyada con los recursos del Estado, la empresa privada, las municipalidades y la sociedad civil.

3.3. OBLIGATORIEDAD: El Estado tiene la obligación de fomentar y promover la práctica del deporte, la educación física y la recreación física en todos los niveles y sectores de la sociedad nicaragüense.

3.4. SOLIDARIDAD: El fomento del deporte, la educación física y la recreación física permite la formación de una actitud y una conciencia de solidaridad que constituye la base del actuar ciudadano en pro del bienestar común, sobrepasando las metas individuales preestablecidas.

Objetivos

Arto. 4. Los objetivos principales de esta Ley son:

4.1. Incentivar la práctica del deporte, de la educación física y la recreación física libre y voluntaria en todo el territorio nacional, correspondiendo fundamentalmente al Estado las acciones de estímulo, promoción, fomento, desarrollo y financiamiento a la misma.

4.2. Contribuir a la formación integral, el bienestar y la conservación de la salud de los nicaragüenses, teniendo especial prioridad en los niños y niñas, jóvenes, discapacitados y deportistas de alto rendimiento.

4.3. Garantizar los recursos necesarios para la administración y mantenimiento óptimo y adecuado de la infraestructura deportiva existente, así como el mejoramiento y construcción de nuevas instalaciones, apoyándose para ello en los gobiernos locales y la autogestión de los beneficiarios directos.

4.4. Formar y capacitar profesional y técnicamente a los dirigentes, profesores, entrenadores, árbitros, trabajadores y activistas del deporte, la educación física y la recreación física.

4.5. Hacer del deporte, la educación física y la recreación física, un instrumento de integración y participación social de los nicaragüenses, que asegure el desarrollo de una sociedad sana, de manera que estas actividades se conviertan en verdaderas instancias educativas.

4.6. Empezar a través de la práctica del deporte, la educación física y la recreación física un proceso, nacional e internacional, de acercamiento e intercambio en las diferentes disciplinas, principalmente con los países del área Centroamericana.

4.7. Impulsar el mejoramiento y desarrollo de la industria nacional fabricante de útiles, materiales, vestuario, calzado y bibliografía para el deporte, la educación física y la recreación física.

4.8. Contribuir al fortalecimiento de las asociaciones y federaciones en las diferentes ramas y disciplinas deportivas, de educación física y de recreación física, considerando que éstas constituyen el marco idóneo de práctica, disciplina, seguimiento y mejoramiento de dichas actividades.

4.9. Garantizar la protección y la cobertura de la seguridad social a los deportistas de alto rendimiento.

4.10. Asegurar la participación de todos los actores que participan en el deporte, la educación física y la recreación física en la definición de la política nacional del sector a través de la definición de planes congruentes, programados a corto, mediano y largo plazo, con garantía de continuidad, cuyos resultados sean evaluables y reales.

4.11. Integrar y reconocer la importancia del deporte, la educación y la recreación física para los diversos grupos étnicos, discapacitados y adultos de la tercera edad, para incorporar al mayor porcentaje de la población; formulando y ejecutando programas especiales para estos grupos étnicos y los sectores

sociales más necesitados, creando más facilidades y oportunidades para la práctica de estas actividades.

4.12. Garantizar la práctica y conservación de los juegos y deportes autóctonos y tradicionales.

4.13. Destinar esfuerzos y recursos para elevar los niveles de competitividad y resultados en los deportistas de alto rendimiento, a través de una adecuada preparación físico-técnica y realización de encuentros internacionales a nivel preparatorio y de fogueo.

TÍTULO II DE LA ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN DEL DEPORTE, LA EDUCACIÓN FÍSICA Y LA RECREACIÓN FÍSICA

CAPÍTULO I DEL CONSEJO NACIONAL DEL DEPORTE, LA EDUCACIÓN FÍSICA Y LA RECREACIÓN FÍSICA

Creación del Consejo

Arto. 5. Créase el Consejo Nacional del Deporte, la Educación Física y la Recreación Física como el órgano superior de la materia en Nicaragua. Estará presidido por el Director Ejecutivo del Instituto Nicaragüense de Juventud y Deporte (INJUDE). Su domicilio se establece en la ciudad de Managua y para los efectos de esta Ley se denominará “El Consejo”.

Estará normado por lo que establezca esta Ley y su Reglamento.

Integración del Consejo

Arto. 6. El Consejo estará conformado por:

- a) El Instituto Nicaragüense de Juventud y Deporte (INJUDE).
- b) El Consejo Nacional de Universidades (CNU).
- c) El Instituto Nacional Tecnológico (INATEC).
- d) La Comisión de Educación, Medios de Comunicación Social, Cultura y Deportes, de la Asamblea Nacional.
- e) El Consejo de la Juventud de Nicaragua (CJN).
- f) Asociación de Municipios de Nicaragua (AMUNIC).
- g) El Comité Olímpico Nicaragüense (CON).
- h) El Comité Paralímpico de Nicaragua (CPANIC).
- i) La Asociación de Cronistas Deportivos de Nicaragua (ACDN).
- j) Las Federaciones Deportivas Nacionales.

k) El Ejército de Nicaragua.

l) Las universidades privadas, un representante de FENUC y uno de la COSUP.

m) El Consejo Regional Autónomo de la RAAN.

n) El Consejo Regional Autónomo de la RAAS.

o) Ministerio de Salud.

La representación de estas instituciones recae sobre el funcionario del más alto nivel o quién él delegue con la suficiente autoridad para comprometer a la institución representada.

Los miembros del Consejo no recibirán ninguna retribución económica y/o material por su desempeño en el Consejo Nacional del Deporte, la Educación Física y la Recreación Física

En el seno de los Consejos Regionales Autónomos elegirán a su respectivo representante.

Arto. 7. Los miembros del Consejo serán designados por los organismos o asociaciones respectivas y la duración en sus cargos tiene carácter oficial mientras ostenten el cargo que representan.

En el caso del representante de las Federaciones Deportivas Nacionales, será elegido por estas en reunión prevista para tal fin.

Quórum del Consejo

Arto. 8. El quórum para las sesiones del Consejo se formará con la presencia de la mitad más uno de sus miembros y sus decisiones se tomarán por mayoría simple de los presentes en las sesiones del Consejo.

Funciones y Atribuciones del Consejo

Arto. 9. El Consejo tiene las siguientes funciones y atribuciones.

a) Aprobar y/o reformar, por iniciativa propia o a propuesta de su Presidente, la Política Nacional del Deporte, la Educación Física y la Recreación Física, en la que se incluirán como temas prioritarios lo referente al desarrollo de infraestructura, formación y capacitación de recursos humanos y a materiales y equipamiento deportivo.

b) Proponer reformas a esta Ley y sus reglamentos, a través de los procedimientos establecidos por la Constitución de la República y demás leyes de la materia. Así como todo tipo de normas que tiendan a mejorar las bases del desarrollo del deporte, la educación física y la recreación física.

c) Presentar la propuesta de presupuesto anual del deporte, la educación física y la recreación física, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a fin de que éste la incorpore en el Proyecto

Anual del Presupuesto que será presentado a la Asamblea Nacional para su discusión y aprobación.

d) Aprobar y/o reformar el Plan Anual del Deporte.

e) Aprobar el informe anual de actividades presentado por el Presidente del Consejo.

f) Reunirse ordinariamente cada cuatro meses y extraordinariamente cuando lo solicite la mayoría de sus miembros, la Junta Directiva, o su Presidente. La convocatoria para sesiones extraordinarias deberá remitirse, al menos, con 72 horas de anticipación, adjuntando la agenda a tratar.

g) Crear y otorgar las Órdenes al Mérito para personalidades u organismos nacionales e internacionales que se destaquen en el deporte, la educación física y la recreación física.

h) Aprobar el Reglamento Interno del Consejo.

i) Establecer el Registro Oficial de Entidades Deportivas, de Educación Física y de Recreación Física del país.

j) Establecer el Sistema Nacional de Estadísticas Deportivas, de educación física y de recreación física de Nicaragua.

k) Suscribir convenios de cooperación internacional con entidades deportivas, de educación física o de recreación física.

l) Apoyar la participación de Nicaragua en eventos deportivos, de educación física y de recreación física de carácter internacional.

m) Impulsar proyectos y programas de promoción y estímulo para la práctica del deporte, la educación física y la recreación física.

n) Crear las siguientes comisiones de trabajo: Comisión de Deporte, Comisión de Educación Física, Comisión de Recreación Física, la Comisión Curricular, Comisiones Especiales de Disciplina y otras comisiones de apoyo a su gestión, así como normar a sus integrantes a propuesta de la junta directiva y normar su funcionamiento.

o) Velar por el estricto cumplimiento de la presente Ley y su Reglamento, así como de las demás atribuciones que de la misma se deriven.

p) Aprobar el ingreso de nuevos miembros del Consejo, con la aprobación de 2/3 partes del total de miembros del mismo.

q) Aprobar el Código de Ética Deportiva, de educación física y de recreación física.

r) Velar por la disciplina y la ética en las delegaciones que representen a Nicaragua en eventos internacionales, de acuerdo al código respectivo.

s) Certificar las contribuciones económicas y donaciones que realicen la empresa privada y otras instituciones en beneficio de los sectores que están bajo el ámbito de esta Ley, a fin de que gocen de los beneficios e incentivos fiscales establecidos por Ley.

t) Supervisar y reglamentar las actividades deportivas profesionales.

u) Nombrar al Secretario Ejecutivo del Consejo.

v) Velar por el estricto cumplimiento de la presente Ley y su Reglamento, así como de las demás atribuciones que de la misma se deriven.

De la Junta Directiva del Consejo

Arto. 10. La Junta Directiva del Consejo es el órgano de seguimiento de las decisiones del mismo y estará integrada por los siguientes miembros, con las siguientes responsabilidades:

Presidente: El Director Ejecutivo del INJUDE.

Primer Vicepresidente: El Representante del Comité Olímpico Nicaragüense (CON).

Segundo Vicepresidente: El Representante de AMUNIC.

Primer Secretario: El Representante de las Federaciones Deportivas Nacionales.

Segundo Secretario: El Representante del Ejército Nacional.

Funciones de la Junta Directiva

Arto. 11.- Son funciones de la Junta Directiva:

a) Reunirse de forma ordinaria una vez al mes y extraordinariamente a solicitud de la mayoría de sus miembros o de su Presidente. La convocatoria para sesiones extraordinarias deberá remitirse, al menos, con 72 horas de anticipación, adjuntando la agenda a tratar.

b) Aprobar el reconocimiento oficial de las entidades deportivas, de educación física y de recreación física.

c) Revisar, a propuesta de su Presidente, el Plan anual de actividades y el presupuesto para ser presentado al Consejo para su aprobación.

d) Conocer de parte de su presidente, el informe trimestral de actividades.

e) Designar a los miembros y reglamentar el funcionamiento del Tribunal de Arbitraje Deportivo y del Tribunal de Ética y Disciplina.

f) Ser la instancia de apelación de las resoluciones del Tribunal de Arbitraje Deportivo y del Tribunal de Ética y Disciplina.

g) Asegurar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las resoluciones del Consejo.

h) Darle seguimiento al Plan anual de actividades y a las resoluciones del Consejo.

i) Proponer los miembros de las comisiones de trabajo y apoyo del Consejo.

j) Implementar el sistema estadístico de las actividades deportivas, de educación física y de recreación física.

k) Organizar el registro de entidades deportivas, de educación física y de recreación física del país.

l) Controlar la ejecución del presupuesto, presentando informes periódicos al Consejo.

m) Representar nacional e internacionalmente al Consejo.

n) Rendir informe de su gestión al Consejo en las reuniones ordinarias del mismo.

o) Proponer al Consejo los nombres y hojas de vida de los candidatos a recibir las órdenes y reconocimientos otorgados por el Consejo.

De la Presidencia del Consejo

Arto. 12. La Presidencia del Consejo es la instancia de ejecución de las decisiones del Consejo y de su Junta Directiva y será ejercida por el Director Ejecutivo del INJUDE.

Funciones y atribuciones del Presidente del Consejo

Arto. 13. El Presidente del Consejo tiene las siguientes funciones y atribuciones:

a) Representar legalmente al Consejo en los asuntos de su competencia.

b) Presidir las sesiones del Consejo, las de su Junta Directiva y proponer su agenda.

c) Cumplir y hacer cumplir la Política Nacional del Deporte, la Educación Física y la Recreación Física.

d) Ejecutar el Plan anual de actividades y el presupuesto aprobado por el Consejo.

e) Elaborar y presentar al Consejo y a su Junta Directiva, los informes de su gestión.

f) Presentar a la Junta Directiva el plan y presupuesto anual para su aprobación final por parte del Consejo.

g) Velar por el estricto cumplimiento de los propósitos, funciones y reglamentos del Consejo.

h) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos y resoluciones tomadas por el Consejo y su Junta Directiva.

i) Proponer el nombramiento o remoción del Secretario Ejecutivo del Consejo.

j) Supervisar y apoyar el buen funcionamiento de las Comisiones del Consejo.

k) Gestionar recursos para el financiamiento de las actividades del Consejo.

l) Coordinar, dirigir y supervisar todos los asuntos administrativos y financieros del Consejo.

m) Convocar, a través de su Secretario Ejecutivo, a las reuniones del Consejo y de Junta Directiva.

n) Establecer relaciones de coordinación con las organizaciones deportivas, de educación física y de recreación física.

o) Todas las demás que le sean atribuidas por el Consejo y su Junta Directiva.

Funciones y Atribuciones de los Vicepresidentes

Arto. 14. Los vicepresidentes sustituirán al Presidente según el orden señalado por el artículo 10 de la presente Ley.

Durante la sustitución tendrán las mismas funciones del Presidente y las que le fueren delegadas por el Consejo.

Funciones y Atribuciones del Primer Secretario

Arto. 15.

a) Citar a los miembros del Consejo.

b) Recibir las comunicaciones dirigidas al Consejo.

c) Verificar el quórum.

d) Firmar después del Presidente las actas de las sesiones.

e) Las demás funciones que establezca el Reglamento Interno del Consejo.

CAPÍTULO II

DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

Arto. 16. El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte (MECD), conforme lo establecido en la Ley 290, es el órgano delegado del Poder Ejecutivo para cumplir y hacer cumplir el mandato constitucional de garantizar a los nicaragüenses el derecho al deporte, a la educación física, a la recreación y al esparcimiento, mediante la participación amplia y masiva del pueblo para su formación integral, lo que realizará con programas y proyectos especiales.

Arto. 17. El MECD ejercerá sus funciones relacionadas con el deporte, la educación física y la recreación física a través del Instituto Nicaragüense de Juventud y Deporte (INJUDE), el que está constituido como un ente descentralizado bajo su rectoría sectorial.

CAPÍTULO III DEL INSTITUTO NICARAGÜENSE DE JUVENTUD Y DEPORTE

Naturaleza

Arto.18. El Instituto Nicaragüense de Juventud y Deporte, el que por brevedad podrá conocerse como INJUDE, es un organismo descentralizado del Poder Ejecutivo, con autonomía administrativa, técnica y funcional, de duración indefinida, con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones en materia de su competencia. El Instituto será presidido por un Director Ejecutivo, nombrado por el Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Educación, Cultura y Deportes. Tendrá su domicilio y oficinas principales en la ciudad de Managua, pudiendo abrir oficinas locales en los departamentos o municipios que lo considere conveniente y de acuerdo a sus posibilidades.

Arto. 19. El INJUDE constituye el organismo superior gubernamental encargado de regir, normar y orientar todo lo concerniente al deporte, la educación física y la recreación física a nivel nacional, en el ámbito de su competencia.

Objetivo general

Arto. 20. El Instituto tendrá como objetivo general la promoción y desarrollo del deporte, la recreación física y la educación física a nivel nacional, garantizando el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, y las emanadas de las resoluciones del Consejo, avalando, coordinando, apoyando y supervisando las actividades que a tal efecto se realicen.

Atribuciones

Arto. 21. El INJUDE tiene las siguientes atribuciones:

a) Presentar propuestas orientadas a discutir y consensuar políticas públicas sobre deporte, educación física y recreación física, así como establecer metas estratégicas nacionales en las diversas modalidades, en coordinación con las organizaciones que promuevan este tipo de actividades y los organismos públicos pertinentes. Dicha política se guiará, entre otros, en base a los siguientes criterios, para su posterior aprobación por parte del Consejo:

- Promover la participación amplia y masiva de la población en actividades físicas.
- Brindar opciones accesibles de adecuado y máximo aprovechamiento del tiempo libre.
- Propiciar el pleno y óptimo uso de la infraestructura deportiva mediante la incorporación de eventos recreativos y de educación física.
- Fomentar la retroalimentación de experiencias de distintos sectores sociales y áreas geográficas, mediante la realización de actividades deportivas, recreativas y de educación física.

b) En coordinación con los organismos pertinentes, impulsar y promover actividades, programas y planes de desarrollo deportivo, recreativo y de educación física a nivel nacional, tendientes al fortalecimiento y mejoramiento de las condiciones físicas del pueblo nicaragüense.

c) En coordinación con los organismos pertinentes, normar, asesorar y supervisar las actividades deportivas, recreativas y de educación física que se desarrollen en el país.

d) Promover sistemas de estímulo y apoyo para los diferentes niveles de práctica de actividades físicas en los distintos sectores etéreos y territorios del país y fuera del país, creando, entre otras cosas, el Premio Nacional de Cultura Física a los deportistas, técnicos y dirigentes más destacados nacional e internacionalmente, que se otorgará anualmente, de acuerdo al reglamento pertinente.

e) Promover la construcción de instalaciones para la práctica de tales actividades, así como administrar u otorgar en administración aquellas instalaciones que le pertenezcan, o le sean asignadas en administración, con el objetivo de conservar apropiadamente, ampliar o incrementar los bienes del Estado destinados a estos fines.

f) Planificar y supervisar, en coordinación con el organismo correspondiente, los programas de educación física y las actividades deportivas y de recreación física que se desarrollen en todos los niveles del sistema de educación nacional, pública y privada.

g) Proponer al organismo correspondiente el contenido curricular de la clase de educación física, así como la planificación de los juegos escolares y universitarios, apoyando la implementación y realización de los mismos.

h) Promover, en coordinación con el organismo correspondiente, la investigación científica y la producción intelectual en temas deportivos, de educación física y recreación física, así como realizar eventos de actualización y capacitación dirigidos a diferentes sectores, para procurar un mejor desarrollo de las materias bajo su competencia.

i) Fomentar la organización y funcionamiento legal de entidades deportivas, educación física y de recreación física, representativas de sus respectivas áreas y llevar un control y registro de las mismas, con el propósito de orientar ordenada y equitativamente la canalización de los recursos y asistencia que el Estado decida y pueda dar u obtener para tales fines.

j) Apoyar y desarrollar la práctica de las diferentes disciplinas deportivas, de educación física y de recreación física que desarrollen tales entidades, a fin de normar el reconocimiento oficial de sus atribuciones y prestar el apoyo técnico necesario.

k) Colaborar con el Comité Olímpico Nicaragüense y las federaciones deportivas nacionales, en la difusión de los ideales y principios del movimiento olímpico y en la preparación de las

delegaciones que representan a Nicaragua en los Juegos Olímpicos, Panamericanos, Centroamericanos y del Caribe y Centroamericanos, así como en Campeonatos Mundiales, Panamericanos, Centroamericanos y del Caribe y Centroamericanos.

l) Organizar y documentar un museo y un archivo histórico del deporte, la recreación y la educación física nacional, con el objeto de poder evaluar el desarrollo y establecer metas específicas en cada disciplina.

m) Impulsar la organización de eventos deportivos, recreativos y de educación física, nacionales e internacionales, por sí mismo o con la colaboración de otros organismos.

n) Ser el órgano oficial de comunicación del Estado en la relación con las instituciones deportivas, recreativas y de educación física nacionales e internacionales.

r) Promover e impulsar, en coordinación con los organismos pertinentes, medidas de prevención, control y represión del uso de sustancias prohibidas y métodos no reglamentarios, destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los deportistas o a modificar los resultados de las competiciones.

Funciones del Director Ejecutivo del INJUDE.

Arto. 22. Son funciones del Director Ejecutivo del INJUDE las siguientes:

a) Representar legalmente al Instituto en los asuntos de su competencia, nacional e internacionalmente.

b) Presidir las sesiones del Consejo, las de su Junta Directiva y proponer su agenda.

c) Cumplir y hacer cumplir la Política Nacional del deporte, la educación física y la recreación física.

d) Ejecutar el Plan anual de actividades.

e) Elaborar y presentar al Consejo y a su Junta Directiva los informes de su gestión.

f) Aprobar los planes y programas que le presenten las distintas direcciones y unidades bajo su dependencia, así como analizar los informes y recomendaciones que le brinden, a fin incorporarlos en el plan del instituto.

g) Presentar a la Junta Directiva del Consejo el plan y presupuesto anual del INJUDE, para su aprobación final por parte del Consejo.

h) Velar por el estricto cumplimiento de los propósitos, funciones y reglamentos del Instituto.

i) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos y resoluciones tomadas por el Consejo y su Junta Directiva.

j) Nombrar, promover y remover al personal del Instituto, de acuerdo a la organización interna de la institución.

k) Supervisar y apoyar el buen funcionamiento de las Direcciones, Divisiones y demás unidades del Instituto.

l) Gestionar recursos para beneficio de la institución a su cargo, mediante la realización de acuerdos y convenios con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho público o privado.

m) Garantizar y supervisar la ejecución e implementación de los planes y proyectos del Instituto, así como aprobar la memoria y balances del ejercicio anterior.

n) Elaborar la propuesta de presupuesto general de ingresos y egresos anuales del INJUDE, para ser sometido a la consideración del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

o) Establecer relaciones de coordinación con las organizaciones deportivas, de educación física y de recreación física.

p) Cualquier otra atribución o función que le encomiende el Presidente de la República, dentro de los objetivos y finalidades del Instituto.

Arto. 23. La estructura orgánica del INJUDE se establecerá en su reglamentación interna.

Del Registro de Entidades Deportivas, de Educación Física y de Recreación Física

Arto. 24. El Registro de Entidades Deportivas, de Educación Física y de Recreación Física, funcionará dentro de las instalaciones del Instituto Nicaragüense de Juventud y Deporte. El Consejo será la instancia encargada del resguardo, registro y control de los documentos y demás requisitos solicitados reglamentariamente a las distintas entidades deportivas, recreativas y de educación física, a fin de que éstas obtengan el reconocimiento oficial y autorización para la realización de sus actividades. Considérense como entidades a todas las fundaciones, confederaciones, federaciones y asociaciones debidamente organizadas en base a la Ley 147. El Reglamento de la presente Ley regulará todo lo concerniente al Registro.

CAPÍTULO IV DE LAS ALCALDÍAS MUNICIPALES

Arto. 25. En el marco de la autonomía política, administrativa y financiera de los municipios, éstos armonizarán sus acciones en el campo del deporte, la educación física y la recreación física con la Política Nacional del sector, consensuada en el Consejo Nacional, órgano superior de la materia, a fin de adecuarlas a los intereses nacionales y al ordenamiento jurídico del país.

Arto. 26. Por ser el municipio la unidad base de la división político administrativa del país, le corresponde a su gobierno municipal o alcaldía respectiva, el desarrollo y promoción de los deportes y la recreación de sus ciudadanos, conforme lo estipulado en la Ley de Municipios, Título II, artículo 7, inciso 6); impulsando la construcción y mantenimiento de campos y canchas deportivas, así como la promoción, la formación de equipos deportivos e impulsar la realización de campeonatos y torneos intra e intermunicipales.

Arto. 27. Para la promoción y desarrollo de las actividades deportivas y recreativas, cada alcaldía incluirá en sus planes de trabajo, a corto, mediano y largo plazo, acciones que propicien tal desarrollo y que garanticen el soporte económico necesario.

CAPÍTULO V DE LAS UNIVERSIDADES

Arto. 28. Corresponde a las universidades, en el marco de la autonomía, ofrecer propuestas de profesionalización en materia de educación física, deporte y recreación física para el nivel superior, a fin de posibilitar la formación de recursos profesionales con nivel de técnico superior y de licenciatura en las ciencias aplicadas a estas disciplinas, conforme las estipulaciones contenidas en la Ley de Autonomía de las Instituciones de Educación Superior.

Arto. 29. Corresponde al Consejo Nacional de Universidades, en el marco de su régimen de autonomía, aplicar dentro de su competencia y a través de una reglamentación interna, el derecho constitucional que tienen los nicaragüenses a la práctica deportiva, la educación física y la recreación física, mediante la inclusión de la materia de educación física que complementa la formación integral de los profesionales.

Arto. 30. Las universidades estatales y privadas deberán considerar, en el marco de su autonomía, un porcentaje de su presupuesto para la promoción y práctica de la educación física, el deporte y la recreación física entre sus estudiantes, así como la construcción de la infraestructura necesaria para ello, lo mismo que la apertura y funcionamiento de la carrera de educación física y deporte.

Arto. 31. Corresponde a las universidades del país en el marco de su autonomía, promover la práctica del deporte a través del otorgamiento de becas deportivas como un reconocimiento y apoyo directo a los jóvenes destacados en la práctica deportiva, especialmente a aquellos que han obtenido resultados notables en eventos internacionales representando a Nicaragua.

Los requisitos para el otorgamiento de estas becas serán objeto de reglamentación administrativa interna de cada universidad, de acuerdo a la Ley de Autonomía Universitaria.

CAPÍTULO VI DEL INSTITUTO NACIONAL TECNOLÓGICO

Arto. 32. Corresponde al Instituto Nacional Tecnológico, en coordinación con los organismos pertinentes, la formación de recursos humanos con el nivel básico y de técnico medio en deporte, educación física y recreación física, mediante programas y proyectos especiales.

Arto. 33. INATEC programará e implementará, en conjunto con los organismos respectivos, las acciones de capacitación tendientes a la actualización y especialización de los conocimientos en determinadas disciplinas deportivas, de educación física y de recreación física, destinada a los docentes, técnicos, oficiales, activistas, dirigentes y trabajadores de estas disciplinas.

CAPÍTULO VII DEL COMITÉ OLÍMPICO NICARAGÜENSE

Arto. 34. El Estado nicaragüense reconoce al Comité Olímpico Nicaragüense (CON) como la máxima autoridad en todos los asuntos y aspectos que competen al Movimiento Olímpico en Nicaragua, siendo una entidad completamente autónoma e independiente, alejada de toda influencia política o religiosa, constituida como una asociación civil sin fines de lucro, de duración indefinida, con su propia personalidad jurídica, que se rige por las leyes de Nicaragua, sus propios Estatutos y Reglamentos, en correspondencia con los principios y normas del Comité Olímpico Internacional.

Arto. 35. El CON es el único organismo autorizado para la utilización exclusiva de los símbolos olímpicos (Banderas, anillos, lema, llama, himno y logotipo afines), así como de las denominaciones. Juegos Olímpicos, Olimpiadas y Comité Olímpico. Ninguna persona pública o privada puede utilizar dichos símbolos, emblemas o denominaciones, sin la autorización expresa del Comité Olímpico Nicaragüense.

Arto. 36. El CON representa exclusivamente a Nicaragua ante el Comité Olímpico Internacional y sus organizaciones afiliadas, así como ante los Comités Organizadores de las competencias olímpicas en todos sus niveles.

CAPÍTULO VIII DE LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS NACIONALES

Arto. 37. Las federaciones deportivas nacionales son entidades civiles sin fines de lucro, las que actuarán conforme a la política dictada en la materia por el Consejo Nacional del Deporte, la Educación Física y la Recreación Física, así como a sus propios Estatutos. Constituyen la autoridad máxima de sus afiliados, gozan de autonomía funcional y administrativa, deben contar con personalidad jurídica propia y su ámbito de actuación se extiende al conjunto del territorio nacional, debiendo ser reconocidas además por su símil internacional, si existiere.

Arto. 38. Las federaciones deportivas nacionales para ser reconocidas por el INJUDE deberán inscribirse en el registro que para tal efecto se establezca. Se reconocerán como federaciones deportivas nacionales en una disciplina deportiva o polideportiva en un sector, de conformidad a lo que para estos propósitos establezca el Reglamento de la presente Ley.

Arto. 39. Las federaciones deportivas nacionales con personalidad jurídica y debidamente inscritas en el Ministerio de Gobernación y en el Registro de Entidades Deportivas, Recreativas y de Educación Física del Consejo, una vez reconocidas formalmente, serán sujetos de financiamiento a través del Presupuesto General de la República.

Arto. 40. Además de sus funciones propias, podrán ejercer por delegación del Consejo, funciones públicas relativas a la implementación de la política deportiva nacional.

Arto. 41. Las federaciones deportivas nacionales regularán su estructura interna y funcionamiento de conformidad con su escritura de constitución y sus Estatutos, inscritos en el Ministerio de Gobernación y en el registro del Consejo.

Arto. 42. El patrimonio de las federaciones deportivas nacionales estará integrado por los bienes que legalmente hayan adquirido o recibido en donación. Las federaciones deberán declarar sus inventarios, de acuerdo a lo establecido en la Ley No. 147, "Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro".

Arto. 43. Corresponde a cada federación deportiva nacional la propuesta de definición del status del deportista como: Aficionado, no aficionado o profesional, debiendo para ello elaborar la reglamentación respectiva dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, en coordinación con el Consejo y con las instancias que organicen el deporte profesional, si es el caso.

Arto. 44. Las federaciones podrán establecer sus relaciones con las organizaciones que estimen conveniente, en correspondencia con los intereses mutuos.

Arto. 45. El financiamiento otorgado por el Consejo a las federaciones deportivas nacionales, será de acuerdo a los niveles de desarrollo alcanzado por ellas, en apego a la reglamentación pertinente.

Arto. 46. Las organizaciones de entrenadores, árbitros, jueces, cronometristas y demás oficiales formarán asociaciones en correspondencia con lo estipulado en los estatutos y reglamentos de cada una de las federaciones deportivas nacionales, debidamente registradas en el Consejo.

TÍTULO III DE OTRAS INSTITUCIONES, ORGANISMOS Y ENTIDADES LIGADAS AL DEPORTE, LA EDUCACIÓN FÍSICA Y LA RECREACIÓN FÍSICA

CAPÍTULO I DEL EJÉRCITO DE NICARAGUA

Arto. 47. El Ejército de Nicaragua, en tanto institución del Estado, considerado para efectos de la presente Ley, como un sector especial por su naturaleza y características particulares, fomentará entre sus miembros el deporte militar, las actividades físicas y recreativas; asimismo, podrá crear con plena autonomía sus propios clubes, asociaciones y federaciones en las ramas deportivas civiles o propiamente multideportivas militares, gozando de todas las prerrogativas y beneficios que reconoce la presente Ley para las federaciones deportivas nacionales.

Arto. 48. El INJUDE brindará asesoría técnica y metodológica a los distintos programas deportivos, de educación física y de recreación física que se desarrollen en el seno del Ejército Nacional.

CAPÍTULO II DE LA POLICÍA NACIONAL

Arto. 49. La Policía Nacional fomentará y desarrollará programas deportivos, de educación física y de recreación física entre sus miembros, especialmente en los que forman parte del régimen académico a su cargo; asimismo, podrá crear con plena autonomía sus propios clubes, asociaciones y federaciones en las ramas deportivas o propiamente multideportivas, gozando de todas las prerrogativas y beneficios que reconoce la presente Ley para las federaciones deportivas nacionales.

Arto. 50. El INJUDE brindará asesoría técnica y metodológica a los distintos programas deportivos, de educación física y de recreación física desarrollados por la Policía Nacional.

CAPÍTULO III DE LAS EMPRESAS PRIVADAS

Arto. 51. Las empresas privadas, dentro de su misión social comprometida con el desarrollo integral del país, promoverán programas deportivos, de educación física y de recreación física entre sus trabajadores, y procurarán que las inversiones en publicidad hagan énfasis en la promoción de estas actividades, destinando esfuerzos para que su patrocinio sea reflejado en los sectores objeto de esta Ley.

Arto. 52. El Consejo certificará las contribuciones económicas y donaciones en general que las empresas privadas efectúen en beneficio de los sectores que están bajo el ámbito de esta Ley, a fin de que gocen de los beneficios, deducciones e incentivos fiscales establecidos en esta Ley y en la legislación tributaria vigente.

CAPÍTULO IV DE LAS ASOCIACIONES SIN FINES DE LUCRO

Arto. 53. Las asociaciones civiles sin fines de lucro, debidamente registradas ante el Consejo, que organicen y promuevan actividades deportivas en forma sistemática, no con miras a la alta competencia, sino con fines educativos, formativos, recreativos, sociales o para la salud, tendrán el apoyo del Consejo y demás organismos y entes vinculados al desarrollo deportivo y social del sector público.

Arto. 54. Las asociaciones civiles sin fines de lucro enunciadas en el artículo anterior, tienen completa autonomía funcional, económica, organizativa y administrativa; considerando que son organizaciones de libre asociación cuya finalidad principal es la promoción y práctica de una o varias disciplinas deportivas o recreativas, las cuales se rigen por sus estatutos y reglamentos, en lo que no se oponga a la presente Ley.

Arto. 55. El Instituto Nicaragüense de Juventud y Deporte, de acuerdo a la ley 147, incentivará la creación debida de entidades deportivas, de educación física y de recreación física, mediante el otorgamiento de asesoría y asistencia técnica.

Arto. 56. Toda entidad deportiva, recreativa o de educación física para solicitar financiamiento al Estado, está en la obligación de registrarse en el Consejo, para lo cual deberá contar con su personalidad jurídica y estar inscrita en el Ministerio de Gobernación, proporcionando los datos y demás informaciones requeridas por el Registro de Entidades Deportivas, Recreativas y de Educación Física. Asimismo, deberán servir de órgano de comunicación entre sus afiliados y el Consejo.

Arto. 57. Las entidades en mención tendrán las atribuciones que le señalen sus Estatutos y Reglamentos, con el deber de fomentar y dirigir las actividades y disciplinas a su cargo, haciendo cumplir las normas técnicas y deontológicas en la materia.

TÍTULO IV DEL DEPORTE

CAPÍTULO I DEL DEPORTE OLÍMPICO

Arto. 58. El deporte olímpico corresponde a la esfera de acción del Comité Olímpico Nicaragüense y a sus federaciones deportivas miembros. Está conformado por las competencias del ciclo olímpico: Juegos Centroamericanos, Juegos Centroamericanos y del Caribe, Juegos Panamericanos y Juegos Olímpicos.

CAPÍTULO II DEL DEPORTE FEDERADO

Arto. 59. Para efectos de la presente Ley, el deporte federado es aquel que sin fines de lucro, es practicado en forma

sistemática con objetivos esenciales de competición con miras al alto rendimiento, con participación en los diferentes niveles de calidad, de acuerdo a los regímenes de clasificación y competencia definidos por las normativas internacionales pertinentes.

CAPÍTULO III DEL DEPORTE UNIVERSITARIO

Arto. 60. El deporte universitario es aquel que complementa la formación de los estudiantes de educación superior. Tiene lugar en los programas académicos y de bienestar universitario. Su regulación se hará en concordancia con el régimen de autonomía universitaria.

Arto. 61. El deporte universitario corresponde a la esfera de acción del Consejo Nacional de Universidades (CNU), y universidades privadas, quien, en conjunto con el INJUDE y las entidades deportivas federadas pertinentes, impulsará la organización y realización de los juegos y campeonatos deportivos universitarios, nacionales e internacionales en los cuales podrán participar las otras organizaciones de universidades privadas.

Arto. 62. Las universidades del país, conforme su régimen de autonomía, crearán becas universitarias como un reconocimiento y apoyo directo a los jóvenes destacados en la práctica del deporte, la educación física y la recreación física, cuyo proceso de otorgamiento y requisitos estarán normados en una reglamentación especial.

CAPÍTULO IV DEL DEPORTE ESCOLAR

Arto. 63. El deporte escolar es aquel que tiene como finalidad contribuir al desarrollo integral del educando. Comprende los procesos de iniciación, fundamentación y perfeccionamiento deportivos. Tiene lugar en los programas curriculares y extracurriculares del sector educativo formal.

Arto. 64. El MECD y el INATEC, en todos los subsistemas educativos dentro de su ámbito de competencia, garantizarán la creación de becas, como un reconocimiento y apoyo directo a los niños, niñas y jóvenes destacados en la práctica del deporte, la educación física y la recreación física, cuyo proceso de otorgamiento y requisitos estarán normados en una reglamentación especial.

Arto. 65. El deporte escolar corresponde a la esfera de acción del MECD, quien, en conjunto con el INJUDE y las entidades deportivas federadas pertinentes, impulsará la organización y realización de los juegos y campeonatos deportivos escolares, nacionales e internacionales.

CAPÍTULO V DEL DEPORTE COMUNITARIO

Arto. 66. El deporte comunitario es aquel que se practica en tiempo libre en las comunidades urbanas y rurales o sectores de

ellas, con objetivos de distracción, esparcimiento y salud física y mental; encontrándose desprovistos de finalidad esencial de competición de alto rendimiento. Procura integración, relajamiento y creatividad. Se realiza mediante la acción interinstitucional y la participación comunitaria para el mejoramiento de la calidad de vida.

Arto. 67. Las alcaldías municipales incluirán, en sus planes y programas anuales, actividades que garanticen el ejercicio del deporte comunitario de los habitantes de sus respectivas circunscripciones territoriales.

CAPÍTULO VI DEL DEPORTE PROFESIONAL

Arto. 68. A efectos de la presente Ley, se entiende por:

Deporte profesional: Es la actividad deportiva practicada y promovida por personas motivadas por un ánimo de obtención de ganancias económicas, en base a los términos de un contrato, que rige la relación entre las partes, estableciendo las condiciones, cuantía, plazos, duración y forma de las obligaciones respectivas.

El deporte profesional debe desarrollarse con apego a las normas de las respectivas federaciones nacionales e internacionales de cada disciplina específica, velando por la observancia de sus principios y las disposiciones emanadas del Consejo.

Deportistas Profesionales: Son los atletas que se dedican a la práctica de alguna disciplina deportiva profesional y reciben por ello una remuneración.

Entidades Deportivas Profesionales: Son aquellas entidades que agrupan promotores, atletas, dirigentes, entrenadores y demás personal técnico, cuyo objetivo sea la promoción y práctica de determinada disciplina deportiva profesional y que reciban remuneración por la prestación de sus servicios.

Arto. 69. Las entidades deportivas profesionales podrán adoptar la forma jurídica que más se adapte a su naturaleza y que estén reguladas en nuestra legislación vigente en la materia.

Arto. 70. Los deportistas profesionales y entidades deportivas profesionales deberán solicitar su registro oficial ante el Consejo, así como la realización de toda actividad a realizarse en el país, con anticipación a su fecha de realización, de conformidad con el Reglamento que dicte el Consejo al respecto.

CAPÍTULO VII DEL DEPORTE ESPECIAL

Arto. 71. El deporte especial es aquel que consiste en la promoción del deporte para discapacitados en todas sus formas y categorías, abarcando todo tipo de proyectos,

actividades y programas vinculados a esta rama deportiva-social, incluyendo los niveles populares, recreativos, formativos y el alto rendimiento.

Arto 72. Los organismos y organizaciones de discapacitados debidamente constituidos e inscritos en el INJUDE serán sujetos de presupuesto y forman parte de los planes de trabajo y desarrollo del INJUDE.

Arto. 73. El deporte especial se desarrolla dentro del ámbito de acción del Comité Paralímpico Nicaragüense (CPANIC).

CAPÍTULO VIII DEL DEPORTE RECREATIVO

Arto. 74. El deporte recreativo es aquel que se practica generalmente en el tiempo libre y según las reglas de cada disciplina deportiva adecuadas a las distintas exigencias, características y finalidades de los participantes, de manera que esté al alcance de la mayoría de la población; teniendo como objetivos principales la distracción, esparcimiento, así como la salud física y mental; sin tener como finalidad primordial el logro de altos niveles competitivos, de perfección deportiva y de clasificación a nivel nacional e internacional.

CAPÍTULO IX DEL DEPORTE MILITAR

Arto. 75. Se entiende por deporte militar, toda aquella actividad que pretende en un ambiente deportivo, reproducir las situaciones normales del entrenamiento militar y desarrollar la preparación física del personal militar, la recreación y sano esparcimiento.

Los eventos deportivos militares comprenden todas aquellas actividades deportivas que realizan las unidades militares del Ejército de Nicaragua, a través del calendario anual de competencias que para tal fin se establezcan en dicha institución, el que incluirá todos los aseguramientos para lograr el cumplimiento exitoso de cada una de las actividades deportivas, a través de las cuales las unidades militares, a nivel nacional, sincronicen el trabajo deportivo, convergiendo según lo planificado en competencias militares y eventos deportivos a nivel institucional, interinstitucional, nacionales e internacionales.

En el contexto del desarrollo del deporte en general, para contribuir al sano esparcimiento de la juventud nicaragüense, el Ejército de Nicaragua apoyará con su participación los diferentes eventos deportivos convocados por los organismos deportivos.

Arto. 76. El deporte militar tiene como fines, entre otros, los siguientes:

a) Desarrollar el espíritu deportivo y de cuerpo entre las diferentes unidades militares.

b) Masificar las disciplinas deportivas que sean de interés institucional, dado que representan un esfuerzo físico en su preparación.

c) Contribuir a la recreación y sano esparcimiento del personal militar.

d) Apoyar prospectos de alto rendimiento que surjan del seno de la institución militar, integrando selecciones nacionales.

e) Participar en eventos deportivos, a nivel nacional y en competencias deportivas militares internacionales, con otras Fuerzas Armadas.

Arto. 77. El deporte militar se desarrolla exclusivamente en la esfera de acción del Ejército de Nicaragua.

TÍTULO V DE LA EDUCACIÓN FÍSICA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Acceso a la educación física

Arto. 78. El acceso a la educación física es un derecho de todo estudiante por ser un elemento esencial en su proceso formativo y de su bienestar integral, considerada como factor de transformación y desarrollo social e individual.

Objetivo General

Arto. 79. La implementación de la educación física tiene como objetivo general la promoción y desarrollo de esta materia en todos los niveles del sistema de educación, respondiendo al interés de fomentar en la niñez y la juventud la práctica y la búsqueda de superación en la educación físico-mental, como vehículo de integración social, debiéndose dictar las regulaciones necesarias para hacerla efectiva en todos los niveles de la enseñanza.

Objetivos específicos

Arto. 80. El desarrollo de la educación física en todos los niveles del sistema educativo tiene como objetivos específicos los siguientes:

1. Cumplir con su misión social como componente de una verdadera educación integral del educando.
2. Adquirir y preservar hábitos de salud.
3. Inculcar el beneficio de una mejor calidad de vida mediante el hábito de la práctica de actividades físicas.
4. Fomentar la participación y competencia deportiva intraescolar.
5. Estimular el aprovechamiento útil del tiempo libre.

CAPÍTULO II DE LA EDUCACIÓN FÍSICA EN EL SISTEMA EDUCATIVO FORMAL

Obligatoriedad

Arto. 81. La educación física se constituye en una asignatura obligatoria en todos los niveles del Sistema Educativo, independientemente de la condición administrativa de los centros educativos (pública, privada, autónoma u otras); quedando prohibido todo tipo de exoneración o sustitución de la clase de educación física por alguna actividad de tipo curricular o extracurricular.

El MECD, el INATEC y las instituciones de educación superior establecerán, en su ámbito de competencia, los contenidos programáticos, las secuencias semanal, la duración de la sesión de clases, el número de niveles y el turno de la asignatura de educación física.

Deporte y recreación como componentes coprogramáticos

Arto. 82. El deporte y la recreación física son actividades coprogramáticas que constituyen el complemento de la clase de educación física y se desarrollarán desde la etapa intramural hasta la etapa nacional. La planeación y ejecución de estas etapas se realizará de acuerdo a las políticas establecidas por el Consejo.

Arto. 83. El MECD, el INATEC y las instituciones de educación superior, crearán dentro de sus estructuras una instancia encargada de programar, coordinar, planificar, desarrollar, supervisar y evaluar el trabajo de la educación física a nivel nacional.

Arto. 84. El MECD, el INATEC y las instituciones de educación superior garantizarán los recursos económicos necesarios para la programación, ejecución y supervisión de los programas de trabajo que dichas instancias realicen en cumplimiento de sus funciones.

Funciones del MECD, el INATEC y las instituciones de educación superior

Arto. 85. Son funciones del MECD:

a) Elaborar los documentos curriculares del área de educación física a ser implementada en todos los niveles y ciclos educativos, de acuerdo a los lineamientos y políticas curriculares del MECD y a la política nacional dictada por el Consejo.

b) Formar y capacitar a los docentes en los aspectos técnico-pedagógicos, en coordinación con el INJUDE, mediante el establecimiento de canales de apoyo con las entidades deportivas nacionales y otras vinculadas a la materia.

c) Construir instalaciones deportivas en los centros de estudio que sean polivalentes, que estén correctamente diseñadas,

ubicadas y apegadas a los reglamentos deportivos y exigencias pedagógicas; así como asegurar el mantenimiento adecuado de las instalaciones deportivas ya existentes.

d) Programar, coordinar, planificar, dirigir, desarrollar, supervisar y evaluar el trabajo de la educación física, a nivel nacional, en los subsistemas de educación bajo su competencia.

e) Promover mecanismo de integración interinstitucional e intersectorial con entidades afines a la educación física.

f) Impulsar el desarrollo de la investigación técnica-científica de la educación física nacional, en los ámbitos de su competencia.

g) Promover y facilitar los mecanismos y medidas de estímulo materiales y morales, dignificación y profesionalización de la labor de los docentes de la educación física.

h) Programar racionalmente y ejecutar efectiva y correctamente los recursos presupuestarios de la educación física nacional, de conformidad con las disposiciones legales en la materia.

i) Planificar, organizar y ejecutar cada año, en conjunto con el INJUDE, los Juegos Nacionales respectivos, en correspondencia con la disposición presupuestaria de la entidad.

j) Determinar la estructuración orgánica y demás funciones de la instancia encargada de la educación física.

k) Programar una asignación dentro del presupuesto de sus gastos ordinarios.

Áreas destinadas a la práctica de la educación física

Arto. 86. Los centros educativos a cualquier nivel de enseñanza deben contar con áreas destinadas a la práctica de la educación física, el deporte y la recreación física de sus educandos. La instancia educativa competente autorizará su funcionamiento en apego a la observancia del presente artículo.

Contenido curricular

Arto. 87. Corresponde al MECD, al INATEC y a las instituciones de educación superior, la responsabilidad de dirigir, orientar, capacitar y controlar el desarrollo de los currículos del área de la educación física de los niveles preescolar, primaria, secundaria, formación docente, técnica y universitaria, educación de adultos e instituciones escolares especializadas para personas con discapacidades físicas psíquicas, sensoriales; tomando en consideración las recomendaciones técnicas y pedagógicas emanadas del Consejo, de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley.

CAPÍTULO III DE LA FORMACIÓN TÉCNICA Y PROFESIONAL DE DOCENTES Y TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN FÍSICA, EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN FÍSICA

Formación Deportiva, en Educación Física y Recreación Física

Arto. 88. La formación profesional y técnica en materia deportiva, de educación física y de recreación física, es el conjunto de acciones desarrolladas por el MECD, las instituciones de la educación superior y los institutos tecnológicos para la elevación de la calidad científica, técnica, pedagógica y metodológica de los recursos humanos ligados a estas disciplinas, a fin de obtener la calificación a nivel de técnico medio, técnico superior, pregrado y post-grado.

Capacitación Deportiva, en Educación Física y Recreación Física

Arto. 89. La capacitación es el conjunto de acciones tendientes a la actualización y especialización de los conocimientos en determinadas disciplinas deportivas, de educación física y de recreación física, destinada a los docentes, técnicos, oficiales, activistas, dirigentes y trabajadores de estas disciplinas, en el marco de la política definida por el Consejo.

Comisión curricular de Formación Docente en Educación Física

Arto. 90. El Consejo, formará una comisión que coordinará la materia curricular de educación física a nivel nacional, tanto en el sector estatal como privado y en la educación de docentes, la que tendrá como funciones principales las siguientes:

- Elaborar el contenido curricular de los cursos de formación docente en educación física, deportes y recreación.
- Rendir dictamen técnico en materia curricular en procesos de autorización de nuevos cursos de formación docente en educación física.
- Orientar metodológicamente los programas de estudio, a nivel docente, de estas disciplinas.
- Evaluar el desarrollo programático de los pénsum de estudio para los docentes de educación física, periódicamente.
- Emitir opinión técnica en asuntos curriculares de la formación de docentes, periódicamente.
- Mantener interrelación en materia curricular con las unidades académicas a nivel superior de formación de docentes de educación física, así como con organismos e instituciones internacionales de similar naturaleza.
- Promover eventos de especialización técnico-académica para los docentes que imparten enseñanza en los centros educativos de formación docente en Educación Física.

· Incluir en la programación presupuestaria anual la creación de puestos docentes de educación física.

Escuelas de especialización de técnicos y profesionales de la educación física

Arto. 91. El Consejo deberá crear escuelas de especialización en materias de educación física, deportes y recreación, cuyo objetivo será brindar una opción avanzada de capacitación para los técnicos y profesionales de esta materia.

Las condiciones y requisitos de certificación de capacitación de estos técnicos y profesionales serán establecidas por el Consejo.

TÍTULO VI DE LA RECREACIÓN FÍSICA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Ámbito de acción del INJUDE en materia de recreación física

Arto. 92. El Instituto Nicaragüense de Juventud y Deporte desarrollará planes de recreación física con componentes deportivos, de educación física y, en especial, programas de recreación formativa, dirigidos a los diferentes sectores sociales.

Planes en materia de recreación física a cargo del INJUDE

Arto. 93. El INJUDE diseñará e implementará planes en materia de recreación física, tanto a nivel local, regional y nacional, de acuerdo a las condiciones particulares de cada grupo poblacional, para lo cual se contará con el apoyo de las organizaciones, públicas y privadas, que brinden asistencia social a determinados grupos focales de interés que sean destinatarios de estos planes y programas.

Ejes de acción en materia de recreación física a cargo del INJUDE

Arto. 94. El INJUDE impulsará la ejecución de eventos de recreación física, teniendo como principales grupos focales los siguientes:

- Ø Juegos tradicionales.
- Ø Recreación empresarial.
- Ø Recreación comunitaria.
- Ø Recreación especial (Discapacitados).
- Ø Recreación para las personas de la tercera edad.
- Ø Recreación para rehabilitación social (Grupos en riesgo, Sistema Penitenciario, etc.)
- Ø Recreación escolar.

Ayuda Económica

Arto. 95. El INJUDE brindará, en la medida de sus posibilidades, ayuda económica a las entidades que promuevan y desarrollan programas de recreación física entre sus miembros y que estén debidamente registrados en el INJUDE.

Arto. 96. La recreación física se constituye como una actividad coprogramática de las asignaturas de la educación física implementada en todos los subsistemas educativos.

CAPÍTULO II DE LA RECREACIÓN FÍSICA EN EL SISTEMA EDUCATIVO

Arto. 97. Los planes, programas y proyectos especiales en materia de recreación física que se desarrollen dentro del sistema educativo formal estarán bajo la responsabilidad y coordinación del MECD, INATEC e instituciones de educación superior, los que contarán con el apoyo técnico y metodológico del INJUDE.

CAPÍTULO III DE LA RECREACIÓN FÍSICA FUERA DEL SISTEMA EDUCATIVO

Arto. 98. Los programas de recreación física que se desarrollen fuera del sistema educativo, estarán a cargo del INJUDE el que, de acuerdo a los lineamientos emanados de la Política Nacional aprobada por el Consejo, coordinará sus acciones con las distintas entidades que promuevan este tipo de actividades, a fin de que se incorporen en el plan anual de esta institución y gocen de apoyo técnico y financiero.

TÍTULO VII DEL FINANCIAMIENTO E INFRAESTRUCTURA

CAPÍTULO I DEL FINANCIAMIENTO E INCENTIVOS AL DEPORTE, LA EDUCACIÓN FÍSICA Y LA RECREACIÓN FÍSICA

Arto. 99. El Estado contribuirá al bienestar de los ciudadanos nicaragüenses mediante el fomento del deporte, la educación física, y la recreación física, garantizando el financiamiento básico y la búsqueda de otros ingresos y formas de autogestión dirigidas a fortalecer el presupuesto del deporte, la educación física, y la recreación física.

Arto. 100. El Estado aportará al menos para el presupuesto del deporte, educación, física y recreación, en concepto de impuesto selectivo al consumo de cigarrillos, ron y aguardiente, bebidas, gaseosas y cervezas para el 2006–2007, el 5%; para el 2008 y 2009 el 7.5%; y a partir del 2010 el 10%.

Arto. 101. Destínese el cincuenta por ciento (50%) de las utilidades netas de la Lotería Nacional al presupuesto del deporte, la educación física, y la recreación física.

Arto. 102. El Estado nicaragüense exonerará de pago de impuestos y tasas tanto por conceptos migratorios como por uso de aeropuertos y puertos marítimos y terrestres, a los atletas, técnicos, oficiales y demás personas que conformen las delegaciones deportivas que representen al país en el nivel internacional, debidamente avalados por el Consejo. Las delegaciones internacionales participantes en eventos deportivos gozarán igualmente de este beneficio siempre y cuando existan convenios de reciprocidad.

Arto. 103. Gozarán de exoneración de todos los impuestos establecidos en la legislación fiscal, las importaciones de equipos, material deportivo, así como materias primas para fabricarlos.

Arto. 104. Gozarán de exoneración de pago por concepto de impuesto general al valor (IVA), las importaciones de equipos, material deportivo, así como materias primas para fabricarlos.

Los uniformes de competencia y de gala de las delegaciones que oficialmente representan a Nicaragua en eventos deportivos, gozarán de la exoneración de pago de todos los impuestos, previo aval de la federación correspondiente y del Consejo.

Arto. 105. Todas las instituciones, organizaciones y organismos del deporte, la educación física y la recreación física nacional que reciban fondos directos o indirectos como producto de las fuentes aquí enumeradas, están sujetas a procesos de auditoría que ejercerá la Contraloría General de la República y deberán cumplir con lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado, cuando corresponda, con las consecuencias administrativas, penales y civiles que de ellas puedan desprenderse.

Arto. 106. Créanse los siguientes programas: Fondo para el Desarrollo de Infraestructura Deportiva; Fondo para la Promoción y Desarrollo del Deporte y Recreación Física, regulados por la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones aprobadas por el Consejo.

Arto. 107. Los proyectos financiados con recursos del Fondo para el Desarrollo de Infraestructura Deportiva y el Fondo para la Promoción y Desarrollo del Deporte y Recreación Física, serán presentados al Consejo para su discusión y la aprobación en su seno; enviados al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que este los incorpore en el ante-proyecto de Ley Anual de Presupuesto que será presentado en la Asamblea Nacional.

Arto. 108. Los recursos financieros resultantes de las diferentes fuentes de financiamiento que la presente Ley establece, constituyen el presupuesto del deporte, la educación física, y la recreación física, serán incorporados en el Presupuesto General de la República para ser ejecutados a través de los siguientes programas y organismos: Fondo para el Desarrollo de Infraestructura Deportiva, treinta y cinco por ciento (35%);

Fondo de Promoción y Desarrollo del Deporte y Recreación Física, veinte por ciento (20%); Federaciones deportivas nacionales, el veinticinco por ciento (25%); el INJUDE, el quince por ciento (15%); el Comité Olímpico Nicaragüense, el cinco por ciento (5%).

Arto. 109. El Estado asegurará una partida presupuestaria adicional para la preparación y participación de la delegación de Nicaragua en los Juegos Centroamericanos, Centroamericanos y del Caribe, Panamericanos y Olímpicos, en correspondencia con el Ciclo Olímpico Internacional.

Arto. 110. El MECD y el INATEC deben garantizar los recursos financieros necesarios para el desarrollo de infraestructuras y el fomento de las actividades del deporte, la educación física y recreación física de sus estudiantes.

CAPÍTULO II DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS, DE EDUCACIÓN FÍSICA Y DE RECREACIÓN FÍSICA

Construcción y mantenimiento.

Arto. 111. La planificación, diseño, construcción y mantenimiento de instalaciones deportivas, recreación física y de educación física es responsabilidad del Estado, a través del Instituto Nicaragüense de Juventud y Deporte, debiendo tomar en cuenta las diferentes modalidades de mayor arraigo en el país, la máxima disponibilidad horaria y los distintos niveles de práctica de los ciudadanos, su ubicación geográfica y las concentraciones poblacionales procurando su utilización polivalente.

Arto. 112. En la construcción de nuevas instalaciones deportivas, recreativas y de educación física se tomarán en cuenta, de manera especial, los criterios arquitectónicos que permitan mayor accesibilidad, evitando barreras y obstáculos que imposibiliten la libre circulación de personas con discapacidad o de edad avanzada, siempre que lo permita la naturaleza de las actividades a las que se destinen dichas instalaciones.

Administración de las instalaciones deportivas y recreativas estatales

Arto. 113. El Instituto Nicaragüense de Juventud y Deporte asume la administración de las instalaciones deportivas y de recreación física que son propiedad del Estado, para lo cual el Estado garantizará los recursos necesarios para el mantenimiento y conservación de las que actualmente están bajo su dominio y posesión, así como de aquellas que en el futuro construyan.

Arto. 114. Las instalaciones deportivas y recreativas pertenecientes al Estado, estarán al alcance de la población escolar para el desarrollo de programas y eventos deportivos de educación física y recreación física, previa coordinación con entidad administradora de tales Instalaciones.

Concesiones sobre instalaciones estatales deportivas, recreativas y de educación física

Arto. 115. El Estado podrá conceder la gestión, del todo o parte de determinada instalación a su cargo, a aquellas personas naturales o jurídicas que propicien la inversión para mejoras en la construcción de ellas o efectúen remodelaciones, mediante la celebración de un contrato a título oneroso de arrendamiento o de concesión de administración, uso y goce del inmueble.

Instalaciones privadas deportivas, recreativas y de educación física

Arto. 116. Los escenarios deportivos, recreativos y de educación física privados de clubes, entidades deportivas, universidades, instituciones educativas, y otros, se ajustarán a las normas y recomendaciones nacionales e internacionales y podrán, mediante la firma de convenios, ponerse al servicio de las necesidades deportivas, recreativas y de educación física organizadas por la entidad gubernamental rectora de la materia, en especial a efectos de preparación de las selecciones nacionales y el montaje de eventos internacionales.

Arto. 117. Para cumplimiento de las disposiciones anteriores, el INJUDE coordinará acciones con las federaciones deportivas nacionales, el Comité Olímpico Nicaragüense, los organismos gubernamentales que desarrollen programas deportivos, recreativos y de educación física, así como con los gobiernos locales, a fin de optimizar los esfuerzos y recursos.

Publicidad en las instalaciones estatales deportivas, recreativas y de educación física

Arto. 118. La utilización de publicidad en las instalaciones privadas deportivas, recreativas y de educación física deberá corresponderse al fomento de tales actividades y de su práctica, en el marco de la ética, la moral y las buenas costumbres. El Consejo emitirá una normativa en la materia, pero en ningún caso en las instalaciones deportivas, recreativas y de educación física propiedad del Estado se permitirá la utilización de propaganda que incite a la violencia y al consumo de drogas.

Reserva de espacio para la práctica deportiva y recreativa en los proyectos de urbanización

Arto. 119. En todo proyecto de urbanización, mayor de cinco manzanas o de construcción de complejos escolares, universitarios, militares, habitacionales u otros similares, deberá considerarse la inclusión de infraestructura destinadas a la práctica de los deportes, la educación física y la recreación física, reservando una extensión proporcional adecuada al terreno para estas actividades, según el área total del proyecto, atendiendo a la densidad de población que comprenda dicha área y de acuerdo a las leyes vigentes de la materia.

A tal efecto, las alcaldías municipales, para la aprobación de los planos para iniciar la construcción, deberán garantizar el cumplimiento de esta disposición.

Exención del pago del IBI

Arto. 120. Las organizaciones deportivas, recreativas y de educación física que posean instalaciones, siempre que no persigan fines de lucro, están exentas del pago del Impuesto de Bienes Inmuebles, pero deberán presentar la declaración requerida por la municipalidad, a fin de poder optar a crédito contra impuesto por la propiedad de estos inmuebles relacionados exclusivamente con sus fines.

Acceso a instalaciones deportivas estatales

Arto. 121. Los deportistas que hubieran representado al país de manera destacada integrando una selección nacional, tendrán acceso libre a los eventos deportivos que se realicen en las instalaciones de la red a cargo del INJUDE, para ello el INJUDE otorgará un pase de entrada a renovarse cada tres años, de acuerdo a reglamentación pertinente.

Prohibición

Arto. 122. En las instalaciones deportivas a cargo del INJUDE cuando se realicen actividades deportivas, recreativas o de educación física en que participen niños y niñas, se prohíbe el expendio y consumo de tabaco y bebidas alcohólicas.

TÍTULO VIII DISPOSICIONES ESPECIALES

CAPÍTULO I DE LA PROTECCIÓN AL DEPORTISTA

Arto. 123. El Estado atenderá especialmente a los deportistas de alto rendimiento, calificados así mediante reglamento elaborado por el Consejo, de acuerdo a las normas técnicas internacionales.

Arto. 124. Todo trabajador o estudiante de cualquier nivel seleccionado para representar a Nicaragua en eventos deportivos internacionales, tendrá derecho a disfrutar de la licencia necesaria para participar en el mismo. Esta licencia comprenderá el tiempo necesario para su preparación previa, hasta un máximo de treinta días. Para la obtención del permiso, deberá mediar solicitud escrita del organismo competente avalada por el Consejo.

Arto. 125. Los trabajadores, tanto del sector privado, como del área estatal tendrán asegurado el salario durante el tiempo que dure la licencia, así como su permanencia en el puesto de trabajo.

En el caso de los estudiantes, el centro educativo, tomará las medidas necesarias para que no sean perjudicados los estudios del seleccionado.

Arto. 126. Cuando se trate de miembros del Ejército de Nicaragua y de la Policía Nacional, el INJUDE y las federaciones harán las gestiones necesarias ante las autoridades correspondientes.

Arto. 127. La atención a los deportistas de alto rendimiento comprenderá el aseguramiento de facilidades de trabajo y/o

estudio, salud y asistencia técnica, que permitan al atleta desarrollarse y mejorar en la práctica de su respectiva disciplina deportiva. La clasificación podrá ser retirada a solicitud de la federación respectiva.

Arto. 128. El Consejo, a solicitud de las entidades respectivas, presentará anualmente ante la Asamblea Nacional una propuesta de iniciativa de ley de pensiones de gracia para aquellas personas que hayan brindado gloria del deporte, la recreación física y la educación física, conforme el reglamento que se dicte al respecto.

CAPITULO II

SALUD EN EL DEPORTE Y LA RECREACION

Arto. 129. La atención médica y el control biomédico del proceso de entrenamiento deportivo son derechos garantizados por el INJUDE a todo deportista y personal técnico de alto rendimiento. Para ello el INJUDE, creará una sección de Medicina del Deporte que velará por la salud de los deportistas, solicitando la colaboración de las instituciones médicas nacionales y de los organismos directamente involucrados en el fomento y práctica del deporte, la educación física y la recreación física.

Arto. 130. Los miembros encargados de la Sección de Medicina del Deporte del INJUDE, deberán ser profesionales médicos, especialistas en ciencias afines al deporte.

Arto. 131. La sección de Medicina del Deporte del INJUDE mantendrá su programa, fundamentalmente de atención a los atletas de alto rendimiento, niños y jóvenes que realizan actividad deportiva destacada en forma organizada, detección de talentos deportivos, estudios e investigaciones.

Arto. 132. Durante la realización de actividades deportivas infantiles y juveniles, en toda clase de instalaciones se prohíbe el expendio y consumo de bebidas alcohólicas, el expendio del cigarrillo y cualquier otro producto que a juicio de la sección de la Medicina del Deporte, sea perjudicial para la salud.

Arto. 133. Corresponde a la sección de Medicina Deportiva del INJUDE, brindar el seguimiento sostenido a los entrenamientos de los deportistas de alto rendimiento, con el fin de evitar la utilización de sustancias y métodos prohibidos que propicien el aumento artificial de las capacidades físicas de los mismos, las que también deberá presentar las medidas preventivas y correctivas, en correspondencia con los reglamentos internacionales.

CAPÍTULO III

DE LAS SANCIONES POR INOBSERVANCIAS DE LA LEY

Arto. 134. El incumplimiento de las normas de la presente Ley será objeto de multas o sanciones promovidas por los afectados ante el Consejo, sin perjuicio de su trascendencia a los

tribunales comunes de acuerdo a la naturaleza de la infracción. El Consejo será el organismo tutelar.

Arto. 135. Las multas a aplicar por la inobservancia del presente cuerpo legal, oscilarán entre los C\$5,000.00 (cinco mil córdobas), hasta los C\$ 50,000.00 (cincuenta mil córdobas netos) y se destinarán para fortalecer el presupuesto del INJUDE.

Arto. 136. El sistema de sanciones y sus respectivos procedimientos serán establecidos en un reglamento especial, el que deberá ser redactado en apego a las disposiciones generales del derecho administrativo.

TÍTULO IX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Arto. 137. Los representantes de las organizaciones aún no constituidas e incluidas en el artículo 6 de esta Ley, serán escogidos de acuerdo al procedimiento especial establecido por el Consejo.

Arto. 138. Todos los docentes que al momento de entrada en vigencia de la presente Ley se encuentren impartiendo la asignatura de educación física en cualquier nivel del sistema educativo nacional, conservarán sus derechos laborales y profesionales adquiridos, sin ningún menoscabo de los mismos, aun tratándose de profesores empíricos, quienes deberán obtener su título en educación física y deporte, conformes a las políticas y normativas establecidas por el Consejo.

Arto. 139. A partir del año subsiguiente en que egrese la primera promoción de profesionales en el campo de educación física, deporte y recreación de los centros educativos especializados que se contemplan en esta Ley, cuando los puestos laborales mencionados en el artículo anterior pasen a ser vacantes o se requiera personal para ocupar nuevos cargos, éstos sólo podrán ser ocupados por personal docente con formación técnica o universitaria en educación física, deporte y recreación; excepto en el caso de inexistencia de personal docente especializado en la localidad.

Arto. 140. Se establece un plazo de noventa (90) días, a partir de la publicación de la presente Ley, para que las entidades deportivas, de educación física y de recreación física existentes, procedan a gestionar su inscripción en el Registro de Entidades y Federaciones Deportivas a cargo del Consejo.

Arto. 141. Los convenios o compromisos internacionales asumidos por el Instituto Nicaragüense de Juventud y Deportes continúan vigentes en todo aquello que no se oponga a lo dispuesto en la presente Ley.

Arto. 142. La presente Ley deberá reglamentarse en los siguientes sesenta días después de su promulgación de acuerdo a lo preceptuado en la Constitución de la República.

Arto. 143. La asignatura de educación física se implementará en apego en lo establecido a esta Ley, en todos los planes de estudios, a partir del año dos mil cinco.

CAPITULO II DISPOSICIONES FINALES

Arto. 144. Lo señalado en el artículo 101 de la presente Ley, será aplicado a partir del año 2006.

Arto. 145. Esta Ley deroga las leyes y decretos que se detallan en este artículo:

a) Decreto Presidencial No. 6 “Crease Dirección General de Educación Física y Deportes”, publicado en La Gaceta número 80, del 14 de abril de 1970.

b) Decreto Número 98 “Transformación de la Dirección General de Deportes y Educación Física, en “Instituto Nicaragüense de Deportes”, publicado en La Gaceta número 18, del 26 de septiembre de 1979.

c) Decreto 957 “Ley Reguladora de las Actividades relativas al Deporte, la Educación Física y la Recreación Física”, publicado en La Gaceta número 38, del 16 de febrero de 1982.

d) Decreto “Reglamento Regulador de la Actividad Deportiva conocida como Karate y Similares”, publicada en La Gaceta número 267, del 24 de noviembre de 1983.

e) Decreto Presidencial No. 279 “Transformación del Instituto Nicaragüense de Deportes en Ente Autónomo del Estado”, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, número 257, del 26 de noviembre de 1987.

f) Decreto Presidencial No. 34-91, “Día del Deporte Nacional”, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, número 156, del 22 de agosto de 1991.

g) “Reglamento para el Registro de Entidades y Federaciones Deportivas en el Instituto Nicaragüense de Deportes”, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, número 150, del 5 de agosto de 1992.

h) Decreto Presidencial No. 2-94 “Creación del Instituto de Juventud y Deporte”, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, número 6, del 10 de enero de 1994.

Arto. 146. Los Ministerios de Estado, Entes Autónomos, Descentralizados y Desconcentrados, dentro del marco de su competencia, prestarán la cooperación necesaria a las instituciones deportivas, de educación física y de recreación física, con el fin de lograr el mejor desempeño de sus actividades.

Arto. 147. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación por cualquier medio de comunicación masiva, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional a los dos días del mes de febrero del año dos mil cinco. **RENE NUÑEZ TELLEZ**, Presidente de la Asamblea Nacional.- **MARIA AUXILIADORA ALEMAN ZEAS**, Secretaria de la Asamblea Nacional.

Ratificada constitucionalmente de conformidad al artículo 143, parte infine de la Constitución Política de la República, en la Continuación de la Primera Sesión Ordinaria de la XXI Legislatura de la Asamblea Nacional, celebrada el día diecisiete de marzo del año dos mil cinco, en razón de haber sido rechazado el veto parcial del Presidente de la República de fecha nueve de marzo del año dos mil cinco. Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los diecisiete días del mes de marzo del año dos mil cinco. Por tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. **RENE NUÑEZ TELLEZ**, Presidente de la Asamblea Nacional.- **MARIA AUXILIADORA ALEMAN ZEAS**, Secretaria de la Asamblea Nacional.

LEY No. 527

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;

HADICTADO

La siguiente:

LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA

Arto. 1. Se adiciona al final del párrafo cuarto del artículo 68 de la Constitución Política, un enunciado el que se leerá así:

“La importación de papel, maquinaria y equipo y refacciones para los medios de comunicación social escritos, radiales y televisivos así como la importación, circulación y venta de libros, folletos, revistas, materiales escolares y científicos de enseñanzas, diarios y otras publicaciones periódicas, estarán exentas de toda clase de impuestos municipales, regionales y fiscales. Las Leyes tributarias regularán la materia.”

Arto. 2. Se suprime del artículo 93, segundo párrafo la frase “y la policía”, y del párrafo tercero la frase “y policías”; en consecuencia los párrafos segundo y tercero del artículo 93 se leerán así:

“Los delitos y faltas estrictamente militares, cometidos por miembros del Ejército serán conocidos por los Tribunales Militares establecidos por Ley.

Los delitos y faltas comunes cometidos por los militares serán conocidos por los Tribunales Comunes.”

Arto. 3. La presente reforma parcial a la Constitución Política entrará en vigencia a partir de su publicación en cualquier medio de comunicación social escrito, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial, la que deberá hacer mención de la fecha de publicación en el medio en que haya sido publicada.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los quince días del mes de marzo del año dos mil cinco. **RENE NUÑEZ TELLEZ**, Presidente de la Asamblea Nacional.-**MARIA AUXILIADORA ALEMANZEAS**, Secretaria de la Asamblea Nacional.

Por no haber promulgado ni mandado a publicar el Presidente de la República la presente Ley No. 527, "Ley de Reforma Parcial de la Constitución Política", de conformidad a lo dispuesto en el artículo 141 de la Constitución Política, en mi carácter de Presidente de la Asamblea Nacional, mando a publicarla. Por tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, cinco de abril del año dos mil cinco. **RENE NUÑEZ TELLEZ**, Presidente de la Asamblea Nacional.

**PRESIDENCIA DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA**

DECRETO No. 19-2005

El Presidente de la República de Nicaragua,

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

HADICTADO

El siguiente:

DECRETO

De Reformas al Decreto No. 16-2004, Reglamento de la Ley No. 453, Ley del Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena

Arto. 1 Se reforma el artículo 230 del Decreto No. 16-2004, Reglamento de la Ley No. 453, Ley del Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 54 del 17 de marzo de 2004, el que se leerá así:

"Arto. 230 Normativa Interna. El Ministerio de Gobernación, emitirá la normativa interna de funcionamiento del Patronato Nacional en un plazo no mayor de noventa días a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto."

Arto. 2 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Ciudad de Managua, Casa Presidencial el día treinta de marzo del año dos mil cinco. **Enrique Bolaños Geyer**, Presidente de la República de Nicaragua.- **Julio Vega Pasquier**, Ministro de Gobernación.

DECRETO No. 22-2005

El Presidente de la República de Nicaragua

CONSIDERANDO

I

Que el día 10 de marzo del año 1988, fueron hechos en la ciudad de Roma, Italia, el CONVENIO PARA LA REPRESIÓN DE ACTOS ILÍCITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA NAVEGACIÓN MARÍTIMA y su Protocolo.

II

Que el presente Convenio tiene como objetivo principal, garantizar a través de la cooperación internacional entre los Estados, la adopción de medidas eficaces y prácticas para la prevención de actos ilícitos contra los buques, así como garantizar que se impongan las oportunas sanciones a las personas que cometan tales actos ilícitos.

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

HADICTADO

El siguiente

DECRETO

DE ADHESIÓN AL CONVENIO PARA LA REPRESIÓN DE ACTOS ILÍCITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA NAVEGACIÓN MARÍTIMA Y EL PROTOCOLO PARA LA REPRESIÓN DE ACTOS ILÍCITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LAS PLATAFORMAS FIJAS EMPLAZADAS EN LA PLATAFORMA CONTINENTAL

Arto.1 Adherirse al CONVENIO PARA LA REPRESIÓN DE ACTOS ILÍCITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA NAVEGACIÓN MARÍTIMA Y SU PROTOCOLO, hechos en la ciudad de Roma, Italia, el 10 de marzo de 1988.

Arto.2 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el cinco de abril del año dos mil cinco. **ENRIQUE BOLAÑOS GEYER**, Presidente de la República de Nicaragua.

ACUERDO PRESIDENCIAL No. 121-2005

El Presidente de la República de Nicaragua

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

ACUERDA

Arto. 1 Se autoriza al Doctor Mario Arana Sevilla, Ministro de Hacienda y Crédito Público, y/o al Doctor Mario Alonso Icabalceta, Presidente del Banco Central de Nicaragua, suscribir con el Comité de Donantes, el “Convenio Constitutivo del Fondo Multilateral de Inversiones II” y el “Convenio de Administración del Fondo Multilateral de Inversiones II”, el aporte será por un monto de US\$362,000.00 (trescientos sesenta y dos mil dólares). Estos Convenios tienen como propósito asegurar la continuidad de las actividades del Fondo Multilateral de Inversiones (FOMIN), más allá del 31 de diciembre de 2007.

Arto. 2 La certificación de este Acuerdo servirá para acreditar la representación del Ministro de Hacienda y Crédito Público y/o al Presidente del Banco Central de Nicaragua en la firma de los Convenios descritos en el artículo anterior, administrados por el BID.

Arto. 3 El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el cuatro de abril del año dos mil cinco. Enrique Bolaños Geyer, Presidente de la República de Nicaragua.

ACUERDO PRESIDENCIAL No. 122-2005

El Presidente de la República de Nicaragua

CONSIDERANDO**I**

Que la Honorable Señora Profesora MERCEDES CAMPOS GARCÍA se ha desempeñado por más de medio siglo en el campo de la educación nacional, distinguiéndose por su encomiable labor educativa y humanitaria en beneficio del desarrollo de nuestro país.

II

Que en el ejercicio de sus funciones, se ha hecho acreedora al especial reconocimiento de la comunidad educativa por su aporte e interés en el ámbito técnico-pedagógico, promoviendo el interés de las nuevas generaciones en el estudio y práctica de las diferentes áreas de la educación, la ciencia y las

humanidades.

III

Que la Honorable Señora Profesora MERCEDES CAMPOS GARCÍA, se distinguió por sus cualidades personales de honestidad, responsabilidad, vocación de servicio, e hizo de la educación un apostolado al servicio de muchas generaciones.

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

ACUERDA

Arto. 1 Otorgar la Orden “MIGUEL RAMÍREZ GOYENA”, a la Honorable Señora Profesora **MERCEDES CAMPOS GARCÍA**, a quien debe comunicársele este Acuerdo.

Arto. 2 El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el cinco de abril del año dos mil cinco. **ENRIQUE BOLAÑOS GEYER**, Presidente de la República de Nicaragua.

MINISTERIO DE GOBERNACION

**ESTATUTOS ASOCIACION RED DE COMITES
DE HOGARES SUSTITUTOS**

Reg. No. 4581 – M. 1420078 – Valor C\$ 1,255.00

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

El suscrito Director del Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobierno, de la República de Nicaragua. **HACE CONSTAR:** Que bajo el número **TRES MIL OCHO (3008)**, del folio número tres mil doscientos cincuenta y tres, al folio número tres mil doscientos sesenta y cuatro, Tomo III, Libro Octavo que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió la entidad nacional denominada: “**ASOCIACION “RED DE COMITES DE HOGARES SUSTITUTOS”**” Conforme autorización de Resolución del día quince de marzo del año dos mil cinco. Dado en la ciudad de Managua, el día quince de marzo del año dos mil cinco. Deberán publicar en La Gaceta, Diario Oficial, los estatutos insertos en la escritura número quinientos cuarenta y uno (541), debidamente autenticada por el Doctor Salvador Giacomán González, el día treinta de diciembre del año dos mil cuatro, y escritura de aclaración número ciento treinta y ocho (138) debidamente autenticada por el Doctor Salvador Giacomán González, el día diez de marzo del año dos mil cinco. Dr. Eloy F. Isaba A, Director.

ESTATUTOS: CAPÍTULO I: (DENOMINACIÓN, NATURALEZA, DOMICILIO Y OBJETIVOS). Arto. 1 La organización de la Asociación conformada por miembros constituida con este acto, se denominará Red de Comités de madres y padres de Hogares Sustitutos que podrá abreviarse con el nombre de Red de Comités de Hogares Sustitutos es una instancia de articulación de organizaciones comunitarias y municipales conocidas como

comites de Madres y Padres de Hogares Sustitutos. Artículo 2.- Su naturaleza es ser una Organización comunitaria sin fines de lucro. Arto. 3. El domicilio legal de la Asociación, es la ciudad de Estelí pudiendo establecer filiales, capítulos y representaciones en cualquier departamento del país, previo acuerdo de la Junta Directiva y cumpliendo con las leyes de la materia. Artículo 4. El objetivo principal de la Asociación es Promover un trabajo integral de Prevención y Protección en beneficio de los niños, niñas y adolescente en situación de desamparo y maltrato, compartiendo responsabilidades con el Estado, la familia y la comunidad a través de diferentes acciones como: Divulgación del Programa Hogares Sustitutos, captación de nuevos hogares sustitutos, coordinación con diferentes actores y el fortalecimiento de las familias de origen para lograr la reintegración de los niños, niñas y adolescentes a su familia de origen. Artículo 5. La Asociación se propone desarrollar todos los objetivos establecidos en el pacto social. CAPITULO II: (DURACIÓN Y CARÁCTER DE LOS ASOCIADOS) Artículo 6. La duración de la Asociación será de manera indefinida, hasta que por cualesquiera de las causas establecidas en el Pacto Social, sea liquidada y disuelta. Artículo 7. La Asociación estará conformada por tres clases de Asociados: A) Miembros fundadores: los que firmen la escritura pública de Constitución de la Red. B) Miembros Asociados los que aprueba la Asamblea General y aceptan los requisitos establecidos en el Reglamento de la Red. C) Miembros honorarios, personalidades nacionales o extranjeras de reconocido prestigio por su solidaridad social que voluntariamente acepta colaborar con la Red en alguna de sus actividades. CAPITULO III: (ASAMBLEAS GENERALES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS) Artículo 8. La Asamblea General será la autoridad máxima de la Asociación. Artículo 9. La administración de la Asociación estará a cargo de una Junta Directiva compuesta por siete miembros electos por la Asamblea General, de forma general y sucesiva para los siguientes cargos: PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE, SECRETARIO, TESORERO, FISCAL Y DOS VOCALES. Artículo 10. Los miembros de la Junta Directiva durarán en sus cargos períodos de dos años en el ejercicio de sus funciones contando a partir de la fecha de su elección y podrán reelegirse uno o dos de sus miembros de forma consecutiva por un período igual. Artículo 11. La representación judicial y extrajudicial de la Asociación la tendrá el Presidente quien gozará de facultades de Mandatario Generalísimo, pero, para vender, gravar o enajenar los bienes muebles e inmuebles propiedad de la Asociación, deberá contar con la autorización por escrito de la Junta Directiva; además velará por la buena marcha, desarrollo y cumplimiento de los proyectos y objetivos propuestos, solicitará y gestionará la Personería Jurídica de la Asociación. Artículo 12. La Vacante del Presidente será llenada por el otro asociado que al efecto se nombre por la Junta Directiva. Artículo 13. Para que puedan constituirse en quórum las Juntas ya sean generales o de Directiva, bastará la presencia del Presidente o quien haga sus veces, el secretario y dos asociados más, en caso de que no se llenare el quórum establecido, se hará segunda convocatoria y la sesión se celebrará con los asociados que asistan. Artículo 14. Las funciones del Vicepresidente, del Secretario y del Tesorero,

son las que establece el Pacto Social. Artículo 15. Será obligación del Tesorero, brindar un informe anual de su gestión a la Asamblea General. CAPITULO IV (ASAMBLEAS GENERALES Y JUNTAS DIRECTIVAS) Artículo 16 La Asamblea General es la máxima autoridad de decisión de la Red de Comités de Hogares Sustitutos, será conformada por dos miembros representantes de cada Comité de Hogares Sustitutos que pertenece a la Red, cada uno de los cuales tendrá derecho a voz y voto en la toma de decisiones sobre asuntos sometidos a su consideración. Artículo 17. La Asamblea General sesionará de forma ordinaria cada año, tres meses después del cierre del año fiscal y extraordinaria previa solicitud de la Junta Directiva, Comisiones de Trabajo o el 50% de los miembros de la Asamblea General. Artículo 18. Las Juntas Ordinarias con citaciones previas por escrito dirigidas a los participantes con quince días de anticipación, en las sesiones extraordinarias se citará a los representantes en un plazo no mayor de ocho días de anticipación a través del medio más rápido posible. En esta sesión solo se abordará el tema para el cual se convocó. Artículo 19. El quórum para sesionar se constituye con la mitad más uno del total de los miembros de la Asamblea General. Cuando en la primera convocatoria no hubiese quórum para celebrar la sesión, se efectuará una segunda convocatoria con ocho días de anticipación. Todo acuerdo tomado por la Asamblea General debidamente convocada y constituida es de obligatorio cumplimiento para todos los miembros de la Red. Artículo 20. Las votaciones serán en forma secreta salvo que la Asamblea General decida se efectúe a mano alzada. La resolución de la Asamblea General se tomará por mayoría de miembros presentes, en caso de no haber decisión se realizará una segunda votación, de persistir, decidirá el voto de la Junta Directiva. Artículo 21. Son atribuciones de la Asamblea General: A) Elegir la Junta Directiva, comisiones de Capacitación, Sensibilización Social y Comisión de Gestión y Elaboración de Proyectos. B) Conocer, discutir, reformar y aprobar estrategias, planes, programas, informes financieros y presupuesto, sometidos a consideración por la Junta Directiva. C) Aprobar y reformar los Estatutos, Reglamentos de la Red. D) Conocer y admitir los nuevos miembros y acordar la separación definitiva de miembros a propuestas de la Junta Directiva. E) Facilitar el mecanismo de creación de políticas de estímulo a las personas destacadas en la apropiación y fortalecimiento de la Red y en la contribución al cumplimiento del objetivo de la misma. Artículo 22. Son atribuciones de la Junta Directiva A) Velar por la buena marcha de los objetivos propuestos. B) Representar a la Red. C) Monitorear y evaluar el trabajo de las Comisiones. D) Conducir con el Ministerio de la Familia acciones conjuntas para el fortalecimiento de la Red y de los hogares sustitutos. E) Elaborar propuestas de trabajo para ser aprobadas por la Asamblea General. F) Diseñar, convocar y conducir las Asambleas Generales de la Red. G) Convocar a Asambleas Extraordinarias a solicitud de la propia Junta Directiva, las comisiones de trabajo o el 50% de los miembros de la Asamblea General. H) Gestionar en nombre de la Red cooperación nacional e internacional con instituciones y organismos afines para el cumplimiento de los programas, objetivos y misión propuestos. I) Acordar la adquisición de bienes muebles e inmuebles a favor de la Asociación a cualquier título. A) Velar por la buena marcha de los objetivos propuestos. B) Representar a la Red. C) Monitorear y evaluar el trabajo de las

Comisiones. D) Conducir con el Ministerio de la Familia acciones conjuntas para el fortalecimiento de la Red y de los hogares sustitutos. E) Elaborar propuestas de trabajo para ser aprobadas por la Asamblea General. F) Diseñar, convocar y conducir las Asambleas Generales de la Red. G) Convocar a Asambleas Extraordinarias a solicitud de la propia Junta Directiva, las comisiones de trabajo o el 50% de los miembros de la Asamblea General. H) Gestionar en nombre de la Red cooperación nacional e internacional con instituciones y organismos afines para el cumplimiento de los programas, objetivos y misión propuestos. I) Acordar la adquisición de bienes muebles e inmuebles a favor de la Asociación a cualquier título. CAPITULO V. (EL PATRIMONIO) Artículo 23. El patrimonio de la Asociación estará conformado por los aportes de los asociados, las donaciones que recibiere de instituciones que desarrolla a nivel nacional por los usufructos que recibiere. CAPITULO VI. (DE LA CONTABILIDAD) Artículo 24. La Asociación llevará registro contables de todas sus operaciones, para tal efecto deberá adoptar un sistema moderno de técnica contable. Artículo 25. Al final de cada ejercicio económico, se deberá presentar un informe a la Asamblea General, la que indicará los procedimientos a seguir. Artículo 26. Las funciones del Fiscal será vigilar la buena marcha de los objetivos de la Asociación, comprobar y revisar los libros de la contabilidad, para ver si están ajustados a la ley, el Pacto Social y los Estatutos, examinar la cartera y comprobar su solvencia, velar porque la Asociación, sus oficiales y organismos cumplan con sus deberes, tener voz y voto en las Juntas Generales y Directivas. CAPITULO VII. (DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN) Artículo 27. Son causas de disolución de esta Asociación las siguientes: A) No cumplir con los objetivos para los que fue creada B) Por decisión tomada en Asamblea General extraordinaria, convocada para tal efecto por la Junta Directiva, previa solicitud a éste del 60% de los socios. C) Por carencia de recursos económicos y técnicos que imposibiliten el desarrollo del objeto social. D) Por cualquier otra causa contemplada por la ley de la materia. o: Artículo 28. Acordada la disolución y liquidación de la Asociación, la Asamblea General nombrará una Junta Liquidadora para el inventario de los bienes de la Asociación. Artículo 29. Terminada la función de la Junta Liquidadora, los activos líquidos serán transferidos o donados a una entidad cuyos fines y objetivos sean similares a los de la Asociación. Artículo 30. Toda diferencia que surja entre los asociados, entre éstos y la Asociación no será llevada a los tribunales de justicia, sino que será dirimida por dos árbitros nombrados uno por cada parte, quienes a su vez, antes de dictaminar nombrará un tercero en discordia. Artículo 31. Si los árbitros nombrados no se pusieren de acuerdo en nombrar al tercero en discordia, éste será nombrado por el presidente de la Corte Suprema de Justicia. Artículo 32. Toda resolución dictada por los dos primeros árbitros o por el tercero en discordia será inapelable y no admitirá ningún recurso, ni aún el de la casación, pues todo quedará renunciado. CAPITULO VIII. (ELECCIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA) Artículo 33. Se eligen a los asociados que conformarán la Junta Directiva por DOS AÑOS la que queda conformada así: Presidente, Lina Esther Colindres Cervellón; Vicepresidente,

Emilia Cruz Galeano; Secretario, María Mercedes Tórrez Zamora; Tesorera, Teresa de Jesús Gutiérrez Paguaga; Fiscal, Martha Delia Salgado; Primer Vocal, María de Jesús Loásiga; Segundo Vocal, María Del Pilar Córdoba Alfaro; los cuales toman inmediatamente posesión de sus cargos. Artículo 34. Elévense al conocimiento de la Asamblea Nacional, la presente Constitución y Estatutos de la Asociación conformada en este Acto, para su debida aprobación y que surta los efectos de la ley a partir de su publicación en la Gaceta Diario Oficial, así se expresaron los comparecientes bien instruidos por mí el notario, acerca del valor, alcance y trascendencias legales de este acto, el objeto sentido y las cláusulas generales que asegura su validez, de las especiales que contienen y de las que envuelven renunciaciones y estipulaciones implícitas y explícitas y las hechas en concreto; así como la obligación de solicitar, gestionar y obtener en la Asamblea Nacional la respectiva Personería Jurídica de esta Asociación. Y leída que les fue por mí el Notario íntegramente conforme, le aprueban y ratifican en todas y cada una de sus partes, sin hacerles alteraciones ni modificaciones de ninguna clase y la firman todos junto conmigo el Notario que doy fe de todo lo relacionado. (F) Lina Esther Colindres C. – (F) Ilegible – (F) Ilegible – (F) Ilegible – (F) Ilegible – S. GIACOMÁN – NOTARIO. PASO ANTE MÍ: del reverso del Folio quinientos veintisiete al frente del Folio quinientos veintiuno de mi protocolo veintidós que llevo en presente año y a solicitud de la señora Lina Esther Colindres Cervellón, libro este primer testimonio en cinco hojas útiles de papel sellado de ley, las cuales firmo, sello, y rubrico en la ciudad de Managua a las dos de la tarde del día dieciocho de Noviembre del año dos mil tres.

TESTIMONIO”. ESCRITURA PUBLICA NUMERO CIENTO TREINTA Y OCHO.-(138) ACLARACIÓN y ADICIÓN A LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO QUINIENTOS CUARENTA Y UNO CONSTITUCIÓN Y ESTATUTOS DE ASOCIACION DE CARÁCTER CIVIL SIN FINES DE LUGRO.- En la ciudad de Managua a las ocho de la mañana del día diez de Marzo del año dos mil cuatro. Ante mí, SALVADOR GIACOMAN GONZALEZ, Abogado y Notario Público de la República de Nicaragua de este domicilio, autorizado por la Corte Suprema de Justicia para cartular durante el quinquenio que vence el veintiocho de Febrero del año dos mil nueve, comparecen las señoras LINA ESTHER COLINDRES CERVELLÓN, mayor de edad, Nicaragüense, soltera, ama de casa, del domicilio de Estelí y de tránsito por esta ciudad, identifica con cédula de identidad No. 481-230958-0000J, quien actúa en nombre y representación de la Asociación Civil Red de Comités de Hogares Sustitutos en su calidad de Presidenta de la misma tal como consta en los estatutos en su capítulo VIII. Arto. 33, de la escritura PUBLICA NÚMERO QUINIENTOS CUARENTA Y UNO. CONSTITUCION Y ESTATUTOS DE ASOCIACION DE CARÁCTER CIVIL SIN FINES DE LUCRO. Autorizada en la ciudad de Managua a las diez de la mañana del día cinco de noviembre del año dos mil tres, ante los oficios notariales del suscrito notario autorizada, y Emilia Cruz Galeano, soltera, mayor de edad, nicaragüense, ama de casa, del domicilio de Palacagüina y de tránsito por esta ciudad y quien se identifica con cédula número 324-220551-0000N; María Mercedes Torres Zamora, mayor de edad, nicaragüense, soltera, licenciada en

Derecho, del domicilio de León de tránsito por esta ciudad, quien se identifica con cédula número 281-270173-0001G; Martha Delia Salgado, mayor de edad, nicaragüense, soltera, Licenciada en Derecho, del domicilio de León y de tránsito por esta ciudad, quien se identifica con cédula número 288-221170-0000X; Teresa de Jesús Gutiérrez Paguaga, mayor de edad, nicaragüense, casada, ama de casa, del domicilio de Estelí y de tránsito por esta ciudad, quien se identifica con cédula número 161-151067-0004n; María del Pilar Córdoba Alfaro, mayor de edad, nicaragüense, casada, del domicilio de Condega y de tránsito por esta ciudad, quien se identifica con cédula número 610-121044-0000L; María de Jesús Loásiga, mayor de edad, casada, nicaragüense, ama de casa y del domicilio de León y de tránsito por esta ciudad, que se identifica con cédula número 281-050256-0004L, todas ellas miembros de la Asociación RED DE COMITÉS DE HOGARES SUSTITUTOS y al respecto dicen todas las comparecientes: U N I C A: Que por medio de la presente escritura publica piden al suscrito notario proceda a Rectificar y aclarar la escritura publica anteriormente relacionada y procedo de la siguiente manera: PRIMERA.- Artículo 1.- Se denomina que el nombre de legal es: ASOCIACIÓN RED DE COMITÉS DE HOGARES SUSTITUTOS. Con referencia al Artículo 4 se leerá así: OBJETIVOS DE LA ASOCIACIÓN “RED DE COMITÉS DE HOGARES SUSTITUTOS”- Los fines y objetivos de esta Asociación serán los siguientes: La promoción y defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en situación de desamparo y maltrato, compartiendo responsabilidades con el Estado, la familia y la comunidad, a través de diferentes acciones como: divulgación del Programa de Hogares Sustitutos, coordinación con diferentes actores y el fortalecimiento de las familias para lograr la reintegración de los niños, niñas y adolescentes a su familia de origen. La Asociación se propone desarrollar los siguientes objetivos: A) Fortalecer el trabajo que realizan los Comités de Madres y Padres de Hogares Sustitutos, incidiendo en su organización, cumplimiento de Misión y proyección del trabajo que realizan a nivel local y nacional. B) Promover la coordinación con diferentes organismos que trabajan con la niñez y la familia para unificar esfuerzos en la solución y prevención del abandono y maltrato de niños, niñas y adolescentes. C) Propiciar acciones educativas que contribuyan al enriquecimiento de conocimientos, desarrollo de habilidades y capacidad de gestión de los miembros de los Comités. D) Promover la defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y la participación real de éstos en la familia y la comunidad. E) Podrá dedicarse por sí sola en representación y asociada con otras Asociaciones, tanto nacionales como extranjeras, a la capacitación del personal que ayudará a cumplir con las metas propuestas fundamentando su labor en la prevención, protección y defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. F) Desarrollar la gestión y promoción a nivel internacional de proyectos que conlleven una mejor atención a los niños y adolescentes. G) Gestionar cooperación nacional e internacional con instituciones y organismos afines para el cumplimiento de los programas, objetivos y misión propuesta. Aclaración: Se aclara en la

Escritura de Constitución SEPTIMA: La Junta Directiva está compuesta por siete miembros: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero, Fiscal y dos vocales. En el Artículo 9. Se ampliarán las funciones de la Junta Directiva. FUNCIONES DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA: Funciones del Presidente: 1) Cumple y hace cumplir las disposiciones contempladas en el Reglamento. 2) Representa legalmente a la Red de Comités de Hogares Sustitutos. 3) Convoca y preside las sesiones de la Junta Directiva y de la Asamblea General sean ordinarias o extraordinarias. 4) Supervisa y controla la administración de los fondos de la Asociación. 5) Custodia los documentos legales de la Asociación, incluyendo los libros propios de la Asociación y los sellos de ésta. 6) Administra los bienes y el presupuesto de la Asociación de conformidad con su Reglamento. 7) Las demás funciones que le asignen la Asamblea General y la Junta Directiva. Funciones del Vice-Presidente: 1) Sustituir al Presidente en su ausencia, renuncia o por delegación de éste con todas las atribuciones que el Estado le confiere, 2) Colabora con el Presidente en el desempeño de sus funciones, 3) Representa a la Asociación en aquellos actos para los cuales sea designado.- Funciones del Secretario.- 1- Levanta las actas de las diferentes reuniones que realice la Asociación y redactar una ayuda memoria que debe ser entregada a los miembros asistentes a las reuniones a más tardar ocho días después de realizada la reunión. 2.- Verifica el cumplimiento de los acuerdos tomados por la Asamblea General de miembros y los de la Junta Directiva. 3.- Convoca a las sesiones de trabajo a la Asamblea General de Asociados y de la Junta Directiva por indicaciones del Presidente. 4. Mantiene comunicación entre la Junta Directiva y la Asamblea General Y con los miembros de la Asociación. 5) Asegura la convocatoria para las reuniones ordinarias y extraordinarias. 6. Las demás funciones que le asigne el presidente de la Junta Directiva. Funciones del Tesorero. 1. Registra los fondos y bienes recaudados adquiridos por la Red. 2. Asegura el cumplimiento de los requisitos de solicitudes y rendición de cuenta. 3. Lleva el control de ingresos y egresos obtenidos por la Red en libro de Diario y Mayor. 4. Prepara informe financiero de la Red. 5. Atiende auditorías. 6. Participa en las capacitaciones a los Tesoreros de los Comités de acuerdo a sus funciones. 7. Cooperar con el Presidente en la gestión de los recursos. Funciones del Fiscal. 1. Supervisar la buena marcha del trabajo de la Asociación procurando que se cumplan con los fines y objetivos de la misma. 2. Fiscaliza el cumplimiento del Estatuto y el Código de Ética, así como los acuerdos y resoluciones de la Asociación. 3) Vigila la conservación y buen uso de los bienes muebles e inmuebles de la Asociación. 4) Las demás funciones que le asigne la Asamblea General. Funciones de los Vocales. Son funciones del Vocal aquella que le asigne la Asamblea y la Junta Directiva. Artículo 16.- Se amplía que La Asamblea General de la Red estará compuesta por: A) Miembros fundadores: los que firmen la escritura pública de constitución de la Red. B) Miembros asociados: los que aprueba la Asamblea General y aceptan los requisitos establecidos en los Estatutos y reglamento de la Red. C) Miembros Honorarios: personalidades nacionales o extranjeras de reconocido prestigio por su solidaridad social que voluntariamente acepta colaborar con la Red en alguna de sus actividades. Estos miembros deberán ser propuestos y aprobados

en Asamblea General no aplicándose para ellos los Estatutos.- SEGUNDA: (DERECHOS Y DEBERES DE LOS MIEMBROS). Todo miembro está obligado desde su admisión a cumplir con los deberes y gozar de los derechos establecidos en el Reglamento interno de la Red u otra resolución tomada por la Asamblea General. Deberes de los miembros: a) Cumplir con el Reglamento; b) Asistir puntualmente a las Asambleas Generales; c) Atender compromisos que se le asigne en Asamblea General o por la Junta Directiva; d) Elegir a los miembros de la Junta Directiva; e) Participar en actividades que la Junta Directiva considere importante la presencia de miembros de la Asamblea; f) Aportar mensualmente la cantidad de cuarenta córdobas; g) Cada Comité miembro debe presentar sus proyectos a la Junta Directiva antes de solicitar su financiamiento a posibles donantes; h) Promover y divulgar el trabajo de la Red; i) Mantener informado a la Junta Directiva de las actividades realizadas; j) Justificar por escrito a la Junta Directiva el motivo de su ausencia en las reuniones de la Asamblea. Derechos de los Miembros: Los miembros Asociados gozan de los derechos que a continuación se establecen: 1) Participar con derecho a voz y voto en la Asamblea General de miembros 2) Tener acceso a la información sobre los proyectos y demás asuntos de la Asociación 3) Elegir y ser electo en los cargos y órganos de dirección de la Asociación. 4) Integrar las Comisiones o equipos de trabajo que se organicen y ser parte de los demás órganos de dirección. 5) Tener acceso a los servicios de formación técnico – profesional y de especialización que ofrece la Asociación a sus miembros, así como las alternativas de superación personal que ofrezcan los órganos de dirección de la Asociación. 6. Todos los Comités miembros pueden ser beneficiados por recursos económicos y materiales donados por algún organismo. Requisitos para la admisión de nuevos miembros: Pueden ser miembros de la Red de Comités de Hogares Sustitutos, cualquier Comité de Hogar Sustituto que exista en el país que se identifiquen con los objetivos de la Red y demuestren interés de participar activamente en las actividades de la misma. También podrán ser miembros instituciones, organismos o personas que no son madres o padres de Hogares Sustitutos y que cumplan las obligaciones descritas. Todo miembro deberá ser admitido por la Asamblea General, previa solicitud presentada a la Junta Directiva. Motivos de separación de la Asociación. a) A) No cumplir los objetivos para los que fue creada. B) Cuando de forma reiterada faltaren a las reuniones o Asambleas sin justificación escrita. C) Por medio de renuncia expresa ante la Junta Directiva la que tendrá efecto a partir de su aceptación. D) Por exclusión decretada por la Asamblea General de asociados. E) Desintegración del Comité. F) No cumplimiento del Reglamento. 8) Quórum para la reforma de los Estatutos El quórum para sesionar en las reformas de los Estatutos, se constituye con la mitad más uno del total de los integrantes de la Asamblea General. Cuando en la primera convocatoria no hubiese quórum para celebrar la sesión, se efectuará una segunda convocatoria con ocho días de anticipación. Todo acuerdo tomado por la Asamblea General debidamente convocada y constituida es de obligatorio cumplimiento para todos los miembros de la Red.

Las votaciones serán en forma secreta salvo que la Asamblea General decida se efectúe a mano alzada. La resolución de la Asamblea General se tomará por mayoría de los miembros presentes, en caso de empate se realizará una segunda votación, de persistir decidirá el voto la Junta Directiva.- Así se expresó la compareciente bien instruida por mí, el Notario, acerca del valor y trascendencia legal de este acto, de la cláusula general que asegura su validez de las especiales que contienen y de las que en vuelven renuncias y estipulaciones explícitas e implícitas que en concreto se han hecho.- Leí la presente íntegramente a la compareciente quien la encuentran conforme la aprueba, ratifica y firma junto conmigo el notario que doy fe de lo relacionado.- (F) ILEGIBLE.- (F) ILEGIBLE.- (F) ILEGIBLE.- (F) ILEGIBLE.- (F) ILEGIBLE.- (F) ILEGIBLE.- (F) ILEGIBLE.- (F) S. GIACOMAN-NOTARIO.- PASO ANTEMI: Del Reverso del folio número ochenta y seis al frente del folio ochenta y ochenta y ocho de mi Protocolo Número veinticuatro que llevo en el presente año y a solicitud de las señoras Lina Esther Colindres Cervellón, Emilia Cruz Galeano, María Mercedes Tórres Zamora, Martha Delia Salgado, Teresa de Jesús Gutiérrez, María del Pilar Córdoba Alfaro, María de Jesús Loáisiga, libro este primer testimonio a las diez de la mañana del día diez de Marzo del año dos mil cinco.

ESTATUTOS ASOCIACION DE POBLADORES DE CERRO LOS PRADO DE SANTA TERESA

Reg. No. 04295 - M. 911477 - Valor C\$ 2,165.00

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

El suscrito Director del Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación, de la República de Nicaragua. **HACE CONSTAR:** Que bajo el número DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS (2956), del folio número dos mil quinientos cincuenta y tres, al folio número dos mil quinientos sesenta y siete, Tomo II, Libro Octavo, que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió la entidad nacional denominada: "**ASOCIACIÓN DE POBLADORES DE CERRO DE LOS PRADO SANTA TERESA**". Conforme autorización de Resolución del día ocho de febrero del año dos mil cinco. Dado en la ciudad de Managua, el día ocho de febrero del año dos mil cinco. Deberán Publicar en la Gaceta, Diario Oficial, los estatutos insertos en la escritura número diez (10), debidamente autenticada por la Licenciada Mercedes Vijil Teyseyre, el día veinticinco de mayo del año dos mil cuatro. Melvin Estrada Canizales, Director

EMISIÓN DE ESTATUTOS.- En este estado, se expresan una vez más los comparecientes, diciendo: Que, estando constituidos en Asamblea General de Asociados, y celebrando su primera sesión extraordinaria, tras haber sido debatidos y aprobados por unanimidad de votos, resuelven emitir los siguientes estatutos: **CAPÍTULO I: DE LA DENOMINACIÓN, LA NATURALEZA, EL DOMICILIO Y LA DURACIÓN.** Artículo 1: La denominada **ASOCIACIÓN DE POBLADORES DE CERRO LOS PRADO DE SANTA TERESA** ha sido constituida como una persona jurídica civil, privada, comunitaria, no partidista, no religiosa y sin fines

de lucro. Artículo 2: El domicilio de la asociación, y su lugar de actividad habitual, es la comarca del Cerro Los Prado, del municipio de Santa Teresa y el departamento de Carazo, pudiendo establecer subse-des, filiales u oficinas en otros lugares de la república y aún fuera de ella. Artículo 3: La duración de la asociación es de un período de tiempo indefinido no mayor de noventa y nueve años, iniciando de hecho a partir de su constitución jurídica. **CAPÍTULO II: DE LA FINALIDAD U OBJETO SOCIAL Y DE LOS MEDIOS Y CAPACIDADES PARA ALCANZARLA.** Artículo 4: La asociación tiene por finalidad u objeto social: a) Propiciar el desarrollo integral y sostenible de la comunidad del Cerro Los Prado, procurando el mejoramiento de las condiciones de vida materiales y espirituales de sus integrantes; b) Promover la unidad, comunicación y organización comunitaria, fomentando la participación conciente y organizada de los pobladores en función de resolver sus principales problemas y necesidades, así como de fortalecer su articulación con las instancias de poder local; y, c) Impulsar la realización de obras, programas y proyectos de desarrollo, potenciando la capacidad de los pobladores para dirigir y administrar los procesos de formulación, gestión y ejecución de los mismos. Artículo 5: Para lograr su finalidad u objeto social, la asociación puede: a) Precisar su visión y la misión a cumplir, los objetivos a alcanzar y los lineamientos estratégicos a implementar; b) Definir el sistema organizativo y la metodología de trabajo que mejor se adecue a su visión, misión y objetivos; c) Disponer de los medios materiales, técnicos y financieros requeridos para el impulso de sus acciones y actividades; d) Capacitar a sus asociados en los conocimientos, habilidades y procedimientos técnicos necesarios para el desempeño de sus funciones; e) Planificar, organizar, dirigir, controlar y evaluar las acciones y actividades impulsadas; f) Formular, gestionar y ejecutar obras, programas y proyectos de desarrollo económico-social; g) Concertar acuerdos, convenios y contratos con entidades nacionales e internacionales, gubernamentales y no gubernamentales; h) Establecer relaciones y coordinar acciones conjuntas con otras organizaciones afines o similares de dentro y fuera de la república; e, i) Difundir el contenido, alcances y resultados de su visión, misión, objetivos, lineamientos estratégicos, planes de acción, actividades, obras, programas y proyectos, a través de publicaciones escritas y cualquier otro medio de divulgación. Artículo 6: La asociación también puede: Comprar, vender, enajenar y gravar bienes; tomar y conservar la posesión de los mismos; constituir servidumbres; recibir usufructos, herencias, legados o donaciones, intentar las acciones civiles o criminales de su incumbencia; y, así mismo, celebrar todos los actos y contratos requeridos para el cumplimiento de su visión, misión, objetivos y lineamientos estratégicos. **CAPÍTULO III: DEL PATRIMONIO.** Artículo 7: El patrimonio de la asociación puede formarse con: a) Las aportaciones voluntarias de sus asociados; b) Las herencias, legados, donaciones y usufructos recibidos de personas naturales o jurídicas; c) Las contribuciones y subvenciones otorgadas por personas naturales o jurídicas; d) Los bienes adquiridos por ella misma; y, e) Los excedentes que puedan resultar de sus operaciones.

CAPÍTULO IV: DE LOS ASOCIADOS. Artículo 8: La asociación incluye las siguientes categorías de asociados: a) Miembros fundadores; b) Miembros activos; y, c) Miembros honorarios. Son fundadores los que comparecen en la escritura de constitución. Son activos los admitidos después del acto de constitución. Son honorarios aquellos que, habiendo prestado servicios relevantes a favor de la comunidad, son distinguidos con la membresía honoraria. Artículo 9: Para optar a ser miembro de la asociación, excepto en el caso de los honorarios, se requiere: a) Pertenecer a la comunidad del Cerro Los Prado; b) Haber alcanzado la mayoría de edad; c) Estar en pleno goce de sus derechos; d) Ser de buena conducta; e) Comprometerse a favor de su comunidad; f) Aceptar las condiciones consignadas en la escritura de constitución, los presentes estatutos y los reglamentos internos que sean emitidos; y, g) Solicitar por escrito la admisión. Artículo 10: Recibida una solicitud de admisión, la Junta Directiva debe examinar si llena los requisitos estipulados y resolver su aprobación o denegación, comunicándola por escrito al solicitante e informando de la misma a los asociados en un plazo no mayor a los treinta días de recibida la solicitud. Artículo 11: La denegación de una solicitud de admisión puede ser impugnada por el afectado en un plazo no mayor a los quince días de recibida la notificación, presentando por escrito la impugnación a la Junta de Vigilancia. Ésta ha de pedir a la Junta Directiva que convoque a la Asamblea General de Asociados en un plazo no mayor a los treinta días de hecha la petición, a fin que se reúna para pronunciarse sobre el asunto, emitiendo su resolución definitiva. De transcurrir el plazo de treinta días sin que la Junta Directiva haya hecho la convocatoria, la misma puede ser efectuada por la Junta de Vigilancia. Artículo 12: Son derechos de los asociados: a) Conformar con voz y voto la Asamblea General de Asociados, participando en la adopción de sus acuerdos y resoluciones, excepto los miembros honorarios, que tienen derecho a voz, pero no a voto; b) Optar a cargos en los órganos de administración y vigilancia, excepto los miembros honorarios, que no pueden ocupar cargos; c) Fiscalizar las actuaciones de los distintos órganos, denunciando o impugnando cualquier hecho en perjuicio de la asociación; d) Participar en los actos, eventos y actividades según les corresponda; e) Conocer todo lo concerniente a la asociación que sea de su incumbencia; f) Recibir copia de los estatutos y reglamentos internos, como de cualquier publicación realizada por la asociación; y, g) Todos los demás derechos que les confieran las leyes, la escritura de constitución, estos estatutos y los reglamentos internos que sean emitidos. Artículo 13: Son deberes de los asociados: a) Asistir a las sesiones de la Asamblea General de Asociados y de los demás órganos, según les corresponda, como a cualquier otro acto o actividad a que sean convocados; b) Aceptar los cargos para los que sean elegidos o designados, desempeñando sus funciones; c) Contribuir al buen funcionamiento de los órganos en que estén incorporados, brindando sus conocimientos, aptitudes y habilidades; d) Participar en la ejecución de las obras, programas y proyectos impulsados; e) Contribuir al sostenimiento de la asociación, aportando económicamente en la medida de las posibilidades de cada cual; f) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones consignadas en la escritura de constitución, los presentes estatutos y los reglamentos internos que sean emitidos,

como, también, en los acuerdos y resoluciones adoptadas; y, g) Todos los demás deberes consignados en las leyes, la escritura de constitución, estos estatutos y los reglamentos internos que sean emitidos. Artículo 14: La calidad de asociado se pierde por: a) Muerte; b) Incapacidad física y/o psíquica que imposibilite por completo la participación; c) Pérdida de la capacidad civil por sentencia firme dictada por autoridad competente; d) Renuncia voluntaria presentada por escrito a la Junta Directiva con treinta días de anticipación; y, e) Expulsión por la Junta Directiva, debido a falta grave cometida contra los intereses de la asociación o incumplimiento de las disposiciones consignadas en la escritura de constitución, los presentes estatutos y los reglamentos internos que sean emitidos, como, también, en los acuerdos y resoluciones adoptadas. Artículo 15: La expulsión puede ser impugnada por el afectado, procediendo del modo indicado en el artículo 11 de estos estatutos. Artículo 16: Corresponde al secretario de la Junta Directiva registrar las altas y bajas de los miembros en el Libro de Asociados que debe llevar sellado y rubricado por el organismo encargado de la aplicación de la Ley Número 147, "Ley General sobre Personas Jurídicas Sin Fines de Lucro".

CAPÍTULO V: DEL RÉGIMEN LEGAL SUPLETORIO. Artículo 17: La asociación se rige por: a) Las disposiciones consignadas en la escritura de constitución, los presentes estatutos y los reglamentos internos que sean emitidos, como, también, en los acuerdos y resoluciones emanadas de sus órganos; b) La Ley Número 147, "Ley General sobre Personas Jurídicas Sin Fines de Lucro", publicada en La Gaceta, Diario Oficial, Número 102, del veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y dos; y, c) Las demás leyes de la república que le sean aplicables. Artículo 18: Para que los acuerdos y resoluciones tengan validez, deben ser adoptadas por mayoría de votos, prevaleciendo la sumisión de la minoría al voto de la mayoría, y sus contenidos estar enmarcados en de las disposiciones consignadas en la escritura de constitución, estos estatutos y los reglamentos internos que sean emitidos, en la Ley Número 147 antes relacionada, así como en las demás leyes de la república que le fueren aplicables. Cualquier acuerdo o resolución que contravenga lo expresado es nula. Su impugnación puede ser ejercida por cualquier asociado, procediendo del modo indicado en el artículo 11 de estos estatutos. Artículo 19: Corresponde al secretario de la Junta Directiva anotar los acuerdos y resoluciones en el Libro de Actas que debe llevar sellado y rubricado por el organismo encargado de la aplicación de la Ley Número 147.

CAPÍTULO VI: DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO, ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA. Artículo 20: Los órganos de gobierno, administración y vigilancia de la asociación son: a) La Asamblea General de Asociados; b) La Junta Directiva; c) Las Comisiones de Trabajo; d) La Gerencia; y, e) La Junta de Vigilancia. Los dos primeros y el último son indispensables para su existencia. La instauración de las Comisiones de Trabajo y de la Gerencia está en dependencia del nivel de desarrollo alcanzado y la complejidad de las operaciones.

CAPÍTULO VII: DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS. Artículo 21: La Asamblea General de Asociados es el órgano supremo de la asociación, con amplias facultades de deliberación, siendo

sus acuerdos y resoluciones de obligatorio cumplimiento para todos los asociados, presentes y ausentes, por igual. Artículo 22: Componen la Asamblea General de Asociados, todos los asociados, tanto miembros fundadores y activos, como honorarios; los fundadores y activos, con derecho a voz y a voto; los honorarios, con voz, pero sin derecho a voto. Artículo 23: Son atribuciones de la Asamblea General de Asociados: a) Promulgar y reformar los estatutos y reglamentos internos con el voto favorable de más de las dos terceras partes de los miembros fundadores y activos presentes en sesión extraordinaria especialmente convocada para tal efecto; b) Resolver la integración en federaciones y confederaciones con igual cantidad de votos que la estipulada en el inciso anterior; c) Resolver la prórroga de plazo de duración con igual cantidad de votos que la estipulada en el primer inciso de este mismo artículo; d) Resolver la disolución y liquidación con igual cantidad de votos que la estipulada en el primer inciso de este mismo artículo; e) Conocer y resolver, en última instancia, los recursos interpuestos respecto a denegación de admisiones, expulsiones y remociones, como los referidos a impugnación de acuerdos y resoluciones; f) Elegir, reelegir y remover los integrantes de la Junta Directiva, la Junta de Vigilancia y la Gerencia; g) Aprobar los lineamientos estratégicos, planes de trabajo e informes evaluativos anuales; además, los presupuestos, informes financieros y memorias anuales; y, así también, los informes de vigilancia anuales; h) Autorizar la celebración de actos o contratos referidos a la adquisición, venta, hipoteca y cualquier otro modo de enajenar o gravar bienes; e, i) Todas las demás atribuciones que le confieran las leyes, la escritura de constitución, estos estatutos y los reglamentos internos que sean emitidos. Artículo 24: Las sesiones de la Asamblea General de Asociados pueden ser ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se celebran anualmente, en el curso de los últimos tres meses del año. Las extraordinarias, cuando sean necesarias. Artículo 25: El órgano encargado de convocar las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General de Asociados es la Junta Directiva. De transcurrir más de treinta días del plazo establecido para la celebración de la sesión ordinaria anual sin que la Junta Directiva haya hecho la convocatoria, la misma puede ser efectuada por la Junta de Vigilancia. Las sesiones extraordinarias, además de celebradas por disposición de la Junta Directiva, pueden celebrarse, también, a pedido de la Junta de Vigilancia o de, cuando menos, una tercera parte de los miembros fundadores y activos. En estos casos, la petición debe ser presentada por escrito a la Junta Directiva con expresión de los motivos y el objeto de la reunión. Transcurrido un plazo de treinta días sin que la Junta Directiva haya hecho la convocatoria, la misma puede ser efectuada por la Junta de Vigilancia. Artículo 26: Las citatorias para convocar las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General de Asociados han de ser por escrito, con al menos quince días de anticipación a la fecha de celebración, sin incluir el de la convocatoria ni aquel en que ha de celebrarse la reunión. Deben indicar el órgano que la convoca, la clase de sesión, la fecha, hora y lugar en que ha de ser celebrada, así como su objeto y orden del día. De encontrarse presentes la totalidad de los asociados, la sesión de la Asamblea General de Asociados puede ser celebrada sin necesidad de citación. Artículo 27: Cuando la Asamblea General de Asociados

sesiona de forma ordinaria, se entiende legalmente constituida con la presencia de más de la mitad de los miembros fundadores y activos; cuando sesiona de forma extraordinaria, con más de las dos terceras partes. Artículo 28: De transcurrir una hora después de la citada sin completarse el quórum legal, la sesión de la Asamblea General de Asociados puede celebrarse, cuando es ordinaria, con la presencia de más de una tercera parte de los miembros fundadores y activos; y, cuando es extraordinaria, con más de la mitad, salvo en los casos en que el asunto a debatir requiere la participación de más de las dos terceras partes. Si tampoco así se logra el quórum, la sesión debe ser aplazada, convocándose nuevamente en un plazo no mayor a los treinta días del aplazamiento, sin contar el de la sesión aplazada ni aquel en que ha de celebrarse la nueva. La sesión celebrada en reposición de la aplazada ha de entenderse legalmente constituida con la presencia de cualquier número de asociados y los acuerdos y resoluciones que se adopten en ella, tenidos como válidos. Artículo 29: Las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General de Asociados son presididas por la Junta Directiva y conducidas por su presidente, en defecto de éste, por el vicepresidente y, en defecto de este último, por el vocal. Artículo 30: Cuando las sesiones de la Asamblea General de Asociados, ya sean ordinarias o extraordinarias, hubieran sido convocadas por la Junta de Vigilancia, debido a renuencia de la Junta Directiva, han de ser presididas por la Junta de Vigilancia y conducidas por su presidente. Artículo 31: El desarrollo de las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General de Asociados debe iniciar con la comprobación del quórum legal y la lectura del orden del día, seguir con el debate del tema o los temas a tratar, para concluir con la lectura de acta y su aprobación por el plenario. Artículo 32: En la Asamblea General de Asociados cada asociado, con excepción de los miembros honorarios, tiene derecho a un voto. Las votaciones de la Asamblea General de Asociados deben ser personales, libres y secretas. Sus acuerdos y resoluciones han de adoptarse con el voto favorable de más de la mitad de los miembros fundadores y activos presentes, excepto en aquellos casos que se requiere el voto favorable de más de las dos terceras partes. En situaciones de empate, debe abrirse una nueva ronda de debate, tras la cual ha de someterse nuevamente a votación el asunto en discusión. De persistir, el empate será resuelto mediante el doble voto del que conduce la sesión. Artículo 33: Para que los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General de Asociados tengan validez, deben anotarse en el Libro de Actas, consignando cada acuerdo o resolución, el número de votos a favor, el de los votos en contra y el de las abstenciones, si las hubiere, así como el voto razonado de cualquiera que pida su inclusión. Artículo 34: Las actas de las sesiones de la Asamblea General de Asociados deben ser encabezadas con el nombre del órgano en cuestión, la clase de sesión y el número cronológico que le corresponde; indicar el lugar, fecha y hora de la sesión, si se trata de una primera o una segunda convocatoria, el órgano que la convocó y el procedimiento empleado para ello; informar el número de participantes presentes, así como el nombre, cargo o función de quien las preside y conduce; contener el orden del día, un resumen de

los debates y todos los acuerdos y resoluciones; finalmente, estar firmadas por el presidente, el secretario y los participantes que así lo deseen, como, también, selladas con el sello de la asociación. Artículo 35: El encargado de levantar las actas de las sesiones de la Asamblea General de Asociados es el secretario de la Junta Directiva y, en defecto de éste, el vocal. CAPÍTULO VIII: DE LA JUNTA DIRECTIVA. Artículo 36: La Junta Directiva es el órgano responsable de la administración de la asociación, encargado de representarla y dirigir sus operaciones con facultades de un mandatario generalísimo. Artículo 37: La Junta Directiva está compuesta por: a) Un presidente; b) Un vicepresidente; c) Un secretario; d) Un tesorero; y, e) Un vocal; elegidos por la Asamblea General de Asociados entre los miembros fundadores y activos con el voto favorable de más de la mitad de los participantes, para ejercer sus cargos por el período de un año, o hasta ser reemplazados por los que sean electos para sustituirles. Transcurrido el período para el que fueron electos, los directores pueden ser reelectos en los mismos cargos por un año más. Así mismo, pueden ser removidos por justa causa en cualquier momento de su mandato, a pedido de la Junta de Vigilancia o de, cuando menos, una tercera parte de los miembros fundadores y activos, procediendo del modo indicado en el artículo 11 de estos estatutos. Artículo 38: Son atribuciones de la Junta Directiva: a) Representar a la asociación, judicial y extrajudicialmente, a través de su presidente; b) Aplicar las disposiciones consignadas en las leyes, la escritura de constitución, estos estatutos y los reglamentos internos que sean emitidos, como, también, en los acuerdos y resoluciones adoptadas; c) Administrar el patrimonio y las operaciones, implementando los lineamientos estratégicos y planes de trabajo; d) Coordinar las relaciones con otras entidades similares; e) Resolver, en primera instancia, el ingreso, renuncia y expulsión de los asociados; f) Convocar las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General de Asociados; g) Organizar las Comisiones de Trabajo; h) Preparar las ternas de candidatos para ocupar el cargo de gerente general y el de contador, sometiéndolas a elección de la Asamblea General de Asociados y contratando al o los que resultaren electos; i) Aprobar el sistema organizativo y elegir el personal de la Gerencia a propuesta del gerente general; j) Preparar y someter a la aprobación de la Asamblea General de Asociados los lineamientos estratégicos, planes de trabajo e informes evaluativos anuales; como, también, los presupuestos, informes financieros y memorias anuales; k) Formular, gestionar, ejecutar, controlar y evaluar las obras, programas y proyectos impulsados; l) Celebrar los actos y contratos referidos a la adquisición, venta, hipoteca y cualquier otro modo de enajenar o gravar bienes de la asociación autorizados por la Asamblea General de Asociados; m) Autorizar el otorgamiento de poderes generales o especiales dados por su presidente; n) Suministrar información de sus actuaciones, acuerdos y resoluciones a la Junta de Vigilancia; y, ñ) Todas las demás atribuciones que le confieran las leyes, la escritura de constitución, estos estatutos y los reglamentos internos que sean emitidos. Artículo 39: Las sesiones de la Junta Directiva pueden ser ordinarias y extraordinarias. Las sesiones ordinarias se celebran mensualmente, en el curso de los últimos cinco días de cada mes. Las extraordinarias, cuando sean necesarias. Artículo

40: Las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva son convocadas por su presidente, en defecto de éste, por su vicepresidente y, en defecto de este último, por su secretario. De transcurrir más de diez días del plazo establecido para la celebración de la sesión ordinaria mensual sin que el presidente haya hecho la convocatoria, la misma puede ser efectuada con el consenso de tres o más de los otros directores. Las sesiones extraordinarias, además de ser celebradas por disposición de su presidente, pueden celebrarse, también, a pedido de uno o más de los otros directores. En este caso, la petición debe ser presentada por escrito al presidente de la Junta Directiva con expresión de los motivos y del objeto de la reunión solicitada. Transcurrido un plazo de diez días sin que el presidente haya hecho la convocatoria, la misma puede ser efectuada con el consenso de tres o más de los otros directores. Artículo 41: Las citatorias para convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva han de ser por escrito, con al menos cinco días de anticipación a la fecha de celebración, sin incluir el de la convocatoria ni aquel en que ha de celebrarse la reunión. Deben indicar los mismos datos señalados en el artículo 26 de estos estatutos. De encontrarse presentes la totalidad de los directores, la sesión de la Junta Directiva puede ser celebrada sin necesidad de citación. Artículo 42: Las sesiones de la Junta Directiva, ya sean ordinarias o extraordinarias, se entienden legalmente constituidas con la presencia de, cuando menos, tres directores. Artículo 43: De no lograrse el quórum requerido para las sesiones de la Junta Directiva, éstas deben ser aplazadas, convocándose nuevamente en un plazo no mayor a los diez días del aplazamiento, sin contar el de la sesión aplazada ni aquel en que ha de celebrarse la nueva. Si tampoco así se logra alcanzar el quórum, cualquiera de los directores puede informar por escrito lo ocurrido a la Junta de Vigilancia. Ésta habrá de convocar a sesión extraordinaria de la Asamblea General de Asociados en un plazo no mayor de treinta días, a fin de que dicho órgano conozca el asunto, adoptando las medidas pertinentes. Artículo 44: Las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva son presididas y conducidas por su presidente, en defecto de éste, por su vicepresidente y, en defecto de este último, por el vocal. Artículo 45: A las sesiones de la Junta Directiva, ya sean ordinarias o extraordinarias, pueden asistir en calidad de invitados los miembros de la Junta de Vigilancia, el gerente, si lo hubiere, o cualquier otro asociado, participando con voz, pero sin derecho a voto. Artículo 46: El desarrollo de las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva debe regirse por el mismo orden establecido en el artículo 31 de estos estatutos. Artículo 47: En la Junta Directiva cada director tiene derecho a un voto. Las votaciones de la Junta Directiva deben ser personales y públicas. Sus acuerdos y resoluciones han de ser adoptados por mayoría de votos, procediéndose, en situaciones de empate, de la manera indicada en el artículo 32 de estos estatutos. Artículo 48: Para que los acuerdos y resoluciones de la Junta Directiva tengan validez, deben anotarse de la manera indicada en el artículo 33 de estos estatutos. Artículo 49: Las actas de las sesiones de la Junta Directiva deben expresar el mismo contenido indicado en el

artículo 34 de estos estatutos. Artículo 50: El encargado de levantar las actas de las sesiones de la Junta Directiva es el mismo consignado en el artículo 35 de estos estatutos, al igual que su sustituto. Artículo 51: El presidente de la Junta Directiva es el representante legal de la asociación, con facultades de un apoderado generalísimo, sólo pudiendo comprar, vender, enajenar o gravar bienes de la asociación con autorización de la Asamblea General de Asociados, siendo atribuciones propias de su cargo: a) Representar judicial y extrajudicialmente a la asociación, figurando en todos los actos que requieran de su comparecencia; b) Coordinar la administración de las operaciones, supervisando la Gerencia, en caso que la hubiere; c) Firmar con el secretario de la Junta Directiva las citatorias de las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General de Asociados y de la Junta Directiva; d) Presidir y conducir las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General de Asociados y de la Junta Directiva; e) Firmar con el secretario de la Junta Directiva los planes e informes generales, así como las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General de Asociados y de la Junta Directiva; f) Firmar con el tesorero de la Junta Directiva los informes financieros y demás documentos de orden económico que así lo requieran; g) Firmar los actos y contratos celebrados por la Junta Directiva con autorización de la Asamblea General de Asociados; h) Otorgar los poderes generales o especiales autorizados por la Junta Directiva; e, i) Todas las demás atribuciones que le confieran las leyes, la escritura de constitución, estos estatutos y los reglamentos internos que sean emitidos. Artículo 52: El vicepresidente de la Junta Directiva es la autoridad inmediata inferior a su presidente, siendo atribuciones de su cargo: a) Asistir al presidente de la Junta Directiva en sus actuaciones y sustituirlo en casos de ausencia, impedimento, renuncia o remoción, con todas las atribuciones asignadas al mismo; b) Asumir las funciones delegadas por el presidente de la Junta Directiva, dicho órgano en pleno o la Asamblea General de Asociados; y, c) Todas las demás atribuciones que le confieran las leyes, la escritura de constitución, estos estatutos y los reglamentos internos que sean emitidos. Artículo 53: Son atribuciones del secretario de la Junta Directiva: a) Controlar el sistema organizativo; b) Archivar y custodiar la documentación orgánica, excepto la de orden económico; c) Llevar y custodiar el Libro de Asociados; d) Emitir las citatorias de las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General de Asociados y de la Junta Directiva, firmándolas con el presidente de este último órgano; e) Llevar y custodiar el Libro de Actas, levantando las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General de Asociados y de la Junta Directiva, y firmándolas con el presidente de este último órgano; f) Librar las certificaciones requeridas y evacuar la correspondencia orgánica; y, g) Todas las demás atribuciones que le confieran las leyes, la escritura de constitución, estos estatutos y los reglamentos internos que sean emitidos. Artículo 54: Son atribuciones del tesorero de la Junta Directiva: a) Controlar el manejo del patrimonio; b) Archivar y custodiar los títulos y documentos de orden económico; c) Aplicar el sistema contable, supervisando la labor del contador, si lo hubiere; d) Firmar con el presidente de la Junta Directiva los informes financieros y documentos de orden económico, especialmente aquellos que

establezcan obligaciones con terceros; e) Todas las demás atribuciones que le confieran las leyes, la escritura de constitución, estos estatutos y los reglamentos internos que sean emitidos. Artículo 55: La atribución del vocal de la Junta Directiva consiste en sustituir, con excepción del presidente, a cualquiera de los otros directores en casos de ausencia, impedimento, renuncia o revocación de cualquiera de ellos, como, también, asumir funciones específicas asignadas por la Junta Directiva o la Asamblea General de Asociados. CAPÍTULO IX: DE LAS COMISIONES DE TRABAJO. Artículo 56: Las Comisiones de Trabajo son órganos de apoyo a la labor de administración organizados por la Junta Directiva, que también determina su duración y sus objetos específicos, de conformidad con las líneas de acción, planes de trabajo, obras, programas y proyectos impulsados. Artículo 57: Las Comisiones de Trabajo se integran con un número variable de asociados no menor de tres, en dependencia de las actividades a realizar, contando con: a) Un coordinador; b) Un vicecoordinador; y c) Un asistente, el que, además, puede hacer las veces de secretario; todos nombrados por la Junta Directiva. Artículo 58: A las Comisiones de Trabajo compete, en general, apoyar la formulación, gestión, ejecución, control y evaluación de las obras, programas y proyectos; así como contribuir al fortalecimiento organizativo, ayudando al cumplimiento de las atribuciones, funciones y tareas de los distintos órganos. Artículo 59: Las Comisiones de Trabajo han de celebrar, al menos, una sesión ordinaria mensual, convocada por sus coordinadores y, en defecto de éstos, por los vicecoordinadores. Su quórum legal se establece con la presencia de más de la mitad de sus integrantes. El objeto primordial de la reunión debe ser evaluar el trabajo realizado en el período anterior y formular el plan de trabajo correspondiente al próximo. Artículo 60: Las Comisiones de Trabajo deben presentar por escrito a la Junta Directiva informes mensuales de su labor. CAPÍTULO X: DE LA GERENCIA. Artículo 61: Dependiendo de su nivel de desarrollo y la complejidad de sus operaciones, la asociación puede establecer una gerencia. La gerencia es el órgano encargado de la parte ejecutiva de las operaciones, disponiendo del personal técnico y administrativo requerido para tal efecto. A la cabeza de la misma debe estar un gerente general. Artículo 62: El gerente general es el funcionario o empleado principal que dirige la gerencia, subordinado a la Junta Directiva, en especial a su presidente, y responsable por sus actos ante la asociación. Artículo 63: Al gerente general lo escoge la Asamblea General de Asociados con el voto favorable de más de la mitad de los miembros fundadores y activos presentes, a partir de una terna no menor de tres candidatos propuestos por la Junta Directiva, entre los que pueden figurar asociados y no asociados, siempre que reúnan las calificaciones exigidas para el cargo. Sus servicios han de ser contratados por el período de un año, pudiendo renovarse por un período igual las veces que sea convenido. Puede ser removido por contravención del contrato de trabajo en cualquier momento de su gestión, a pedido de la Junta Directiva, de la Junta de Vigilancia o de, cuando menos, una tercera parte de los miembros fundadores y activos, procediéndose en este último

caso del modo indicado en el artículo 11 de estos estatutos. Artículo 64: Las condiciones relativas a los servicios del gerente general deben ser consignadas en un contrato de trabajo celebrado entre el presidente de la Junta Directiva y la persona que ocupará el cargo. Artículo 65: Con independencia de que sea o no designado un gerente general, la Junta Directiva puede disponer la incorporación de un contador. Artículo 66: El contador es el encargado de montar e implementar el sistema contable, bajo la dirección del gerente general, si lo hubiere, y la supervisión del tesorero de la Junta Directiva. Artículo 67: La escogencia y contratación del contador debe hacerse de la misma manera indicada en el caso del gerente general. Artículo 68: El personal técnico y administrativo de la gerencia los escoge la Junta Directiva mediante el voto favorable de más de la mitad de los directores presentes, a partir de ternas propuestas por el gerente general, en las cuales pueden figurar asociados y no asociados, siempre que reúnan las calificaciones exigidas para los cargos, efectuando sus contrataciones de la misma manera que con el gerente general. Artículo 69: Compete a la gerencia: a) Organizar, gestionar y administrar las operaciones de la asociación, llevando a la práctica sus lineamientos estratégicos y planes de trabajo; b) Coordinar y supervisar la ejecución técnica de las obras, programas y proyectos; y, c) Aplicar la administración de los fondos y recursos financieros. Artículo 70: La estructura organizativa, el funcionamiento y la metodología de trabajo de la gerencia la determina el gerente general con aprobación de la Junta Directiva, concedida mediante el voto favorable de más de la mitad de los directores presentes. CAPÍTULO XI: DE LA JUNTA DE VIGILANCIA. Artículo 71: La Junta de Vigilancia es el órgano encargado de ejercer la vigilancia y fiscalización de la administración de la asociación y de los órganos que la conforman. Artículo 72: Forman la Junta de Vigilancia: a) Un presidente; b) Un vicepresidente; y, c) Un secretario. Éstos son elegidos por la Asamblea General de Asociados de la misma manera y con las mismas características establecidas para el caso de los directores. Al presidente corresponde coordinar la Junta de Vigilancia y conducir su labor; el vicepresidente asiste y sustituye al anterior en los casos requeridos; y, el secretario, asume todo lo concerniente a la documentación de la Junta de Vigilancia y demás funciones propias del cargo. Artículo 73: Son atribuciones de la Junta de Vigilancia: a) Fiscalizar las actuaciones de los órganos de gobierno y administración, verificando su apego a las leyes, la escritura de constitución, estos estatutos y los reglamentos internos que sean emitidos; b) Dar seguimiento a los acuerdos y las resoluciones; c) Velar por el patrimonio; d) Supervisar el manejo de los fondos y recursos financieros, inspeccionando los Libros de Contabilidad y demás documentos de orden económico; e) Analizar los informes financieros anuales, verificando la veracidad y exactitud de sus datos; f) Elaborar y someter a consideración de la Asamblea General de Asociados su informe de vigilancia anual; g) Convocar, presidir y conducir las reuniones de la Asamblea General de Asociados en los casos especiales previstos en estos estatutos; h) Recibir, investigar y canalizar las denuncias y los recursos de impugnación interpuestos; e, i) Todas las demás atribuciones que le confieran las leyes, la escritura de constitución, estos estatutos y los reglamentos internos que sean emitidos. Artículo 74: Las sesiones

de la Junta de Vigilancia pueden ser ordinarias y extraordinarias, celebrándose de igual manera que en el caso de la Junta Directiva. Artículo 75: Las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta de Vigilancia las convoca su presidente. Las sesiones extraordinarias, además de ser celebradas por disposición del presidente de la Junta de Vigilancia, pueden celebrarse, también, a pedido de cualquiera de los otros dos vigilantes. En este caso, la petición debe ser presentada por escrito al dicho presidente, con expresión de los motivos y el objeto de la reunión solicitada. De transcurrir más de diez días del plazo establecido para la celebración de la sesión ordinaria mensual, o desde que fuera presentada la petición para celebrar una sesión extraordinaria, sin que el presidente de la Junta de Vigilancia haya emitido su convocatoria, cualquiera de los otros dos vigilantes puede comunicar por escrito lo ocurrido a la Junta Directiva. Ésta habrá de convocar a la Asamblea General de Asociados en un plazo no mayor de treinta días, a fin de que dicho órgano conozca el asunto, adoptando las medidas pertinentes. Artículo 76: Las citatorias para convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta de Vigilancia han de ser emitidas de la misma manera indicada en el artículo 41 de estos estatutos, mas, de encontrarse presentes la totalidad de los vigilantes, la sesión puede ser celebrada sin necesidad de citación. Artículo 77: Para que las sesiones de la Junta de Vigilancia, ya sean ordinarias o extraordinarias, se entiendan legalmente constituidas, se requiere la presencia de los tres vigilantes. Artículo 78: De no lograrse el quórum requerido para las sesiones de la Junta de Vigilancia, éstas deben ser aplazadas, convocándose nuevamente en un plazo no mayor a los diez días del aplazamiento, sin contar el de la sesión aplazada ni aquel en que ha de celebrarse la nueva. Si tampoco así se logra alcanzar el quórum, cualquiera de los vigilantes puede comunicar por escrito lo ocurrido a la Junta Directiva, la que habrá de proceder del mismo modo establecido en el artículo 43 de estos estatutos. Artículo 79: Las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta de Vigilancia son presididas y conducidas por su presidente. Artículo 80: A las sesiones de la Junta de Vigilancia, ya sean ordinarias o extraordinarias, pueden asistir, en calidad de invitados, los miembros de la Junta de Directiva, el gerente, si lo hubiere, o cualquier otro asociado, participando con voz, pero sin derecho a voto. Artículo 81: El desarrollo de las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta de Vigilancia debe regirse por el mismo orden establecido en el artículo 31 de estos estatutos. Artículo 82: En la Junta de Vigilancia cada vigilante tiene derecho a un voto. Las votaciones deben ser personales y públicas. Sus acuerdos y resoluciones han de ser adoptados por mayoría de votos, procediéndose, en situaciones de empate, de la manera indicada en el artículo 32 de estos estatutos. Artículo 83: Para que los acuerdos y resoluciones de la Junta de Vigilancia tengan validez, deben anotarse de la manera indicada en el artículo 33 de estos estatutos. Artículo 84: Las actas de las sesiones de la Junta de Vigilancia deben expresar el mismo contenido indicado en el artículo 34 de estos estatutos. Artículo 85: El encargado de levantar las actas de las sesiones de la Junta de Vigilancia es su secretario. CAPÍTULO XII: DEL RÉGIMEN ECONÓMICO. Artículo 86: El

ejercicio económico de la asociación ha de ser practicado en períodos anuales correspondientes al año fiscal, comenzando el primero de julio y terminando el treinta de junio del siguiente año. Artículo 87: La contabilidad de la asociación debe ser llevada por partida doble, de conformidad con las leyes, normas y procedimientos que regulan la materia. Artículo 88: Para efectos del control de sus operaciones económicas, la asociación llevará los Libros de Contabilidad requeridos sellados y rubricados por el organismo encargado de la aplicación de la Ley Número 147. Artículo 89: Finalizado el período de cada ejercicio económico, la Gerencia, si la hubiere, o la Junta Directiva, deben elaborar los informes financieros, particularmente, un Estado de Situación, o Balance General, y un Estado de Resultados, o Estado de Ganancias y Pérdidas, para ser sometidos ante la Asamblea General de Asociados. Artículo 90: Si al cierre de un ejercicio económico se determina la existencia de excedentes, éstos serán destinados a un fondo de ahorro disponible para la realización de nuevas acciones, actividades, obras, programas o proyectos. CAPÍTULO XIII: DE LA INCORPORACIÓN Y DE LA PRÓRROGA. Artículo 91: La asociación puede juntarse con una o más asociaciones que tengan objetivos y actividades similares, constituyendo una federación con personalidad jurídica independiente, siempre que la unión haya sido decidida en sesión extraordinaria de la Asamblea General de Asociados especialmente convocada para tal efecto, mediante el voto favorable de más de las dos terceras partes de los miembros fundadores y activos presentes; de igual manera, la federación en que se haya incorporado la asociación puede, bajo las mismas condiciones y procedimientos, juntarse con una o más federaciones, constituyendo una confederación con personalidad jurídica independiente. Artículo 92: En cualquiera de los casos contemplados en el artículo anterior, la asociación ha de conservar inalterada su propia personalidad jurídica. Artículo 93: Transcurrido el plazo señalado como período máximo de duración de la asociación, y no mediando ningún otro motivo de disolución, puede prorrogarse dicho plazo, siempre que en ello convengan más de las dos terceras partes de los miembros fundadores y activos presentes en la sesión extraordinaria de la Asamblea General de Asociados especialmente convocada para tal efecto. CAPÍTULO XIV: DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN. Artículo 94: La asociación puede ser disuelta: a) Por haber transcurrido el plazo establecido como período máximo de duración, sin mediar prórroga; b) Por acuerdo tomado en sesión extraordinaria de la Asamblea General de Asociados, especialmente convocada para tal efecto; y, c) Por cualquiera de las demás causas enumeradas en el artículo 24 de la Ley Número 147. Artículo 95: Para que la disolución de la asociación pueda ser resuelta en la sesión extraordinaria de la Asamblea General de Asociados especialmente convocada para tal efecto, se requiere el voto a favor de más de las dos terceras partes de los miembros fundadores y activos presentes, de lo contrario, ha de continuar su existencia, sin que sea permitido convocar una nueva sesión extraordinaria de la Asamblea General de Asociados con los mismos propósitos, sino hasta después de seis meses. Artículo 96: De acordarse la disolución de la asociación, se ha de proceder a su liquidación, mediante una Junta Liquidadora conformada por no menos de tres liquidadores elegidos por la Asamblea General de Asociados

en la misma sesión extraordinaria en que se haya acordado la disolución y cumpliendo las mismas condiciones del artículo anterior. Para que dicha Junta pueda proceder a su labor, la Junta Directiva debe primero someter a la aprobación de la Asamblea General de Asociados, reunida en sesión extraordinaria, las cuentas finales de la cerradas al momento de la disolución como si se tratara del cierre de un período anual, y, tras ser aprobadas, entregarlas a la Junta Liquidadora, a fin de que inicie la liquidación. Concluido el proceso de la liquidación, la parte que sobre del patrimonio, si la hubiere, debe ser entregada a la confederación o federación en que haya estado incorporada la asociación o, de no ser esto último el caso, a una asociación civil sin fines de lucro con objetivos similares, designada en la misma sesión extraordinaria de la Asamblea General de Asociados que haya resuelto la disolución y liquidación. CAPÍTULO XV: DISPOSICIONES GENERALES. Artículo 97: Los presentes estatutos estarán vinculados a cualquier ley que reglamente el funcionamiento de las asociaciones civiles sin fines de lucro. Para que puedan ser reformados se requiere el voto favorable de más de las dos terceras partes de los miembros fundadores y activos presentes en sesión extraordinaria de la Asamblea General de Asociados especialmente convocada para tal efecto. De lo contrario, han de permanecer inalterados, sin que pueda convocarse una nueva sesión extraordinaria de la Asamblea General de Asociados con los mismos propósitos, sino hasta después de seis meses. Artículo 98: La asociación no puede ser llevada a los tribunales de justicia por desavenencias surgidas entre los asociados a causa de la interpretación y aplicación de la escritura de constitución, los presentes estatutos y los reglamentos que sean emitidos, o por asuntos vinculados a su administración, o por motivos relacionados con su disolución liquidación. Artículo 99: Las desavenencias que surjan por las razones expresadas en el artículo anterior, deben ser resueltas, sin recurso alguno, por un Tribunal de Arbitraje compuesto de tres árbitros seleccionados entre los miembros honorarios o entre personas de prestigio ajenas a la asociación, dos de ellos nombrados por las partes y, el otro, designado por los dos que fueron primeramente nombrados. Artículo 100: La Junta Directiva electa debe encargarse de tramitar la personalidad jurídica de la asociación ante la Asamblea Nacional y su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas Sin Fines de Lucro a cargo del Ministerio de Gobernación, facultándose a su presidente para que realice las gestiones requeridas, pudiendo contratar los servicios profesionales del abogado o gestor de su preferencia. Así se expresaron los comparecientes, bien advertidos por mí, la notaria, del valor y trascendencia legal de esta escritura, del objeto que tienen las cláusulas generales que aseguran su validez y el de las especiales que contiene, de aquellas que envuelven renunciaciones y estipulaciones implícitas y explícitas, así como de la necesidad de solicitar a la Asamblea Nacional el otorgamiento de la personalidad jurídica de la asociación constituida y, concedida ésta, de tramitar su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas Sin Fines de Lucro a cargo del Ministerio de Gobernación. Y leída que fue por mí, la notaria, toda la presente escritura a los comparecientes, la encuentran conforme,

aprueban, ratifican y firman conmigo. Doy fe de todo lo relacionado. (f) Juana Agustina Acevedo. (f) Juan de Dios Aragón Baltodano. (f) Juan de Dios Bravo. (f) Josefa del Carmen Castillo. (f) Luisa Castillo. (f) Roberto Cerda. (f) Auxiliadora Cruz M. (f) Huella digital. (f) Huella digital. (f) Huella digital. (f) Huella digital. (f) Inocente Lauriana Espinoza. (f) Reyna Isabel Espinoza Gonsalez. (f) Huella digital. (f) Neli Estrada. (f) Huella digital. (f) Adilcia González (f) Magali Martínez Espinoza. (f) Huella digital. (f) Huella digital. (f) Martina Yovanis M Vado. (f) Inés del Carmen Perez Espinoza. (f) Corazón de María Prado Cortez. (f) Milton Antonio Prado Cruz. (f) Tomás H Prado Prado. (f) Adrian Prado M. (f) Aquile Prado M. (f) Juan C Prado M. (f) Juan Isabel Prado Martine. (f) Julieth G Martínez Prado. (f) Huella digital. (f) Ilegible. (f) Rufino Agustín U C. (f) Justina Danelia Umana Chavéz. (f) Huella digital. (f) Mercedes Vijil T. PASÓ ANTE MÍ, del anverso del folio cincuenta y seis al anverso del folio sesenta y ocho de mi protocolo número nueve que llevo en el año en curso y, a solicitud del señor Juan de Dios Bravo, Presidente de la Junta Directiva de la Asociación de Pobladores de Cerro Los Prado de Santa Teresa, libro el primer testimonio de la presente escritura en doce hojas de papel sellado de ley que firmo, sello y rubrico en la ciudad de Managua, a las cinco de la tarde del diecisiete de marzo del dos mil cuatro. Mercedes Vijil Teyseyry Notaria.

MINISTERIO DE SALUD

Reg. No. 4675 - M. 1420173 - Valor C\$ 510.00

RESOLUCION MINISTERIAL

No. 62 - 2005

MARGARITA MARIA GURDIAN LOPEZ, Ministra de Salud, en uso de las facultades que me confiere la Ley No. 290 "Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo", publicada en "La Gaceta", Diario Oficial, Número 102 del tres de Junio de mil novecientos noventa y ocho, Decreto No. 118-2001, "Reformas e Incorporaciones al Reglamento de la Ley No. 290 Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo", publicado en "La Gaceta", Diario Oficial, Nos. 01 y 02 del tres y cuatro de Enero, respectivamente, del año dos mil dos, Ley No. 323 "Ley de Contrataciones del Estado", publicada en "La Gaceta", Diario Oficial, Nos. 001 y 002 del tres y cuatro de Enero respectivamente del año dos mil, Decreto 21-2000 "Reglamento General de la Ley de Contrataciones del Estado"; publicado en "La Gaceta" Diario Oficial, número 46, del seis de marzo del año dos mil, Ley No. 349, "Ley de Reforma a la Ley No. 323 "Ley de Contrataciones del Estado", publicada en "La Gaceta", Diario Oficial, Número 109, del nueve de Junio del año dos mil y Ley No. 427 "Ley de Reforma a la Ley No. 323, "Ley de Contrataciones del Estado", publicada en "La Gaceta", Diario Oficial No. 110 del trece de Junio del año dos mil dos.

CONSIDERANDO:

I

Que es deber de toda Administración Pública, garantizar la transparencia de todos los procedimientos administrativos

tendientes a escoger a los contratistas privados encargados de proveer al Estado los bienes y servicios que éste necesite con el propósito de obtener el precio y calidad más conveniente para el Ente Público.

II

Que es tarea del Ministerio de Salud, proveer y regular el abastecimiento de los Insumos Médicos y No Médicos, así como de los Bienes, Obras y Servicios necesarios, para el desarrollo correcto de las actividades que de ésta Administración Pública dependen.

III

Que mediante Resolución Ministerial No. 202-2004, de fecha veintidós de Octubre del año dos mil cuatro, se constituyó el Comité de Licitación correspondiente a Licitación Pública No. 61-11-2004 “Adquisición de Medicamentos, Material de Reposición Periódica, y Reactivos y Material de Reposición Periódica de Laboratorio Clínico y Patología,” quien emitió sus recomendaciones.

IV

Que mediante Resolución Ministerial No. 47-2005, de fecha cuatro de Marzo del año dos mil cinco, se adjudica la Licitación Pública No. No. 61-11-2004 “Adquisición de Medicamentos, Material de Reposición Periódica, y Reactivos y Material de Reposición Periódica de Laboratorio Clínico y Patología”.

V

Que por un error involuntario en la Resolución Ministerial No. 47-2005, de fecha cuatro de Marzo del año dos mil cinco, en su parte resolutive, párrafo primero, página 2, se exceptuó la adjudicación el Código 04010190, recomendado por el Comité de Licitación a favor del Oferente Sunline Internacional, S.A., mediante Acta de fecha diez de Febrero del año dos mil cinco, mismo que no fuere objeto de interposición de recurso de aclaración por parte de los oferentes participantes en el proceso licitatorio.

VI

Que la Unidad de Adquisiciones de éste Ministerio, mediante misiva de fecha veintiuno de Marzo del año dos mil cinco, Ref. UA-MMSC-948-03-05, solicita a la Dirección General de Asesoría Legal, elabore Resolución Ministerial que modifique la Resolución Ministerial No. 47-2005, de fecha cuatro de Marzo del año dos mil cinco.

Por lo tanto, ésta Autoridad

RESUELVE:

PRIMERO: Reformar por segunda vez la Resolución Ministerial No. 47-2005, de fecha cuatro de Marzo del año dos mil cinco, en su parte resolutive, párrafo primero, página 2, el que deberá de leerse así: **“PRIMERO: Ratificar las recomendaciones emitidas por el Comité de Licitación correspondiente a Licitación Pública No. 61-11-2004 “Adquisición de**

Medicamentos, Material de Reposición Periódica, y Reactivos y Material de Reposición Periódica de Laboratorio Clínico y Patología,” contenidas en Actas de Recomendación de Adjudicación y de Atención a las Aclaraciones solicitadas por los Oferentes participantes, de fechas diez y veintiuno de Febrero del año dos mil cinco, respectivamente. Se exceptúan los Códigos: 04010050, 04010060, 04030100, 04070190, 04070030, 04070350, 04070480, 04070410, 04070610, 04070940, 04070730, 04070740; debido a que el Oferente Casa Terán, S.A., interpuso Recurso de Impugnación en el referido proceso licitatorio”.

SEGUNDO: Adicionar en la Resolución Ministerial No. 47-2005, de fecha cuatro de Marzo del año dos mil cinco, la adjudicación del Código 04010190 Unidad; Catéter endovenoso flexible (sin aletas ni puerto) calibre 22 x 25-32 milímetro de longitud, conexión lock, a favor de la Empresa Sunline Internacional, S.A., de conformidad a Acta de Recomendación de Adjudicación emitida por el Comité de Licitación de fecha diez de Febrero del año dos mil cinco.

Comuníquese la presente, a cuantos corresponda conocer de la misma.

Dado en la Ciudad de Managua, a los veintiún días del mes de Marzo del año dos mil cinco. MARGARITA MARIA GURDIAN LOPEZ, MINISTRA DE SALUD

RESOLUCION MINISTERIAL No. 65 - 2005

MARGARITA MARIA GURDIAN LOPEZ, Ministra de Salud, en uso de las facultades que me confiere la Ley No. 290 “Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo”, publicada en “La Gaceta”, Diario Oficial, Número 102 del tres de Junio de mil novecientos noventa y ocho, Decreto No. 118-2001, “Reformas e Incorporaciones al Reglamento de la Ley No. 290 Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo”, publicado en “La Gaceta”, Diario Oficial, Nos. 01 y 02 del tres y cuatro de Enero, respectivamente, del año dos mil dos, Ley No. 323 “Ley de Contrataciones del Estado”, publicada en “La Gaceta”, Diario Oficial, Nos. 001 y 002 del tres y cuatro de Enero respectivamente del año dos mil, Decreto 21-2000 “Reglamento General de la Ley de Contrataciones del Estado”; publicado en “La Gaceta” Diario Oficial, número 46, del seis de marzo del año dos mil, Ley No. 349, “Ley de Reforma a la Ley No. 323 “Ley de Contrataciones del Estado”, publicada en “La Gaceta”, Diario Oficial, Número 109, del nueve de Junio del año dos mil y Ley No. 427 “Ley de Reforma a la Ley No. 323, “Ley de Contrataciones del Estado”, publicada en “La Gaceta”, Diario Oficial No. 110 del trece de Junio del año dos mil dos.

CONSIDERANDO:

I

Que es deber de toda Administración Pública, garantizar la transparencia de todos los procedimientos administrativos

tendientes a escoger a los contratistas privados encargados de proveer al Estado los bienes y servicios que éste necesite con el propósito de obtener el precio y calidad más conveniente para el Ente Público.

II

Que es tarea del Ministerio de Salud, proveer y regular el abastecimiento de los Insumos Médicos y No Médicos, así como de los Bienes, Obras y Servicios necesarios, para el desarrollo correcto de las actividades que de ésta Administración Pública dependen.

III

Que mediante Resolución Ministerial No. 231-2004, de fecha diecinueve de Noviembre del año dos mil cuatro, se constituyó el Comité de Licitación correspondiente a Licitación por Registro No. 54-16-2004 "Adquisición de Equipos Médicos para el Centro Nacional de Dermatología, Doctor Francisco José Gómez Urcuyo", quien emitió sus recomendaciones.

Por lo tanto, ésta Autoridad

RESUELVE:

PRIMERO: Ratificar todas y cada una de las recomendaciones emitidas por el Comité de Licitación correspondiente a Licitación por Registro No. 54-16-2004 "Adquisición de Equipos Médicos para el Centro Nacional de Dermatología, Doctor Francisco José Gómez Urcuyo", contenidas en Acta de Recomendación de Adjudicación de fecha once de Marzo del año dos mil cinco.

SEGUNDO: Se adjudica la Licitación en mención, a las Empresas participantes y seleccionadas en los Items (bienes) descritos a continuación:

ITEM No. 1: APARATO DE NITROGENO LIQUIDO: CANTIDAD: 2

Se adjudica la compra a El Oferente **SINTER, S.A.:** con la marca BRYMILL, Modelo CRY-AC-3, cumple con los aspectos legales y especificaciones técnicas solicitados en el Pliego de Bases y Condiciones, precio unitario de C\$15,772.48 (Quince Mil Setecientos Setenta y Dos córdobas con 48/100), precio total de C\$31,544.96 (Treinta y Un Mil Quinientos Cuarenta y Cuatro córdobas con 96/100), a un plazo de entrega de 60 días calendarios.

ITEM No. 2: DERMATOSCOPIO: CANTIDAD: 2

Se adjudica la compra a El Oferente **GENGO, S.A.:** con la marca 3 GEN, Modelo DL-PLATINUM, cumple con los aspectos legales y especificaciones técnicas solicitados en el Pliego de Bases y Condiciones, precio unitario de C\$8,073.50 (Ocho Mil Setenta y Tres córdobas con 50/100), precio total de C\$16,147.00 (Dieciséis Mil Ciento Cuarenta y Siete Córdobas Netos), a un plazo de entrega de 60 días calendarios.

ITEM No. 13: EQUIPO DE ELECTRO CIRUGIA ULTRA FRECUENCIA: CANTIDAD: 1

Se adjudica la compra a El Oferente **CASA TERAN, S.A.:** con la marca ELLMAN, Modelo EMC, cumple con los aspectos legales y especificaciones técnicas solicitados en el pliego de bases y condiciones, precio unitario de C\$67,503.50 (sesenta y siete mil quinientos tres córdobas con 50/100), precio total de C\$67,503.50 (sesenta y siete mil quinientos tres córdobas con 50/100), a un plazo de entrega de 60 días calendarios.

Comuníquese la presente, a cuantos corresponda conocer de la misma.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintitrés días del mes de marzo del año dos mil cinco. Margarita María Gurdíán López, Ministra de Salud.

INSTITUTO NICARAGUENSE DE SEGUROS Y REASEGUROS

Reg. No. 4503 - M. 1420119 - Valor C\$ 170.00

CONVOCATORIA

LICITACION POR REGISTRO No.03-05

"ADQUISICIÓN DE TONERS, PAPELERIA Y UTILES DE OFICINA"

El Presidente Ejecutivo del Instituto Nicaragüense de Seguros y Reaseguros, INISER invita a todas aquellas personas naturales o jurídicas establecidas legalmente en nuestro país para ejercer la actividad comercial, e inscritos en el Registro Central de Proveedores del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a presentar ofertas selladas para la adquisición de toners, papelería y útiles de oficina.

1. Esta adquisición es financiada con fondos propios de INISER.

2. El plazo de presentación de ofertas es a las 2:30 pm del día viernes 22 de Abril del 2005.

3. Los oferentes elegibles podrán obtener el documento completo en idioma español del Pliego de Bases y Condiciones, en las oficinas de la Unidad de Adquisiciones de INISER (Edificio B), ubicadas en Km. 4 ½ Carretera Sur, frente a Embajada Americana, en el período comprendido entre el 07 al 11 de Abril en horario de 8:30 a 4:00 pm. Este documento tendrá un valor de C\$100 (CIEN CORDOBAS EXACTOS), los cuales serán cancelados en la Caja de INISER.

4. La oferta deberá entregarse en sobre cerrado, en original y una copia, en idioma español y con sus precios en Dólares, en la oficina de La Unidad de Adquisiciones a las 2:30 pm del día viernes 22 de Abril del año 2005. Inmediatamente después se procederá a la apertura de ofertas, en presencia del Comité de Licitación y de los Representantes de los oferentes que deseen asistir.

5. Las ofertas entregadas después de la hora estipulada no serán aceptadas.

6. Ningún oferente podrá retirar, modificar o corregir su oferta después que ésta haya sido presentada y abierta, sin perder su garantía de oferta (Arto. 27 inciso n, Ley de Contrataciones del Estado)

7. La oferta debe incluir una Garantía de Mantenimiento de Oferta por un monto del 1% por ciento del precio total de la oferta.

Eduardo Halleslevens Acevedo, PRESIDENTE EJECUTIVO EN FUNCIONES.

2-2

INSTITUTO NICARAGUENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS

Reg. No. 4567 – M. 1420086 – Valor C\$ 1,360.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Notario Público de la República de Nicaragua, autorizado debidamente para cartular por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia durante el quinquenio que vencerá el día trece de diciembre del año dos mil ocho, **CERTIFICA el Acta No. 22-2-2005 donde se aprueba el Reglamento de Servicios al Usuario** para el Residencial Sierras Doradas, solicitado por la Empresa de Servicios de Agua Sociedad Anónima (SASA), autorizado por el Consejo de Dirección del Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados, en sesión del veintiuno de febrero del año dos mil cinco, contenida en folios del Trescientos Noventa y Nueve al Cuatrocientos Tres del Libro de Actas del año dos mil cinco, que íntegra y literalmente dice:

“ACTA No. 22-2-2005.- En la ciudad de Managua, a las diez de la mañana del veintiuno de Febrero del año dos mil cinco, reunidos en el Salón de Sesiones del Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados (INAA), los siguientes Miembros del Consejo de Dirección de la antes mencionada Institución, los señores: Ingeniero Jorge Hayn Vogel, Presidente; y el Doctor Luis Urbina Noguera, Miembro, con el objetivo de celebrar Sesión del Consejo de Dirección.- **DESARROLLO: Al efecto, siendo el día, hora y fecha señaladas para tal fin, se procedió como sigue:** PARTES INCONDUCTES.- **Inciso 4. Párrafo 3).-** El Consejo de Dirección aprobó el Reglamento de Servicios al Usuario de la Empresa SASA, el cual se incorpora a la presente Acta como Anexo.- **SIGUEN PARTES INCONDUCTENTES.- INGENIERO JORGE HAYN VOGL, Presidente del Consejo de Dirección.- DOCTOR LUIS URBINA NOGUERA. Miembro del Consejo de Dirección”.-** Es conforme con su original con el que fue debidamente cotejado.-

INDICE CONTENIDO

CAPITULO I REGLAMENTO DE SERVICIOS AL USUARIO

CAPITULO II DERECHOS Y DEBERES DE LOS USUARIOS CON RELACION A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS EN GENERAL

CAPITULO III DERECHOS Y DEBERES DE LOS USUARIOS EN RELACION CON EL PRESTADOR

CAPITULO IV DERECHOS Y DEBERES DE LOS USUARIOS CON RELACION AL ENTE REGULADOR

CAPITULO V DERECHOS Y DEBERES DE LOS USUARIOS RELACIONADOS AL PAGO DE LOS SERVICIOS RECIBIDOS

CAPITULO VI DE LOS MEDIDORES

CAPITULO VII DE LAS TARIFAS POR EL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO

CAPITULO VIII DE LA FACTURACIÓN

CAPITULO IX DE LOS RECLAMOS, SUSPENSIÓN Y/O CORTE, SUPRESIÓN Y REINSTALACION DEL SERVICIO

CAPITULO X DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO SANITARIO

CAPITULO XI CAUDALES DOMESTICO E INDUSTRIALES

CAPITULO XII DE LAS PROHIBICIONES, SANCIONES Y MULTAS.

REGLAMENTO DE SERVICIOS AL USUARIO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Arto.1 El presente Reglamento tiene como objetivo establecer de manera uniforme los derechos, deberes y recursos con que cuenta el usuario del servicio de agua potable y alcantarillado sanitario en relación con los prestadores del servicio y el ente regulador, así como las regulaciones sobre medidores, tarifas, cobros y cualquier otra estipulación que se considere importante en la relación usuario – prestador, todo de conformidad con la Ley General de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario y su Reglamento.

Arto.2 Las normas aquí establecidas se darán a conocer a todos los usuarios y prestador del servicio y a su vez acatadas por los mismos para el buen funcionamiento y eficiencia del servicio de agua potable y alcantarillado sanitario.

DEFINICIONES APLICABLES

Arto.3 Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

SASA: Servicios de Agua. Sociedad Anónima

INAA: Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados – Ente Regulador.

PRESTADOR DE SERVICIO:

Es la persona jurídica titular o no del derecho de concesión que opera un servicio dentro de un área de concesión según las condiciones que establece la ley general de servicios de agua potable y alcantarillado.

INSTALACIÓN DOMICILIARIA DE ALCANTARILLADO SANITARIO:

Es la que comprende la instalación interior y la unión domiciliaria a la red pública de alcantarillado sanitario.

CONEXIÓN DOMICILIAR DE AGUA POTABLE:

Es el tramo de tubería de la instalación domiciliar, comprendida entre el punto de su conexión a la red de distribución hasta el medidor inclusive.

UNIÓN DOMICILIARIA DE ALCANTARILLADO SANITARIO:

Es el tramo de tubería de la instalación domiciliar de alcantarillado sanitario comprendido entre la última caja de inspección domiciliaria y su punto de empalme a la red de recolección.

INSTALACIÓN INTERIOR DE AGUA POTABLE:

Son las obras necesarias para dotar de este servicio al inmueble, a partir de la salida del medidor.

INSTALACIÓN INTERIOR DE ALCANTARILLADO SANITARIO:

Son las obras necesarias para evacuar las aguas servidas del inmueble, hasta la última caja de inspección domiciliar.

RED DE DISTRIBUCIÓN:

Es aquella a la que se conectan las instalaciones domiciliarias de agua potable.

RED DE RECOLECCIÓN:

Es aquella a la que se empalman las instalaciones domiciliarias de alcantarillado sanitario.

USUARIO O CLIENTE:

Es la persona natural o jurídica domiciliada en el inmueble que recibe el servicio de un prestador de servicio de distribución de agua potable o de recolección de aguas servidas.

SISTEMA:

Es el conjunto de instalaciones y equipos interconectados entre sí para proveer un servicio público de agua potable o de alcantarillado sanitario.

LECTURA:

Registro de consumo en metros cúbicos que indica el medidor.

MORA:

Un usuario o cliente cae en mora, cuando no paga su factura por servicio(s) de agua potable y/o alcantarillado sanitario, después de 15 días para el plazo del pago de la factura.

CONSUMO PROMEDIO:

Consumo determinado con base en el histórico normal de consumo del usuario de los últimos seis períodos de facturación o como resultado de datos estadísticos.

CAPITULO II**DERECHOS Y DEBERES DE LOS USUARIOS CON RELACIÓN A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS EN GENERAL**

Arto.4 Se establecen los siguientes derechos y deberes de los usuarios en relación con la prestación de los servicios, correlativos a los deberes y derechos del prestador:

a) Recibir agua potable de acuerdo a la presión y a los parámetros de calidad establecidos por las normas técnicas, en cantidad suficiente y de manera continua y regular durante las veinticuatro horas de todos los días del año.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá afectarse la continuidad del servicio mediante interrupciones, restricciones y racionamientos, programados e imprescindibles para la prestación de este, las que deberán ser comunicadas con cuarenta y ocho horas de anticipación a los usuarios y al Ente Regulador, a excepción de los casos fortuitos o fuerza mayor.

b) Toda persona natural o jurídica tiene derecho a solicitar que se le suministre el servicio previo cumplimiento por parte del interesado de los siguientes requisitos:

b1) Presentar la solicitud ante SASA, con todos los datos requeridos.

b2) Pago por el derecho de servicio.

b3) Título o constancia donde acredite el uso, posesión o dominio del inmueble donde se instalará el servicio.

b4) Que se entere el valor del depósito en garantía correspondiente a un mes promedio de servicio.

b5) Que suscriba un contrato de servicio con el prestador.

b6) Si el solicitante del servicio no es propietario del inmueble, este último deberá constituirse en fiador solidario ante el prestador.

c) Es de exclusiva responsabilidad y a cargo del propietario u ocupante del inmueble, el mantenimiento de las instalaciones internas domiciliarias de agua potable, así como el uso y cuidado del medidor cuando éste se encuentre dentro de la propiedad.

d) No realizar conexiones de agua potable a las redes públicas por cuenta propia o por terceros, salvo autorización del prestador.

e) El servicio de agua potable se suministrará a cada parcela, inmueble o local para uso exclusivo de éste, y no se podrá surtir de agua, ni interior ni exteriormente, con la misma conexión a otro inmueble, que esté contiguo o separado. Se exceptúa el caso en que los dos inmuebles se incorporen catastralmente y titularmente a una sola propiedad y que a ambas corresponda la misma clasificación del servicio de agua.

f) Cuando en un mismo edificio existan locales de usos distintos al predominante del inmueble en general, estos deberán tener su propia conexión de servicio que permita facturarlos independientemente siempre que sea técnicamente posible.

g) Solicitar ante el prestador el cambio de la razón social del servicio, para lo cual presentará cualquiera de los siguientes documentos según corresponda: Escritura de Constitución, Título de propiedad, Contrato de Arrendamiento, Cesión de Derechos o Constancia Domiciliar expedida por autoridad competente, además de estar solvente con el servicio de agua.

CAPITULO III DERECHOS Y DEBERES DE LOS USUARIOS EN RELACION CON EL PRESTADOR

Arto.5 El Usuario tendrá los siguientes derechos y deberes en relación con el prestador:

- a) Recibir un trato cortés, correcto y diligente por parte del personal del prestador.
- b) Recibir respuesta respecto de las sugerencias e inquietudes razonables que formulen en relación con el mejoramiento del servicio.
- c) Solicitar y obtener la verificación del buen funcionamiento del medidor de agua, cuando existan dudas fundadas y razonables sobre las lecturas de consumo efectuadas.
- d) Cuando el usuario reporte algún daño o avería en las tuberías de las redes y conexiones domiciliarias, el prestador deberá atenderlo de manera inmediata.
- e) Si por causa imputable al prestador, se ocasionare daños a la propiedad del usuario, el afectado tendrá derecho a que el prestador le indemnice el daño causado, previa evaluación del mismo con la supervisión del Ente Regulador.
- f) EL USUARIO está obligado a permitir a los inspectores de SASA debidamente identificados, el acceso hasta el lugar donde está instalado su medidor, para llevar a cabo labores de lectura, inspección o mantenimiento.
- g) El usuario deberá solicitar por escrito al Prestador con un mes de anticipación la suspensión o cierre de su servicio al dejar de utilizarlo, cancelando sus facturas pendientes.

CAPITULO IV DERECHOS Y DEBERES DE LOS USUARIOS CON RELACION AL ENTE REGULADOR

Arto.6 El Usuario tendrá los siguientes derechos y deberes con relación al Ente Regulador:

- a) Exigir el estricto cumplimiento de todas las normas aplicables del sector de agua potable y alcantarillado sanitario.

b) Denunciar cualquier conducta irregular u omisión del prestador o agentes que pudiera afectar sus derechos o perjudicar la calidad del servicio y el ambiente.

c) Recurrir de queja cuando la resolución del prestador fuere denegatoria o hubiere silencio administrativo.

CAPITULO V DERECHOS Y DEBERES DE LOS USUARIOS RELACIONADOS AL PAGO DE LOS SERVICIOS RECIBIDOS

Arto.7 El Usuario tendrá los siguientes derechos y deberes relacionados al pago de los servicios recibidos:

- a) Pagar oportunamente los consumos y demás cargos tarifarios que le facturen. No existirá gratuidad para la prestación de los servicios a ninguna persona natural o jurídica pública o privada.
- b) Pagar por una sola vez el derecho de conexión al servicio del agua y alcantarillado sanitario, excepto lo establecido en el arto. 49 de este Reglamento. El precio que establezca el prestador, autorizado por el Ente Regulador podrá ser pagado al contado al solicitar el servicio.
- c) El Prestador podrá negarse a suministrar el servicio de agua potable y alcantarillado sanitario, a cualquier persona que le adeude cantidad alguna por facturas pendientes o que viole en alguna forma las disposiciones del prestador o del Ente Regulador.
- d) Pagar los servicios prestados de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo Tarifario aprobado por el Ente Regulador.
- e) Conocer el régimen tarifario vigente aprobado por el Ente Regulador y sus sucesivas modificaciones con una anticipación no menor de treinta días calendarios.
- f) Recibir la factura en el domicilio señalado en el contrato de servicio, sin costo alguno y con antelación suficiente a la fecha de corte no menor de quince días calendarios. En caso de no recibir la factura en tiempo oportuno, subsistirá la obligación de pago y deberá ser cancelada en las oficinas comerciales o en cualquier lugar autorizado, o cobrador habilitado por el prestador.
- g) Conocer a través de la factura, todos los elementos constitutivos de la misma.
- h) Pagar los cargos de corte y reconexión del servicio cuando éste haya sido cortado por falta de pago, según el monto establecido por el prestador y aprobado por el Ente Regulador.

CAPITULO VI DE LOS MEDIDORES

Arto.8 Todas las conexiones del servicio de agua potable deberán tener un medidor para el control del consumo, y que suministrará el prestador de sus propias expensas y continuará siendo de su propiedad.

Arto.9 El prestador está obligado a retirar el medidor cuando presuma que no está funcionando eficientemente y deberá someterlo a revisión de rutina, garantizando siempre el suministro de agua.

Arto.10 La reparación o mantenimiento del medidor o su reposición, se harán por cuenta del prestador, siempre y cuando

el daño no haya sido causado por culpa manifiesta del usuario, en caso contrario, se cobrará a éste, el valor de la reparación o reposición de acuerdo a los precios vigentes calculados por el prestador y aprobado por el Ente Regulador.

Arto.11 Cuando el usuario solicite el cambio de localización del medidor, el prestador lo hará a costa del solicitante, previa inspección técnica que determine factible tal cambio.

Arto.12 El usuario tendrá derecho de solicitar al prestador, la revisión y ajuste del medidor, así como la inspección de las conexiones del mismo a fin de comprobar la exactitud del consumo.

Arto.13 Cuando se realice inspección en las instalaciones del servicio del usuario y se determine la existencia de fuga interna, ya sea visible o no visible, el prestador hará saber al usuario que debe iniciar la reparación dentro de tres días después de notificado, de no hacerlo, quedarán fuera de reclamo las subsiguientes facturas mientras dure la omisión.

CAPITULO VII DE LAS TARIFAS POR EL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO

Arto.14 El Prestador está obligado a facturar a todos los usuarios de los servicios de acuerdo a las tarifas y categorías vigentes aprobadas por el Ente Regulador.

Arto.15 El prestador no podrá exigir ningún pago que no haya sido acordado en el Contrato de Servicio y no se haya dado a conocer al usuario con la debida anticipación no menor a treinta días calendarios.

Arto.16 Los usuarios de los servicios de agua potable, recolección y disposición de aguas servidas están obligados a pagar la facturación presentada por el prestador por esos conceptos.

Arto.17 La facturación se realizará de acuerdo a la clasificación de los servicios, a los volúmenes consumidos y conforme a las tarifas vigentes aprobadas por el Ente Regulador.

Arto.18 El Prestador facturará basándose en el consumo promedio en los siguientes casos:

- a) Cuando no haya medidor
- b) Cuando desperfectos en el medidor impidan el registro del consumo de Agua.
- c) Obstáculos físicos para la toma de lectura del medidor.

CAPITULO VIII DE LA FACTURACIÓN

Arto.19 El pago de los servicios se hará mediante una factura que emitirá el prestador. El período de facturación deberá ser

de un mes, estableciéndose un rango no menor a veintiocho días, ni mayor de treinta y dos.

Arto.20 El prestador facturará los consumos de conformidad a la lectura mensual que presente el medidor.- La diferencia entre la lectura actual del medidor y la lectura anterior determinará el consumo que servirá de base para la liquidación de la factura.

Arto.21 Cuando se produzca error por parte del prestador en la lectura del consumo del usuario, se deberá fallar inmediatamente a favor del mismo, determinándose el valor de la factura en base al histórico de consumo.

Arto.22 En la factura no se podrá incluir pagos que no estén directamente relacionados con la prestación del servicio, salvo otros servicios que hubiesen sido autorizados por el Ente Regulador, de común acuerdo con el prestador.

Arto.23 La factura deberá ser cancelada en el plazo indicado en la misma, el que no podrá ser menor de quince días contados a partir de la recepción en el domicilio del usuario. La factura no cancelada en el plazo indicado se considerará en mora.

Arto.24 El prestador podrá efectuar transferencias de cualquier deuda por servicio suministrado a otra cuenta del mismo abonado. Asimismo podrá cargar a la cuenta del abonado cualquiera deuda contraída por persona que estuviere utilizando ese servicio.

CAPITULO IX DE LOS RECLAMOS, SUSPENSIÓN O CORTE, SUPRESIÓN Y REINSTALACIÓN DEL SERVICIO

Arto.25 Los reclamos por presuntos errores de facturación deberán interponerse primero en la oficina de reclamos del prestador quien llenara un formato correspondiente.

Arto.26 El usuario tiene derecho a interponer su reclamo solamente por la última factura de su servicio, siempre y cuando tenga todas las anteriores totalmente canceladas.

Arto.27 Al producirse el reclamo, debe efectuarse inspección en un término máximo de 24 horas y notificar por escrito al usuario de los resultados de la inspección quien tendrá 15 días para realizar el pago correspondiente si estuviere conforme con lo resuelto, de lo contrario podrá recurrir al Ente Regulador.-

Arto.28 El prestador procederá a suspender el servicio al usuario que adeude dos o más facturas, notificándole con quince días de anticipación que procederá al corte.

Arto.29 El Prestador resolverá los reclamos presentados por los usuarios en un plazo no mayor de quince días calendarios contados a partir de la fecha de interposición del reclamo.

Arto.30 El prestador no podrá suspender el servicio en días sábados, feriados y día anterior a un feriado, cuando el personal del prestador no se encuentre disponible para recibir pagos y reconectar el servicio.

Arto.31 El prestador tiene la obligación de informarle al usuario por escrito, la resolución de su reclamo, quien podrá recurrir al Ente Regulador para la revisión de su caso si no estuviere conforme, para lo cual tiene diez días calendarios a partir de la resolución del prestador.

Arto.32 El usuario puede solicitar por escrito la suspensión del servicio. Esta gestión deberá ser efectuada solamente por el usuario o un representante autorizado.

Arto.33 En caso de suspensión del servicio y superada la causa que originó el corte, el prestador deberá reconectar el servicio en un término máximo de veinticuatro horas.

Arto.34 El prestador se reserva el derecho a no tramitar ningún reclamo de usuarios, cuyos servicios presenten las condiciones siguientes:

- a) Que el usuario esté haciendo uso del servicio en forma distinta al establecido en el contrato de servicio.
- b) Cuando el usuario no esté solvente con las facturas anteriores la del reclamo.
- c) Cuando el usuario incumpla con las obligaciones de las presentes normas.

Arto.35 Los reclamos de usuarios que relacionen problemas de confiscación de propiedad, arrendamiento o adeudos de compra venta de inmueble en donde se presta servicio de agua y alcantarillado, éstos no son responsabilidad del prestador.

Arto.36 El prestador no puede suspender el servicio si el usuario tiene reclamos interpuestos sin resolver sobre la factura objeto de suspensión, ya sea ante él mismo o ante el Ente Regulador. En este último caso, el usuario debe presentar constancia al prestador de que su reclamo está pendiente de resolver.

Arto.37 El prestador deberá dar seguimiento a los usuarios que tengan suspendido el servicio, mandando a personal técnico a su cargo para verificar el estado de las conexiones.

Arto.38 El Prestador podrá ordenar, sin previo aviso, la suspensión del servicio de agua potable al inmueble por razones de sanidad o peligro en la estabilidad de las construcciones, y cuando el usuario incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

- a) Dar al agua un uso distinto al declarado o convenido en el contrato de servicio.
- b) Interconectar las tuberías internas con cualquier otra fuente de agua.
- c) Aumentar el diámetro de la conexión del servicio o cualquier otra modificación sin autorización del prestador.
- d) Modificar la conexión de las aguas servidas sin autorización del prestador.

e) No permitir a los inspectores de SASA debidamente identificados, el acceso hasta el lugar donde está instalado su medidor, para llevar a cabo labores de lectura, inspección o mantenimiento.

f) Después de treinta días de haber sido notificado el usuario de que sus instalaciones internas de agua potable y/o recolección de aguas servidas se encuentran defectuosas y aún continúa sin efectuar las debidas reparaciones. Esto con el principal propósito el recurso hídrico.

g) Conectar equipos sin autorización del prestador a los sistemas de agua potable y/o recolección de aguas servidas o a las instalaciones internas que puedan afectar el funcionamiento de los sistemas.

h) No permitir el traslado del medidor o el cambio cuando ello sea técnicamente necesario.

i) Efectuar, por si mismo o por medio de terceros, la reinstalación del servicio cuando ha sido suspendido.

Arto.39 El Prestador podrá efectuar la supresión del servicio por las causas señaladas a continuación:

- a) Por servicio suspendido por un período superior a seis meses.
- b) Reconexión por si mismo o por medio de terceros al servicio por tres veces consecutivas.
- c) Utilización del servicio a través de una conexión fraudulenta.

Arto.40 Para poder restablecer un servicio suprimido, el interesado deberá cumplir con todos los requisitos exigidos para las nuevas instalaciones, incluyendo el pago de los derechos de instalación.

CAPITULO X

DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO SANITARIO

Arto.41 El propietario del inmueble es responsable de las instalaciones que sirve dentro del domicilio a partir e incluyendo la caja de registro, corriendo por su cuenta y riesgo las instalaciones sanitarias internas en las cuales deberán drenar todas las aguas servidas.

CAPÍTULO XI

CAUDALES DOMESTICOS E INDUSTRIALES

Arto.42 El Prestador controlará el tipo de descarga que aceptará en sus tuberías pudiéndola rechazar total o parcialmente, por su naturaleza o interacción con otras sustancias que puedan causar:

- a) Alteración de la capacidad hidráulica de las tuberías
- b) Fuego o explosión en las tuberías o en cualquier parte de las instalaciones sanitarias del sistema.
- c) Peligro para el personal que labora en la operación y mantenimiento del alcantarillado.
- d) Corrosión de las tuberías o daños a las juntas.
- e) Inhibición parcial o total de los procesos de tratamiento.

Arto.43 De conformidad con el artículo anterior, queda estrictamente prohibido descargar a las tuberías:

- a) Aguas provenientes de drenajes superficiales (aguas de lluvias provenientes de techos y patios), sub. superficiales y subterráneas.
- b) En caso de que el Prestador detecte instalaciones sanitarias intradomiciliares que permitan el ingreso de agua de lluvia, otorgará al usuario un plazo de tres meses para que realice los ajustes que el Prestador señale, a su costa. En caso contrario, el prestador hará los trabajos de supresión de las conexiones indebidas, así como también podrá suspender el servicio y siempre a cuenta del usuario.
- c) Sólidos o sustancias viscosas capaces de obstruir el flujo en las tuberías o causar cualquier interferencia a la adecuada operación del sistema, tal como: arena, cenizas, vidrios, aserrín, lodo, metales, fibras de industria textil, plumas, cerdas, fibras de madera, aceites, plásticos, madera, basura y grasas.
- d) Gasolina, benceno, aceite, combustible o cualquier líquido o gas inflamable o explosivo.
- e) Aguas conteniendo sólidos, líquidos o gases tóxicos, venenosos o corrosivos que en cantidades suficientes puedan por sí mismo o por Interacción con otras sustancias, resultar perjudiciales o dañinas a los procesos de tratamiento, a las instalaciones, al personal que labora en éstas, o a los cuerpos de aguas receptoras.
- f) Aguas residuales cuyos contenidos de metales pesados o características físicas-químicas puedan alterar el sistema público inmediato.
- g) Cualquier otra sustancia que se considere perjudicial y que esté considerada como tal en las disposiciones legales nacionales.
- h) Se prohíbe también el uso de agua potable para diluir las descargas antes de su disposición en el sistema de alcantarillado, debido a que se recargará la capacidad de las instalaciones del sistema.

La contravención a las disposiciones de este artículo, será motivo suficiente para que el Prestador impida el pase de las aguas residuales o haga uso de las medidas legales pertinentes.

Arto.44 Cualquier conexión realizada por un usuario o propietario de un inmueble, donde exista tubería de recolección de aguas servidas administradas por el prestador, conectando las aguas servidas al sistema de drenaje de aguas pluviales, deberá ser eliminada por el Prestador, el que realizará por cuenta del usuario del servicio, todos los trabajos que sean necesarios para la adecuada conexión a las tuberías de aguas negras obligándose el usuario a rembolsar los gastos incurridos al prestador.

El Prestador podrá hacer uso del recurso de la suspensión del suministro de agua, a aquellos usuarios que se negasen a permitir corrección de anomalías en las instalaciones de su domicilio, así como a aquellos que se negasen al pago de los gastos ocasionados por la nueva conexión.

CAPITULO XII

DE LAS PROHIBICIONES, SANCIONES Y MULTAS

Arto.45 El agua que la operadora suministra a una casa o local es para el servicio exclusivo del inmueble y de las personas que lo habitan; por lo tanto, está prohibido revenderla o regalarla a través de tuberías o mangueras para uso de otros inmuebles. A los contraventores se les sancionará como se establece en este reglamento y pagará los gastos que origine la supresión de las conexiones clandestinas.

Arto.46 Está absolutamente prohibido a los propietarios o inquilinos, trasladar las cajas del medidor, el medidor y accesorios y violar en cualquier forma los sellos que la operadora coloque en los mismos.

Arto.47 En caso de que el usuario ocasione daños al medidor o viole los sellos correspondientes, con el fin de falsear sus indicadores; proceda a la reconexión de un servicio; reventa de agua; o que por suministrar información incorrecta a la operadora logre estar clasificado en una categoría que no le corresponde, se sancionará con el valor del consumo promedio durante los doce meses anteriores que se cometió el hecho. Si la violación se repite, la sanción se duplicará y si ocurre por tercera vez, se suprimirá el servicio y el suscriptor no podrá solicitar el mismo antes de un año, previo cumplimiento de lo exigido para nuevas instalaciones.

Arto.48 Queda absolutamente prohibido a los particulares efectuar obras, remociones, obstrucciones, reparaciones, reformas, cambios o cualquier otro trabajo que pueda ocasionar roturas o desperfectos de cualquier clase que altere el estado de los sistemas de agua potable o que entorpezca el normal abastecimiento. La infracción de esta disposición da derecho a la operadora a exigir a los infractores el pago de las reparaciones y demoliciones a que haya lugar, así como a ejercer las acciones legales que fueren procedentes, de acuerdo con la gravedad del daño causado.

Arto.49 Es obligación de cada usuario mantener libre de escombros u otros materiales, la tapa de la caja del medidor. Si es necesario la operadora hará limpieza o remoción del obstáculo y cargará a la cuenta respectiva el costo del trabajo ejecutado.

Arto.50 Toda acción de los usuarios no prevista expresamente como infracción o contravención en este Reglamento que dañe o perjudique las instalaciones y aparatos bajo responsabilidad o propiedad de la operadora, o que entorpezca la normal prestación de los servicios, será objeto de las acciones judiciales pertinentes.

Arto.51 La operadora hará efectivo el cobro de las sanciones que se apliquen por las infracciones cometidas a las disposiciones de este Reglamento. En caso de resistencia al pago de las sanciones, se procederá a la suspensión del servicio de acuerdo a las disposiciones del Reglamento.

Arto.52 En caso de que la operadora detecte instalaciones sanitarias intradomiciliares que permitan el ingreso de agua de lluvia, establecerá un plazo de tres meses para que el usuario realice los ajustes que la operadora señale, lo que será a costa del

usuario. En caso de no realizar los ajustes, la operadora hará los trabajos de supresión de las conexiones indebidas y el usuario pagará por los gastos en que incurra la operadora.

Arto.53 Se prohíbe:

a) La manipulación de los medidores instalados y sus accesorios por personas que no sean agentes autorizados de la empresa.

b) Colocar sobre los medidores algunos obstáculos que dificulte la lectura o manejo.

c) El establecimiento de derivaciones de servicio o propiedades contiguas a menos que sea estipulado en el contrato por servicio de agua.

d) El uso o empleo del agua para fines distintos del que fue contratado el servicio.

e) Conectar un sistema de abastecimiento distinto con cualquier instalación del sistema de la empresa.

f) Conectar servicios de aguas pluviales directamente a alcantarillas, tanques conteniendo sustancias tóxicas o materiales contaminados, aditamentos de plomería potencialmente peligrosos.

h) La utilización en forma fraudulenta o ilegal de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales correspondientes.

El incumplimiento de las normas vigentes en materia de agua potable y alcantarillado sanitario.

Arto.54 Las personas que contravinieren lo dispuesto en el artículo que antecede incurrirán en una multa de: C\$ 100.00 a C\$ 500.00 por la primera infracción; de C\$ 200.00 a C\$ 1,000.00 por la segunda; y de C\$ 500.00 a C\$ 2,000.00 por la tercera si continuare la misma persona cometiendo infracciones se aplicará la multa máxima aumentada en C\$ 500.00 por cada día que reincida. Además los contraventores cargarán con el monto de los daños causados.

Arto.55 El Prestador se obliga a poner a la disposición de los usuarios para consulta el presente reglamento, el que permanecerá en las oficinas comerciales.

Arto.56 SASA deberá publicar el presente Reglamento en el Diario Oficial La Gaceta, en un plazo no mayor de treinta días posteriores a su aprobación por Ente Regulador.

Para los fines legales respectivos, libro la presente Certificación a los veintitrés días del mes de febrero del año dos mil cinco.- Lic. Carlos Antonio Alvarez Rodríguez, Abogado y Notario Público.

COMISION NACIONAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO (CONAPAS)

Reg. No. 04678 - M. 1420210 - Valor C\$ 470.00

ACTA DE RESOLUCION ACEPTACION DE REGLAMENTO INTERNO DE CONAPAS

Los miembros de la Comisión Nacional de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario (CONAPAS), firmantes de la presente acta resolución, por este medio hacemos constar que en sesión de trabajo de esta Comisión el día 1 de Junio del 2004, se estableció que el Reglamento Interno de CONAPAS se comentaría por los miembros y una vez consensuado, el documento se ratificaría en acta resolutive a ser firmada por los miembros.

El proceso de consulta se realizó del 17 al 18 de junio de 2004, finalizado este período se procedió a la redacción del reglamento con los comentarios enviados. Esta nueva versión se envió de vuelta el 18 de junio para recibir los comentarios finales. Concluida esta segunda fase se procedió a redactar la versión final la cual firmamos conforme:

Managua, 23 de junio de 2004. Dr. Mario de Franco, Secretario SECEP. Lic. Azucena Castillo, Presidenta Ejecutiva FISE. Dr. José Antonio Alvarado, Ministro de Salud. Ing. Arturo Harding, Ministro de Marena.- Lic. Luis Debayle, Presidente Ejecutivo ENACAL. Ing. Jorge Hayn, Presidente Ejecutivo INAA. Ing. Claudio Gutiérrez, Director INETER.

SECRETARIA DE COORDINACION Y ESTRATEGIA DE LA PRESIDENCIA SECEP

COMISION NACIONAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO CONAPAS

REGLAMENTO DE LA COMISION NACIONAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTO.1 El objetivo de este reglamento es desarrollar las disposiciones para el funcionamiento interno de la Comisión Nacional de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, que en adelante se denominará CONAPAS, la cual ejercerá sus atribuciones y funciones de acuerdo al Decreto No. 51-98 publicado en La Gaceta Diario Oficial Número 138 del 24 de Julio de 1998. Creación de la Comisión Nacional de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario y sus reformas posteriores, así como dentro del marco legal aplicable a este sector.

SEDE

ARTO.2 CONAPAS tiene su sede temporal en el local del Centro de Capacitación para la Calidad y la Productividad de ENACAL, ubicado en el interior del Parque Las Piedrecitas, Managua. Los miembros de la CONAPAS se podrán reunir en la sede o en los despachos que la Presidencia de la CONAPAS defina.

CAPITULO II**DE LOS REPRESENTANTES**

ARTO.3 Los representantes de cada institución que integran la Comisión conforme lo establecido en el artículo 2 del Decreto 51-98 reformado, podrán delegar en la persona que designen para el cumplimiento de las funciones de la Comisión, teniendo el delegado las mismas capacidades que el miembro propietario respecto de voz y voto.

ARTO.4 La Comisión a su vez debe nombrar al Secretario Ejecutivo de la misma, quien debe ser un Profesional de reconocida experiencia en el sector de agua potable y saneamiento. El Secretario se someterá a las decisiones que tome la Comisión en conjunto como instancia interinstitucional.

CAPITULO III**DERECHOS Y DEBERES DE LOS MIEMBROS DE LA COMISION**

ARTO.5 Los miembros de la Comisión tienen los derechos siguientes:

- a) Participar con voz y voto en las reuniones de la Comisión
- b) Presentar a la Comisión proyectos de iniciativas de ley
- c) Presentar a la Comisión solicitudes de reformas a las Leyes, Decretos, Reglamentos y Disposiciones generales del sector o revisión de otros documentos emitidos por la Comisión
- d) Integrar Comisiones Permanentes o Especiales
- e) Integrar delegaciones a eventos sociales.

ARTO.6 Son deberes de los miembros de la Comisión:

- a) Asistir puntualmente a las reuniones de la comisión para las que fueron convocadas
- b) Desempeñar fielmente las funciones para las que fueron designadas ya sea por mandato de ley o por razón de su cargo
- c) Informar oportunamente a la Comisión o a la Secretaría Ejecutiva en caso de no poder asistir a una reunión de la Comisión

DEL PRESIDENTE DE LA COMISION

ARTO.7 Son funciones y atribuciones del Presidente para el funcionamiento de la Comisión las siguientes:

- a) Presidir las reuniones de la Comisión
- b) Velar por la buena marcha de CONAPAS
- c) Convocar a reuniones ordinarias y extraordinarias de la Comisión.
- d) Elaborar y proponer la Agenda de cada sesión de la Comisión
- e) Representar a la Comisión o delegar esta función en cualquiera de sus miembros.
- f) Ejercer el voto de desempate en las reuniones de la Comisión.
- g) Aprobar la integración de las delegaciones a eventos internacionales.
- h) Firmar con el Secretario las Actas de las Sesiones, así como los Acuerdos y Resoluciones.
- i) Informar al plenario de la Comisión sobre delegados o donaciones que sean efectuadas a la Comisión.
- j) Por medio de las oficinas administrativas de la SECEP, administrar los fondos de la Comisión de acuerdo al presupuesto y planes aprobados por la misma.
- k) Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la Comisión.

DE LA SECRETARIA EJECUTIVA

ARTO.8 Para cumplir con los fines propuestos por la Comisión, el Secretario Ejecutivo tendrá las funciones siguientes:

- a) Actuar como órgano de comunicación entre la Comisión y los Ministerios, organismos estatales, municipales o de las regiones autónomas y llevar el libro de actas y acuerdos de la Comisión.
- b) Representar a la Comisión en todos los asuntos que le sean encomendados por esta.
- c) Elaborar y formular las estrategias, planes, proyectos y políticas sobre el sector agua potable y alcantarillado sanitario y someterlas a aprobación de la Comisión.
- d) Velar por el cumplimiento de las políticas, planes, resoluciones y normas que sobre el sector de agua potable y alcantarillado sanitario emita CONAPAS.
- e) Elaborar el Proyecto del Presupuesto Anual de la Comisión, y someterlo a su aprobación.

f) Solicitar y recabar la información y documentación de los Ministerios, Organismos Estatales, Municipales o de las regiones autónomas relacionadas con el recurso agua.

g) Coordinar las Comisiones de Trabajo específico, constituida por la Comisión.

h) Dirigir el funcionamiento administrativo de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión.

CAPITULO IV

DE LA VOTACION EN LAS SESIONES DE LA COMISION

ARTO.9 En la votación los miembros de la Comisión declararán su voluntad sobre determinado asunto sometido a consideración. La votación es pública. Cada miembro de la Comisión votará al ser nombrado según la lista respectiva. La votación no podrá interrumpirse por ninguna causa.

ARTO.10 El voto de cada miembro de la Comisión, podrá ser a favor o en contra del tema en discusión. Asimismo podrá abstenerse si así lo considera pertinente. No se podrá votar a la vez en dos sentidos. Las abstenciones no se sumarán a la mayoría.

ARTO.11 Las decisiones de la Comisión se tomarán por mayoría de votos, es decir la que consta de al menos de la mitad más uno de los representantes o miembros presentes. El quórum requerido para que la reunión se considere oficial es de la mitad más uno de sus miembros. El Presidente de la Comisión tendrá derecho a doble voto en caso de empate.

ARTO.12 Cuando un miembro de la Comisión tenga dudas respecto al resultado de la votación, éste tendrá derecho a solicitar inmediatamente que se verifique el resultado de la misma.

ACTAS Y ACUERDOS

ARTO.13 Las Resoluciones y Acuerdos de la Comisión se asentarán en un Libro de Actas y Acuerdos. Las Certificaciones de las Actas y Acuerdos serán emitidas por el Secretario Ejecutivo por solicitud escrita de uno o más miembros de la Comisión.

DISPOSICIONES FINALES

ARTO.14 El presente Reglamento comenzará a regir a partir de su aprobación por la Comisión.

Dado en la ciudad de Managua, a los 24 del mes de junio del año dos mil cuatro.

FINANCIERA NICARAGÜENSE DE INVERSIONES, S. A.

Reg. No. 04676 - M. 14200206 - Valor C\$ 170.00

CONVOCATORIA LICITACIÓN RESTRINGIDA No. FNI-GA-03-04-2005

Financiera Nicaragüense de Inversiones, S.A., en cumplimiento a los artículos 64 y 91 del Reglamento General de la Ley de Contrataciones del Estado, invita a Empresas autorizadas en nuestro país para ejercer la actividad comercial e inscritas en el Registro Central de Proveedores del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a presentar ofertas para la adquisición de:

UNA CAMIONETA STATION WAGON

Esta adquisición es financiada con fondos propios.

El bien objeto de licitación deberá ser entregado en las instalaciones de FNI que cita de la Rotonda Rubén Darío 600 mts. al este, en un plazo no mayor de dos días hábiles después de la firma del contrato.

Los oferentes interesados podrán obtener el pliego bases mediante solicitud por escrito de su representante legal, junto con el Original del Certificado de Inscripción en el Registro Central de Proveedores en la oficina de la Unidad de Adquisiciones de FNI, S.A. ubicado en la dirección arriba mencionada, los días 12, 13, y 14 de abril del 2005, en horario de 8:00 am a 4:00 pm, previo pago no reembolsable de Doscientos Córdobas Netos (C\$ 200.00) los que serán pagados en efectivo en Caja General de FNI.

Las ofertas deberán entregarse en idioma español y con sus precios en moneda nacional a más tardar el día martes 03 de mayo del 2005 en la misma dirección, las ofertas presentadas después de la hora estipulada en el Pliego de Bases y Condiciones no serán aceptadas.

COMITE DE LICITACION FNI, S.A.

Managua, 06 de abril, 2005.

2-1

COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA

Reg. No. 04679 - M. 0807541 - Valor C\$ 170.00

MODIFICACIÓN N° 1 PROGRAMA ANUAL DE ADQUISICIONES – 2005

La Comisión Nacional de Energía (CNE) en cumplimiento al artículo N° 12 del Reglamento General de la Ley 323 “Contrataciones del Estado”, da a conocer a todas las personas naturales y jurídicas, proveedores de bienes y servicios, inscritas en el Registro Central de Proveedores del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, modificación realizada al Programa de Adquisiciones del año 2005, los cuales serán ejecutados con Fondos del Tesoro de la República.

Descripción	Cantidad	Unidad de Medida	Clasificador	Fuente de Financiamiento	Procedimiento Ordinario de Contratación	Precio estimado en Córdobas	Precio Estimado en Dólares	Período Estimado
Ejecución de Obras de Electrificación Rural en tres Comunidades del Departamento de Jinotega.	6.37	km	Obras	Fondos del Tesoro	Licitación Restringida	904,080	54,300	Mar
Ejecución de Obras de Electrificación Rural en seis Comunidades del Departamento de Nueva Segovia.	17.25	km	Obras	Fondos del Tesoro	Licitación por Registro	1,957,870	117,600	Ab
Ejecución de Obras de Electrificación Rural en cinco Comunidades del Departamento de Nueva Segovia.	19.27	km	Obras	Fondos del Tesorero	Licitación por Registro	3,208,330	192,700	Ab
Ejecución de Obras de Electrificación Rural en tres Comunidades del Departamento de Nueva Segovia.	12.68	km	Obras	Fondos del Tesoro	Licitación por Registro	1,854,908	111,406	May
Ejecución de Obras de Electrificación Rural en seis Comunidades del Departamento de Chinandega.	10.61	km	Obras	Fondos del Tesoro	Licitación por Registro	1,591,884	95,609	May
Ejecución de Obras de Electrificación Rural en dos Comunidades de la Región Autónoma del Atlántico Norte.	5.5	km	Obras	Fondos del Tesoro	Licitación Restringida	825,960	49,607	Jun
Ejecución de Obras de Electrificación Rural en tres Comunidades del Departamento de Nueva Segovia, dos de Masaya, cuatro de carazo, una de Chontales y una de Matagalpa.	19.47	km	Obras	Fondos del Tesoro	Licitación por Registro	2,786,900	167,381	Jun
Ejecución de Obras de Electrificación Rural en una Comunidad del Departamento de Carazo y cuatro de Masaya.	14.04	km	Obras	Fondos del Tesoro	Licitación por Registro	1,875,200	112,625	Jul

Ejecución de Obras de Electrificación Rural en tres Comunidades del Departamento de Managua y dos de Masaya.	11.07	km	Obras	Fondos del Tesoro	Licitación por Registro	1,583,4009	5,100	Jul
Ejecución de Obras de Electrificación Rural en tres Comunidades del Departamento de León y tres de Chinandega.	21.84	km	Obras	Fondos del Tesoro	Licitación por Registro	3,023,400	181,586	Ago
Ejecución de Obras de Electrificación Rural en seis Comunidades del Departamento de León y una de Chinandega.	13.57	km	Obras	Fondos del Tesoro	Licitación por Registro	1,850,100	111,117	Ago
Ejecución de Obras de Electrificación Rural en dos Comunidad del Departamento de Carazo y una de Granada.	13.33	km	Obras	Fondos del Tesoro	Licitación por Registro	1,680,846	100,952	Sep
Ejecución de Obras de Electrificación Rural en siete Comunidades del Departamento de León.	19.18	km	Obras	Fondos del Tesoro	Licitación por Registro	2,592,538	155,708	Oct
Ejecución de Obras de Electrificación Rural en dos Comunidades del Departamento de Managua y una de Rivas.	3.01	km	Obras	Fondos del Tesorero	Licitación Restringsida	409,538	24,597	Nov
Ejecución de Obras de Electrificación Rural en tres Comunidades del Departamento de Nueva Segovia.	6	km	Obras	Fondos del Tesoro	Licitación por Registro	1,000,000	60,060	Oct

En la Ciudad de Managua, a los quince días del mes de Marzo del año dos mil cinco. Lic. Ernesto Espinoza Maradiaga, Secretario Ejecutivo.

FONDO DE CREDITO RURAL

Reg. No. 04500 - M. 1420085 - Valor C\$ 170.00

El Fondo de Crédito Rural, en cumplimiento a lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y el Reglamento General de la Ley, informa a todas las personas naturales y jurídicas, proveedores de bienes y servicios que estén debidamente inscritas en el Registro Central de Proveedores, su Programa de Adquisiciones para el período Abril-Diciembre 2005, a ejecutarse con fondos propios. Los montos y períodos establecidos en este Programa, podrán sufrir modificaciones de acuerdo a disposiciones internas.

PROGRAMA DE ADQUISICIONES

DESCRIPCION	MONTO ESTIMADO EN C\$ MILES	PERIODO ESTIMADO DE ADQUISICIÓN POR TRIMESTRE
Pólizas de Seguros	441.8	II, III
Combustible, Lubricantes y Otros	489.3	II, III, IV
Mantenimiento y Reparación de Vehículos	124.8	II, III, IV
Mantenimiento y Reparación de Bienes	140.4	II, III, IV
Papelería y Útiles de Oficina y Otros Materiales	210.0	II, III, IV
Publicidad y Otros	542.8	II, III, IV
Mobiliario y Equipo Oficina	292.0	II, III, IV
Servicios de Seguridad	281.5	II
Suministros Informática	635.0	II, III, IV
Vehículos	1320.0	II

Texaco Guanacaste 3c al Norte, Bo. Monseñor Lezcano
Telefax: 2689410, e-mail: fondo@fcr.gob.ni
2653

CORPORACIÓN DE ZONAS FRANCAS

KM 12 ^{1/2} Carretera Norte. Managua, Nicaragua.

Reg. No. 04677 - M. 0806814 - Valor C\$ 85.00

**CONVOCATORIA A LICITACIÓN RESTRINGIDA -
04—2005****PROYECTO: CONSTRUCCIÓN MURO DE LOSETAS EN
LOTE 4-A**

1. Unidad de Adquisiciones de Corporación de Zonas Francas, Entidad Adjudicadora a cargo de realizar la contratación mediante el procedimiento de Licitación Restringida invita a todas las personas naturales y jurídicas Inscritas en el Registro Central de Proveedores del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y no ser sujetos de prohibición para Contratar con el Estado. Los Oferentes interesados deberán presentar ofertas selladas para la contratación total de mano de obra, materiales instrumentos y equipos para la construcción de un muro prefabricado de 82 metros, a ejecutarse en Zona Franca Industrial “Las Mercedes” en un plazo no mayor de veinte días calendario. Esta contratación será financiada con fondos propios de Corporación de Zonas Francas.

2. Los Oferentes Elegibles podrán obtener el documento completo en idioma español del Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación, en las oficinas de Corporación de Zonas Francas, los días **Martes 12 y Miércoles 13 de abril**, de 8:00 a.m. a 4:00 p.m.

3. Se podrá obtener una copia en CD del Documento Base en Caja General previo pago no reembolsable en efectivo de C\$ 100.00 (cien Córdobas netos), En caso que el Representante Legal por cualquier motivo no pueda asistir a la compra del documento, deberá extender en original carta de representación a nombre de su delegado.

4. La Visita al Sitio de las Obras objeto de esta Licitación, se realizará el **Jueves 14 de abril** de 2005. Esta visita es requisito obligatorio previo a la presentación de la oferta y el punto de reunión será en la Sala de Servicios Múltiples a las 10:00 de la mañana en punto. Atenderá la reunión el Ing. Harvey Jiménez o su representante. No se aceptarán ofertas de los oferentes que no cumplan el requisito obligatorio de visitar el sitio de las obras previo a la presentación de su oferta.

5. Las ofertas deberán entregarse en idioma Español y con precios en Córdobas, en la Sala de Conferencias de Corporación de Zonas Francas, a más tardar a las 10:00 a.m. del **Martes 3 de Mayo** del 2005. Las ofertas entregadas después de la hora estipulada no serán aceptadas. A continuación se abrirán las ofertas en forma pública, en presencia del Comité de Licitación y de los representantes de los Licitantes que deseen asistir.

6. La Oferta deberá acompañarse por una Fianza o Garantía de Mantenimiento de Oferta por un valor equivalente al 3 % del valor de la oferta.

7. Las disposiciones contenidas en este Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación tienen su Base Legal en la Ley No. 323, “Ley de Contrataciones del Estado” y Decreto No. 21-2000 “Reglamento General a la Ley de Contrataciones del Estado y sus Reformas.

Managua, miércoles 6 de abril de 2005. José Omar Cruz González
JEFE DE ADQUISICIONES.

ALCALDIAS

ALCALDIA DE MANAGUA

Reg. No. 4504 - M. 1420134 - Valor C\$ 170.00

AVISO DE LICITACIÓN

La Unidad de Adquisiciones de la Alcaldía de Managua encargada de realizar las contrataciones bajo las modalidades de Licitación Pública, por Registro y Restringida y en cumplimiento a la Ley 323 “Ley de Contrataciones del Estado”, invita a todas las personas naturales y/o jurídicas, autorizadas para el suministro de bienes, servicios y/o obras, inscritas en el Registro Central de Proveedores del Estado de la Dirección General de Contrataciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, interesadas a presentar ofertas selladas para la licitación abajo detallada:

UNIDAD DE ADQUISICIONES

(Ubicada en el Centro Cívico Módulo “C , Planta Alta”,
Puerta 105)

LICITACIÓN RESTRINGIDA N°. 183/2005**1. PROYECTO: “Conservación de Suelo y Agua, Subcuenca II, Microcuenca “D”, Cuenca Sur del Lago de Managua, Comarca Los Ladinos, II Fase”**

1. Adquisición del Doc. Base: 06 al 08 de Abril del 2005, de las 8:00 de la mañana a las 4:00 de la tarde, en las oficinas de la Unidad de Adquisiciones.

2. Homologación: 13 de abril del 2005, a las 9:00 de la mañana en el Auditorio Miguel Larreynaga, ubicado contiguo al despacho del Alcalde.

3. Recepción y apertura de ofertas : 27 de abril del 2005, a las 09:00 de la mañana en la Sala de Conferencias de la Dirección General de Administración, ubicadas en el Módulo “C”, Planta alta, Puerta 103.

LICITACIÓN RESTRINGIDA N°. 184/2005**2.PROYECTO: “Rehabilitación y Mejoramiento Ambiental, Subcuenca II, Microcuenca “B”, Cuenca Sur del Lago de Managua, Comarca Ticomo II Fase”**

1. Adquisición del Doc. Base: 06 al 08 de Abril del 2005, de las 8:00 de la mañana a las 4:00 de la tarde, en las oficinas de la Unidad de Adquisiciones.

2. Homologación: 13 de abril del 2005, a las 02:00 de la tarde en el Auditorio Miguel Larreynaga, ubicado contiguo al despacho del Alcalde.

3. Recepción y apertura de ofertas: 27 de abril del 2005, a las 03:00 de la tarde en la Sala de Conferencias de la Dirección General de Administración, ubicadas en el Módulo “C”, Planta alta, Puerta 103.

Los Documentos Bases se entregarán previo pago no reembolsable de C \$ 200.00 (Doscientos Córdobas Netos) en las Cajas de Recaudación del Centro Cívico.

2-2

ALCALDIADENANDAIME

Reg. No. 4648 - M. 1420160 - Valor C\$ 170.00

**DEPARTAMENTO DE GRANADA
AVISO DE LICITACIÓN PÚBLICA 01-2005**

La Alcaldía del Municipio de Nandaime, en su carácter de ejecutor de los proyectos a ser financiados por las Transferencias Presupuestarias MHCP.

INVITO:

A Empresas comercializadoras de Equipos de Movimiento de Tierra originarios de los países miembros del Organismo financiador que se interesan en participar en este proceso de Licitación para que adquieran documentos previa cancelación de los mismos para ofertar en la licitación de los siguientes proyectos:

Código	Descripción	Municipio	Departamento	Fianza por Mant. de Oferta	Valor de Documentos
OP - 00105	COMPRA DE EQUIPOS DE MOVIMIENTO DE TIERRA	Nandaime	Granada	C\$ 40,000.00	C\$ 100.00

Los documentos de licitación estarán a la venta en horas de oficina, los días hábiles comprendidos entre el miércoles 06 de abril y el martes 12 de Abril del 2005, en las oficinas de la Dirección de Obras Públicas de la Alcaldía de Nandaime, FRENTE AL PARQUE CENTRAL, en esta ciudad de Nandaime. Las consultas se recibirán entre el miércoles 13 de Abril y el viernes 15 de abril de 2005. La aclaración de consultas se hará

el día viernes 15 de Abril de 2005. Las ofertas deberán ser presentadas el martes 10 de mayo de 2005 a las 10:00 AM. Cualquier información o consulta adicional solicitarla a la Unidad de Adquisiciones de la Alcaldía de Nandaime, Teléfono 5612474; Fax 5612244.

JOSÉ AGUSTÍN CHÁVEZ VELÁSQUEZ, ALCALDE MUNICIPAL
2-2

UNIVERSIDADES**TITULOS PROFESIONALES**

Reg. No. 4585 - M. 1420079 - Valor C\$ 120.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora del Departamento de Admisión y Registro de la U.C.C. certifica que en Folio No. 129, Tomo No. 03 del Libro de Registro de Títulos de graduados en la Carrera de Ingeniería de Sistemas, que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD DE CIENCIAS COMERCIALES. POR CUANTO:**

EFREN ABEL GUTIERREZ FIERRO, natural de Diriamba, Departamento de Carazo, República de Nicaragua, ha cumplido todos los requisitos académicos del plan de estudios correspondiente y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Ingeniero de Sistemas**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, Nicaragua, a los diecinueve días del mes de diciembre del dos mil cuatro.- El Rector de la Universidad, Dr. Gilberto Bergman Padilla.- El Secretario General, Dr. Jorge Quintana García.

Es conforme. Managua, Nicaragua, a los treinta y un días del mes de enero del dos mil cinco.- Lic. Adela Oporta López, Directora de Registro Académico.

Reg. No. 4514 - M. 0798591 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora del Departamento de Admisión y Registro de la U.C.C. certifica que en Folio No. 195, Tomo No. 06 del Libro de Registro de Títulos de graduados en la Carrera de Administración de Empresas Turísticas y Hoteleras, que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD DE CIENCIAS COMERCIALES. POR CUANTO:**

FANNY ANTONIA DOMINGUEZ GONZALEZ, natural de Granada, Departamento de Granada, República de Nicaragua, ha cumplido todos los requisitos académicos del plan de

estudios correspondiente y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Administración de Empresas Turísticas y Hoteleras**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, Nicaragua, a los diecinueve días del mes de diciembre del dos mil cuatro.- El Rector de la Universidad, Dr. Gilberto Bergman Padilla.- El Secretario General, Dr. Jorge Quintana García.

Es conforme. Managua, Nicaragua, a los dieciséis días del mes de marzo del dos mil cinco.- Lic. Adela Oporta López, Directora de Registro Académico.

Reg. No. 4515 - M. 1420052 - Valor C\$ 120.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora del Departamento de Admisión y Registro de la U.C.C. certifica que en Folio No. 132, Tomo No. 05 del Libro de Registro de Títulos de graduados en la Carrera de Ciencias Ejecutivas de Dirección, que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD DE CIENCIAS COMERCIALES. POR CUANTO:**

OLIVIA DEL CARMEN FUENTES PRADO, natural de León, Departamento de León, República de Nicaragua, ha cumplido todos los requisitos académicos del plan de estudios correspondiente y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Ciencias Ejecutivas de Dirección**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de León, Nicaragua, a los dieciocho días del mes de diciembre del dos mil cuatro.- El Rector de la Universidad, Dr. Gilberto Bergman Padilla.- El Secretario General, Dr. Jorge Quintana García.

Es conforme. León, Nicaragua, a los veinte días del mes de diciembre del dos mil cuatro.- Lic. Adela Oporta López, Directora de Registro Académico.

Reg. No. 4518 - M. 1420069 - Valor C\$ 120.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de Universidad de las Américas (ULAM), Certifica que bajo Número 974 Página, Tomo II, del Libro 974 de Registro de Títulos de Graduados que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el

Título que dice: **La Universidad de las Américas.- POR CUANTO:**

KEYBILIZETH MEDINA URBINA, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Económicas y Administración.- **POR TANTO:** Le extiende el presente Título de **Licenciada en Comercio Internacional**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los 27 días del mes de febrero del 2004.- Rector General (f) Evenor Estrada G.- Secretario General (f) Ariel Otero C.

Es conforme.- Managua, 29 de marzo del 2005.- Natividad Campos López, Dir. Registro y Control Académico.

Reg. No. 4583 - M. 899694 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de Universidad de las Américas (ULAM), Certifica que bajo Número 920 Página, Tomo II, del Libro 920 de Registro de Títulos de Graduados que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **La Universidad de las Américas.- POR CUANTO:**

CLAUDIA JOSE LOPEZ MORALES, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Económicas y Administración.- **POR TANTO:** Le extiende el presente Título de **Licenciada en Contabilidad Pública y Auditoría**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los 27 días del mes de febrero del 2004.- Rector General (f) Evenor Estrada G.- Secretario General (f) Ariel Otero C.

Es conforme.- Managua, 28 de marzo del 2005.- Natividad Campos López, Dir. Registro y Control Académico.